

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-26-2014-00104-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 18 de diciembre del año 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes procederán a allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3264d24dcd3d7dbd5e7759fbc41acd910113e7c0374917d6caeffdcb5a0d1**

Documento generado en 06/03/2024 09:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103030-2015-00464-01
Demandante: Colpatría Red Multibanca Colpatría
Demandado: Jorge Moreno Ramírez.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, la demandada Alexandra María Ramos Sarmiento, sucesora de Jorge Moreno Ramírez, allegó unos elementos probatorios consistentes en documentos adicionales, como son la respuesta a la petición de Axa Colpatría con fecha 28 de agosto de 2017 y una relación de pagos (folios 8 a 10 del pdf 06, cuaderno Tribunal). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022 que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumplió, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado (pdf 05 ibidem).

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.



En conclusión, la petición de la demandada se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

Sin embargo, se advierte que la relación de pagos obrante a folio 10 ibidem, ya hacía parte del expediente (folio 213 del pdf 01, cuad. ppal.), por lo que no merece reparo alguno su inclusión en el acervo probatorio.

En firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a large circular flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 031 2018 00311 03.

Tipo : Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes : Rubén Darío Alfonso Benavides y otros.

Demandados : Nuevo Taxi Mio S.A. y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobada en Salas de 12 y 26 de febrero, así como de 4 de marzo de 2024,
actas 04, 06 y 07]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Rubén Darío Alfonso Benavides, María Beneranda Benavides Cufiño y Leónidas Alfonso Lesmes, promovieron demanda verbal contra Norberto Molina Niño, Marco Fidel Rojas Gómez, Nuevo Taxi Mio S.A. y Seguros del Estado, con el fin de que se declarara que son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios de índole material y moral causados con el accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2013, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SXM-166 conducido por el primero, de propiedad del segundo, afiliado a la tercera y amparado por la cuarta de las convocadas.

1.1. Consecuencia de lo anterior, condenarlos a pagar: *i)* \$2 040 260 por daño emergente consolidado; *ii)* \$1 848 000 por lucro cesante consolidado; *iii)* \$234 372 600 por daños morales en favor de Alfonso Benavides; *iv)* \$39 062 100 por daños morales en favor de Benavides Cufiño, *v)* \$39 062 100 por daños morales en favor de Alfonso Lesmes, *vi)* por daño a la salud en favor de Rubén Darío Alfonso Benavides \$234 372 600 y *vii)* costas, agencias en derecho y la indexación de los rubros anteriores.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señalaron los que a continuación se sintetizan:

2.1. El 20 de septiembre de 2013, siendo las 21:22, Rubén Darío Alfonso Benavides se desplazaba como motociclista por la Calle 45 Sur N° 78-06 de esta ciudad, cuando fue arrollado por el vehículo de placas SXM-166, conducido por Norberto Molina Niño, quien desobedeció la señal de tránsito de “Pare”, lo que le causó lesiones personales a este último, tales como *“trauma craneoencefálico moderado y politraumatismos”*.

2.2. En el informe policial A-1391501 se indicó, como hipótesis del accidente, la causal 112, generada por el vehículo de placa SXM-166; asimismo, que la vía, para el día de los hechos, era: *“recta, plana, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación artificial”*.

2.3. Rubén Darío Alfonso Benavides fue remitido a la Clínica de Occidente, en cuya historia clínica se registró que presentaba *“DX 10 politraumatismo, TCE Severo, POP drenaje, Hematoma epidural, inmovilización FX tibia y peroné der y falla respiratoria hipoxémica”*.

2.4. Para el 23 de diciembre de 2013, Medicina Legal le concedió una incapacidad provisional de 90 días, determinando como secuelas: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la audición de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de*

carácter por definir y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter a definir". Posteriormente (24 de mayo de 2014) le otorgó una incapacidad definitiva de noventa días.

2.5. El 27 de agosto de 2014 efectuaron reclamación ante Seguros del Estado S.A. para el pago de los perjuicios causados, frente a lo cual se emitió respuesta el 11 de diciembre de esa misma calenda, en la que la aseguradora ofreció la suma de \$10 000 000, los cuales no fueron aceptados, por lo que convocaron a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que se declaró fallida el 22 de noviembre de 2017.

2.6. Alfonso Benavides se desempeñaba como auxiliar de bodega Open Cargo en la empresa Open Market con un contrato a término indefinido y un salario de mensual de \$616.000.

2.7. Como consecuencia del accidente, Alfonso Benavides padeció afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, cotidianas y lucrativas; asimismo, padeció angustia, sufrimiento y dolo debido a las secuelas de las lesiones. Sus padres también sufrieron afectación moral y emocional.¹

3. Seguros del Estado S.A., quien a la vez fue llamada en garantía, por su parte, propuso las excepciones de mérito que denominó: i) *"Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101062769"*; ii) *"el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101062769 para los demandantes Leónidas Alfonso y María Benaranda Benavides"*; iii) *"El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N°43-30-101062769"*; iv) *"Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A."* y, v) *"Inexistencia de la obligación"*.²

¹ Folios 568 y ss, Archivo 05, cuaderno principal, expediente digital y archivo: "02FI451CdSubsanacion".

² Cfr. fls. 670 y ss, c1-05.

4. Nuevo Taxi Mio S.A., quien fue llamado en garantía, excepcionó: 1). *“inexistencia de las pruebas del perjuicio”*; 2). *“culpa exclusiva de la víctima”* y 3). *“Cobro de lo no debido”*.³

5. Marco Fidel Rojas López alegó: a). *“Culpa exclusiva de la víctima”*; b). *“inexistencia del hecho causal”*; c). *“cobro de lo no debido”*; d). *“temeridad”* y e). *“litis consorcio necesario e integración del contradictorio”*⁴, las cuales no se tuvieron en cuenta por extemporáneas.

6. En auto de 4 de septiembre de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones que fueron formuladas en contra de Norberto Molina Niño.⁵

7. Adelantadas las etapas procesales pertinentes, en su oportunidad se dictó sentencia de primera instancia.⁶

LA SENTENCIA APELADA

El Juez *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que Marco Fidel Rojas Gómez y Nuevo Taxi Mio S.A. son civil y solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes y, en virtud del contrato de seguro y el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado S.A. esta es responsable del pago de los perjuicios irrogados a Rubén Darío Alfonso Benavides.

Lo anterior, tras considerar que la conducta del conductor del “taxi” incidió notoriamente en la producción del daño, ya que *“En este caso, el diagrama de los vehículos en el croquis del accidente muestra que el vehículo conducido por NORBERTO MOLINA NIÑO se encontraba ubicado después de la línea imaginaria que debe trazarse a partir de la señal de PARE, lo cual solo puede explicarse con dos hipótesis: o se detuvo el vehículo luego de traspasar dicha línea o, habiéndose detenido antes,*

³ Cfr. fls. 647 y ss, c1-05.

⁴ Cfr. archivo PDF 43, cuaderno principal.

⁵ Cfr. Folio 736 Cd.: “05CuadernoPrincipal579”.

⁶ Cfr. fls. 882 y ss, c1-05.

se reanudó la marcha sin haberse percatado el conductor de que venía transitando la motocicleta del actor en sentido adyacente por el lado izquierdo” (...) De hecho, todo el cuerpo del vehículo alcanza a superar la señal de “PARE” (que en el dibujo corresponde con el círculo rojo en el que se aprecia SR-01), convirtiéndose en un obstáculo para los conductores que trascurren la vía principal”.⁷

Puntualizó, que esto se determinó con base en los informes de la policía de tránsito, además de las declaraciones surtidas por el propio conductor del automotor de placas SXM-166, sin que se verifique prueba que acredite que el señor Alfonso Benavides excediera el límite establecido de velocidad.

Aunado, que para establecer la responsabilidad de cada uno de las personas que conformaban el extremo pasivo: i) la responsabilidad civil del propietario del vehículo deriva de la calidad de guardián de la cosa, por el mando, dirección y control, además del aprovechamiento económico que deriva del vehículo; ii) la de Nuevo taxi Mio S.A., empresa a la cual se encuentra afiliado el automotor de servicio público, en virtud del control jurídico de dirección y vigilancia para la ejecución de la operación de transporte que ejerce, la cual, a su vez le genera un beneficio económico y; (iii) la de la aseguradora, debido a que se demostró que la referida empresa adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101062769, que amparaba los daños causados a terceros con los vehículos asegurados, entre estos, el vehículo de servicio público SMX-166, quien debe responder únicamente por la indemnización de perjuicios en la cuantía pactada.

Finalmente, al establecer la indemnización de los perjuicios, encontró que no había lugar al reconocimiento de lucro cesante, debido a que la víctima, a pesar de que fue incapacitada no fue desvinculada laboralmente y recibió sus salarios; de igual forma, denegó el valor reclamado por concepto de daño emergente al no haberse probado el daño irrogado.

⁷ Cfr. fl.16 archivo 45. Cp.

Respecto al daño moral, encontró mérito en las pruebas allegadas al plenario en las que “[e]s evidente que los demandantes presentaron dolor, aflicción y preocupación por el accidente que sufrió Rubén Darío Alfonso Benavides, pues aparte del desasosiego y zozobra percibida por los padres al momento del accidente y los días subsiguientes en los aquel se mantuvo en la unidad de cuidados intensivos en estado de coma, todos padecieron angustia durante los meses e inclusive, durante los años posteriores, dado su prolongado término de recuperación (1223 días de incapacidad continua). Aunado al hecho de que la recuperación no fue total, quedan secuelas permanentes en su movilidad, audición y salud mental, lo que genera efectos a nivel emotivo y afectivo en la víctima directa y en los parientes cercanos” [sic]

Finalmente, respecto del daño a la salud, anotó que de la historia clínica, así como el dictamen efectuado por Medicina Legal, se pueden verificar las secuelas de orden físicas y psicológicas que el señor Alfonso Benavides soportó y que actualmente aún perviven y se proyectan en su desenvolvimiento personal, familiar y social, por lo que condenó a Seguros del Estado S.A. a pagarle a título de indemnización por concepto de daño la salud la suma de \$35 370 000 y a Marco Fidel Rojas Gómez y Nuevo Taxi Mio S.A. de forma solidaria, a pagar por ese mismo concepto la suma de \$24 630 000.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconformes, los demandantes argumentaron: i) existe concurrencia de indemnizaciones, es decir, que el mismo resultado lesivo puede ser resarcido por diferentes fuentes, cuando surjan situaciones que deriven directamente del hecho dañoso, de tal forma que debe reconocerse el lucro cesante reclamado; ii) la esencia del contrato de seguros es mantener indemne el patrimonio del asegurado, por lo que las exclusiones riñen con este presupuesto y, en ese orden, deben reconocer el patrimonio asegurado y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios materiales o inmateriales

y; *iii*) la condena efectuada a Seguros del Estado S.A. debe tasarse en el valor de SMLMV para el momento de la condena y no de los hechos⁸.

2. Nuevo Taxi Mio S.A. presentó recurso de alzada en el que argumentó: *i*) la aseguradora ofreció por concepto de daño emergente [daños en la motocicleta de propiedad de Rubén Darío Alfonso Benavides] la suma de \$1 732 101, razón por la que no está eximida de pagar perjuicios morales como lo estimó el juez de primera instancia; *ii*) se encuentra probado que la víctima se desplazaba a gran velocidad, debido a las lesiones que sufrió y que el conductor del vehículo de servicio público no atendiera la señal de pare, a quien no se le impuso comparendo, por lo que se verifica una concurrencia de culpas; *iii*) el motociclista no disminuyó su velocidad al aproximarse a la intersección como así lo ordena el artículo 73 C.N.T.; *iv*) no esquivó el rodante; *v*) la responsabilidad del conductor de acuerdo al artículo 2341 del C.C. es personal, única y exclusiva, ya que la empresa de afiliación no tiene el *animus vigilandi* y el *animus eligendi*, el cual solo se atribuye al propietario del automotor, puesto que es quien efectúa el contrato laboral, paga la seguridad social y es el dueño de la cosa y; *vi*) los perjuicios y costas fueron tasados de manera excesiva, asimismo, debió indexarse el contrato de seguros que fue pactado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

3. Marco Fidel Rojas Gómez sustentó su apelación en que no se efectuó una debida valoración probatoria, en la que se revela que existió responsabilidad del demandante frente al resultado obtenido, pues el motociclista de haber chocado con el taxi hubiera seguido la trayectoria por la que se iba desplazando el vehículo de servicio público, de igual forma debió observar la velocidad establecida por el ordenamiento al aproximarse a la intersección, es decir, 30 K/h.

Finalmente, arguyó que no está de acuerdo en la forma en que se distribuyó la condena económica, pues se efectuó para el momento de los hechos, cuando debido actualizarse la condena, esto es, indexarse.

⁸ Cfr. pdf. 10 c1-Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. El problema jurídico por resolver consiste en determinar: i) si se configura una culpa exclusiva de la víctima; ii) los demandados [conductor y empresa afiliadora] son civilmente responsables del accidente acaecido el 20 de septiembre de 2013 y, iii) la aseguradora demandada y llamada en garantía debería cubrir lo concerniente a daño moral y el valor de la indemnización a que se obligó a pagar, tenía que estimarse al momento en que se realizó la condena y no para la época de los hechos.

3. En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, esta impone la demostración del daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquéllos. Respecto del daño ocasionado por la manipulación de una cosa caracterizada por su peligrosidad, legalmente existe una presunción de culpa del autor de ese manejo, y la víctima sólo tiene la carga de acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa supuesta del victimario. Mientras que, el último, tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de acreditar un evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima [Artículos 1494 y 2341 del Código Civil].

3.1. Ahora bien, la culpa exclusiva de la víctima se configura cuando proviene únicamente de su propia falta, ya *“sea porque no la hubo de parte del demandado o porque, si la hubo, no existe relación causal entre ella y el daño”*⁹.

3.2. Sobre dicho tópico en particular, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, tuvo la oportunidad de acentuar, lo siguiente:

“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le

⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Ediar editores Ltda. 1983, pág. 615.

resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹⁰
[Énfasis no original]

3.3. En la demanda se indicó como única hipótesis, la codificada con el N° 112, adjudicada al vehículo 1 [conducido por Norberto Molina Niño] esto es, omitir la señal de “*Paré*”¹¹, lo cual es refutado por los demandados Marco Fidel Rojas Gómez y Nuevo Taxi Mío S.A., en la contestación de la demanda, quienes sostienen que la causa eficiente para la causación del daño es el exceso de velocidad con que transitaba el motociclista, en una zona donde la máxima permitida es de 30K/hora, lo cual es reiterado en sede de segunda instancia.

Por lo que le correspondía a la parte demandada demostrar que en el presente asunto el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, esto es, que el hecho dañoso ocurrió únicamente por la conducta de Rubén Darío Alfonso Benavides, respecto del tema en estudio obra el siguiente acervo probatorio:

(i) Informe de accidentes de tránsito que codificó al conductor del vehículo de servicio público por “*omitir la señal de pare*”; muestra una vía recta, plana, asfaltada, en buen estado, de una calzada, plana, curva, con bermas, de doble sentido, a dos carriles, que al momento de los hechos se encontraba sin iluminación artificial, seca, el vehículo de los demandados [No. 1 de placas SXM-616] ubicado al costado derecho de la carrera 78 sentido occidente - oriente, el cual presenta un impacto en la punta delantera derecha y, sobre la calle 45 Sur sentido Norte - Sur, la Motocicleta de propiedad de Alfonso Benavides, que por el impacto colisionó también contra la camioneta de placas BCM-015, la cual transitaba por la misma calle, pero en sentido Sur-Norte.¹² y,

¹⁰ Cfr. Sentencia SC2111-2021 Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01 de 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Hecho 1 folio 103 C. 1.

¹² Cfr. Folio 60 a 63 PDF 05 digital Cd. 1.

(ii) Testimonio de Norberto Molina Niño¹³, quien como se anotó en precedencia fungió como conductor del vehículo de servicio público involucrado en el accidente, el cual se rindió en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, donde relató que a eso de las nueve de la noche, al transitar por el lugar de los hechos, iba detrás de una buseta, esta arrancó y él detrás, además, de sur a norte se desplazaba una camioneta cuyo conductor le hizo señal de avanzar, pero al hacerlo, vio una luz de una motocicleta que venía a gran velocidad más de 100 K/h y por hacerle el quite al taxi colisionó con la mencionada camioneta.

Sin embargo, su testimonio es confuso y contradictorio, pues primero afirmó que había alcanzado a quedar en la mitad de la vía, para luego retractarse y decir que había cedido el paso a un ciclista; relató que la moto colisionó primero contra la camioneta, pero luego afirma que alcanzó a arrancarle el bómper al taxi, sostuvo que los hechos se produjeron debido a la velocidad del motociclista, para luego señalar que fueron debido a que éste estaba zigzagueando y el peso de la acompañante hizo que se fuera hacia un lado. No logró ubicarse en el croquis confundiendo su posición con el tercer vehículo involucrado [camioneta], razón por la que no puede imprimirse al valor probatorio suficiente para establecer la hipótesis planteada por el extremo demandado relativos a la culpa exclusiva de la víctima.

3.5. Valoradas las pruebas allegadas, considera esta Sala que el hecho base de la responsabilidad, esto es, que el señor Alfonso Benavides excedía el límite velocidad, no encuentra respaldo probatorio, pues se itera, si bien es cierto que el señor Norberto Molina Niño -conductor del taxi involucrado en los hechos, sostuvo dicha versión, varios aspectos llevan a desecharla, debido a las contradicciones y las inconsistencias en su relato, aunado al hecho de que rindió su testimonio nueve años después de ocurridos los hechos, lo que lleva a concluir, evidentemente, que, no se trata de un testigo creíble.

¹³ Cfr. Video minuto 1:28:00'

Mírese bien que, de haber sido así, en el croquis levantado por la autoridad competente, su vehículo no habría quedado sobre la mitad del carril por el cual se desplazaba la motocicleta [Norte a Sur] alejado considerablemente de la señal de pare que, de haber sido observada por el conductor del vehículo de servicio público, de ningún modo habría ocasionado la colisión.

Ahora, tal como lo sostuvo el *a quo*, no existe prueba de ninguna índole más allá de la simple afirmación de los interesados, que permita concluir razonablemente que el motociclista transitaba a una velocidad superior a la permitida en la zona, estructurándose este como el factor determinante en la causación del daño, de tal forma que no es posible estructurar una culpa exclusiva de la víctima.

4. En cuanto a la solidaridad que se predica de la empresa afiliadora del vehículo de placas SXM-166, en este caso, Nuevo Taxi Mio S.A., frente a la responsabilidad civil extracontractual aquí reclamada, quien alega no tener *animus vigilandi* y el *animus aligendi*, atribuible al propietario del vehículo pues el contrata sus operarios, baste decir que, tal como lo ha considerado la jurisprudencia, la posición de guardián es atribuible a las empresas de transporte al que se halla afiliado el rodante causante de daños en accidente de tránsito, toda vez que:

“[n]o solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan [...] las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”¹⁴

De igual forma destaca que, la vinculación de un vehículo a una sociedad transportista permite que pueda prestar un servicio público, por lo

¹⁴ CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627, referenciado en la sentencia CS1084-2021 del 5 de abril de 2021.

que respecto de terceros es ella la llamada a responder de manera solidaria por los daños que se causen, de manera que: *“mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub iudice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito”*¹⁵.

En ese orden, a pesar de que en el *“contrato de vinculación para vehículo tipo taxi”*, suscrito por el representante legal de Nuevo Taxi Mio y Marco Fidel Rojas Gómez, se haya pactado, tal como consta en el literal c) de la cláusula primera que *“[e]s de su entera y absoluta responsabilidad pecuniaria responder ante cualquier reclamación demandada, embargo, daños a terceros, muerte accidental y otros, que se ocasionen con el vehículo, cuando los seguros [...] no cubran el total del monto demandado la diferencia estará a cargo del propietario [...]”*¹⁶, no resulta suficiente para desvirtuar la solidaridad que como guardián del automotor le es atribuible.

5. En cuanto a la determinación del monto de la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado, adviértase que la pretensión se dirige a que se paguen 90 días de incapacidad médico legal otorgada por el Instituto de Medicina Legal en el año 2013.

Para resolver baste advertir que la incapacidad expedida por el médico legal se otorgó atendiendo las lesiones sufridas por el señor Alfonso Benavides con ocasión del accidente de tránsito, y, por ende, se trata de un perjuicio cierto y directo sufrido por la víctima.

En el presente asunto no se cuenta con el salario que devengaba el actor para el año 2013, no menos cierto es que debe presumirse que para la época

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Cfr. PDF 029 cuaderno principal.*

se le pagaba el salario mínimo que corresponde a \$589 500 que multiplicado por dos equivale a \$1 179 000, monto que debe actualizarse con la corrección monetaria de la siguiente forma:

$$VF= VA * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$
$$VF= 1\,179\,000 * \frac{131,21}{80,03}$$
$$VF= 1\,932\,982,51$$

6. Dilucidado lo anterior, al analizar lo concerniente a la condena impuesta a la aseguradora, en su calidad de demandada en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101062769 con vigencia del 28 de abril de 2013 al 28 de abril de 2014, con la cual se aseguró el vehículo de placas SXM-166, se observó que se pactaron los siguientes amparos:

Concepto	Valor
Daño a bienes de terceros	60 SMMLV deducible 30% 1 SMLMV.
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV.
Muerte o lesiones a dos o más personas.	120 SMMLV.

Tabla n°1.

En cuyo clausulado general, con relevancia para el caso, se estableció en su numeral 3.4. para el amparo de perjuicios morales, lo siguiente: *“para efectos de esta cobertura. SEGURESTADO, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (La) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado”, los cuales según el parágrafo 2° se indemnizaran “única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos [...] no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente”*¹⁷

¹⁷ Cfr. fol. 658 PDF 05 cuaderno principal.

De otra parte, se estipuló que los montos asegurados para cada amparo se determinarían en salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Tampoco admite discusión que la aseguradora no es civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 20 de septiembre de 2013, ni mucho menos de los daños causados a Rubén Darío Alfonso Benavides y a sus padres por cuanto no existe solidaridad entre esta y los codemandados, sino que funge como garante para el pago de las condenas dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 43-30-101062769 descrita anteriormente.

La autonomía de la voluntad de los contratantes debe prevalecer y la compañía de seguros está facultada para definir cuáles son los riesgos amparados, las condiciones y exclusiones, como así lo consagran los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio. Ahora, las estipulaciones frente al pago de los perjuicios y el valor de la indemnización para la época en que se materializó el siniestro, es precisa y clara, de lo cual se desprende nítida la voluntad de los contrayentes. Frente a la interpretación de estos convenios la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso es su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición debe conceptuarse como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en los que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación”.*¹⁸

Por lo que, si la Sala estima que es procedente la condena por el lucro cesante sufrido por el señor Alfonso Benavides, tal decisión conlleva a concluir que la aseguradora está llamada a cubrir los perjuicios morales sin

¹⁸ Cfr. CSJ SC-002 1998, de 29 de enero de 1998, rad. n. 4894, citada a su vez en SC4527-2020 de 23 de noviembre de 2020.

exceder el límite pactado, esto es, 60 salarios mínimos legales mensuales para el 2013.

7. Respecto a los perjuicios morales reconocidos por el *a quo* y cuestionados por los codemandados Nuevo Taxi Mio S.A. y Marco Fidel Rojas Gómez, encuentra esta sala que se encuentran acorde a lo probado durante el proceso.

En efecto, atendiendo a que el daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que persigue una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia; por ello su cuantificación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso.¹⁹

En el caso bajo estudio, quedó probado que con el accidente de tránsito el señor Rubén Darío Alfonso Benavides sufrió lesiones que ameritaron atención médica de urgencias, cirugía [craneotomía] y una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, como secuelas presenta: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la audición de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter a definir. Perturbación funcional de órgano, de la locomoción de carácter a definir [...]”*²⁰, quien tuvo una larga recuperación de más de mil días como se desprende de la historia clínica que milita en el expediente.

Asimismo, su padre, a través de su interrogatorio, dio cuenta de la afectación que el accidente le causó a su hijo, lo cual fue corroborado con los testimonios de Beatriz Alfonso Lesmes, Anyela María Godoy Villegas y

¹⁹ Ver entre otras las sentencias de la C.S.J. del 20 de enero de 2009 y 18 de septiembre de 2009, reiteradas en SC12994 del 15 de septiembre de 2016.

²⁰ Cfr. folios 519 y 520 PDF 05 cuaderno principal.

Jhonatan Colorado Mora, en la que se indicó que sufre de ansiedad, depresión, sus ilusiones por avanzar laboralmente se perdieron. El mismo progenitor, como él lo declaró, sufrió angustia de ver a su hijo en el hospital en coma, además, el parte médico no era alentador y la noticia de que iba a morir o si sobrevivía no quedaría bien, fue devastador y motivo de gran aflicción y dolor.

Bajo ese panorama, resulta claro que el juez de primera instancia no incurrió en una tasación de perjuicios caprichosa, antojadiza, excesiva o alejada de la realidad, sino que fue ponderada y razonable conforme al acervo probatorio que obra el libelo, sin que los apelantes demostraran en qué medida fueron desproporcionados, ya que estos perjuicios únicamente cumplen la función de compensación por el dolor sufrido, los cuales debe ser guiada por los principios de reparación integral y equidad, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales, siguiendo las pautas fijadas por la jurisprudencia, esto es, *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*²¹, en ese orden, la tasación efectuada por perjuicio moral no será modificada.

Lo anterior también puede aplicarse a lo reconocido como daño a la salud, frente al cual la jurisprudencia ha considerado que se constituye como un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, como en el presente asunto, dirigido a resarcir económicamente, de tal forma que

“[e]l daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación—siempre que los supuestos de cada caso lo permitan— de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño

²¹ Sentencia SC del 25 de noviembre de 1992, radicación No. 3382, citada en la Sentencia SC 12994 – 2016.

autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.”²²

En el caso *sub lite*, no sólo de la historia clínica como de la declaración de las partes y los testigos, se denotan las consecuencias en la esfera física y psicológico de la víctima, quien sigue siendo tratado por los dolores de cabeza e hipoacusia, depresión y ansiedad, entre otras, que le ocasionaron las lesiones producto del accidente, lo cual se desprende de su historial clínico y el dictamen de Medicina Legal, motivo por el que el valor reconocido por este concepto no luce desmedido o irrazonable, y no fue desvirtuado probatoriamente por los apelantes.

8. Para finalizar, y no obstante que resulta claro que conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, cualquier controversia relacionada con la “*liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho*” a las que podría ser condenado un litigante, sólo es viable “*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que*” las apruebe, lo que impediría a esta instancia pronunciarse frente al reparo que hizo mención a las “*costas*”, no sobra precisar que, por ser una decisión propia de la sentencia, como consecuencia del fracaso de las pretensiones y que comprende: “*la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustentación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague*”, el artículo 361 de la ley procesal civil dispone que estas encierran “*la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”, es decir, están compuestas por dos elementos distintos que no se pueden confundir.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “*Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios*

²² Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”²³.

9. De acuerdo con lo discurrido se modificarán los numerales segundo, tercera y quinto de la sentencia, se confirmará en lo demás y se condenará en costas a la parte demandada en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar el numeral sexto de la sentencia de 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo: Modificar los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia de 21 de noviembre de 2022 de la siguiente forma:

“SEGUNDO. Declarar a Marco Fidel Rojas Gómez (propietario del vehículo) y Nuevo Taxi Mío S.A. civil y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes. Asimismo, en virtud de la acción directa del contrato de seguro y del llamamiento en garantía formulado por Nuevo Taxi Mío S.A. se declara a Seguros del Estado responsable del pago de los perjuicios irrogados a Rubén Darío Alfonso Benavides, de acuerdo con los términos del contrato celebrado.

TERCERO. Se condena a Marco Fidel Rojas Gómez y Nuevo Taxi Mío S.A. a pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$1.932.982,51 y por concepto de daño moral la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), ambas en favor de Rubén Darío Alfonso Benavides, y la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por daño moral, en favor de Leónidas Alfonso Lesmes.

QUINTO. Se condena a Seguros del Estado S.A. a pagar a Rubén Darío Alfonso Benavides, a título de indemnización, \$1.932.982,51 por lucro cesante, así como los perjuicios morales ordenados a su favor, en cuantía de \$40 000 000. Los demás demandados deberán sufragar las demás condenas efectuadas.”

²³ Corte Constitucional, sent. T-525 de 2016.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

Cuarto: Condenar en costas de la segunda instancia a la parte demandada. La magistrada ponente en auto separado las fijará.

En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a2ad565b31908986524faa285d5360968581c80d193325924ada79095fa25**

Documento generado en 06/03/2024 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00262-02
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Demandado: LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

032 2021 00167 01

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De acuerdo con dicho precepto, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante sentencia del 24 de enero de 2024, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, decretó la imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la demandante sobre el predio denominado "La Chula", identificado con matrícula 210-57671; consecuente ordenó el registro del respectivo fallo; a su vez, reconoció a favor de los demandados y a cargo de la promotora, por concepto de



indemnización, la suma de \$20.295.177,81, debidamente indexado¹.

Sobre la naturaleza de la acción en comento, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha expresado:

*"(...) Tan peculiar es **este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública**, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, **a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes**, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política"².(Negrillas de la Sala).*

Así las cosas, se concluye que en la evocada decisión no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid ni se negaron la totalidad de las pretensiones, ni mucho menos se trata de sentencia "*meramente declarativa*", por cuanto se conminó al extremo actor a cancelar una suma de dinero por compensación.

Luego, se impone modificar el efecto en que se concedió al alzada, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del canon 325 del estatuto procesal, que preceptúa "*cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*"

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

¹ Archivo "96SentenciaPrimeraInstancia.pdf"

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC15747-2014.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022³, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

TERCERO: Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

CUARTO: Por secretaría, infórmese al *a quo* lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

³ Artículo 12: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a7e06413a49258573898d0c653d19bfe37dbbfec171e9742d38a77fb823af**

Documento generado en 05/03/2024 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310303520210014901**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**
DEMANDADO: **AEROELECTRÓNICA LTDA**
ASUNTO: **DECLARATORIA DE NULIDAD**

Verificada la actuación adelantada en el presente asunto, se observa la imposibilidad de entrar a zanjar el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito accedió a las pretensiones de la demanda, porque en la actuación se advierte una contingencia que motiva la invalidación de lo rituado.

ANTECEDENTES:

1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil acudió a la jurisdicción para que se declare que le pertenece el "*dominio pleno y absoluto (...) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-0717329*". En consecuencia, pidió que se ordene al demandado Aeroelectrónica Ltda. restituir el citado bien a favor de la parte actora.

2. Notificado el extremo pasivo, en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022, la funcionaria de cognición decretó "*el traslado de la prueba extraprocesal que se surtió ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, expediente No. 2019-00997*", medio suasorio petitionado por el convocado.

3. El 22 de septiembre de 2022, y en cumplimiento del mandato anterior, el Juzgado 31 Civil Municipal remitió el link del proceso 2019-00997

que contiene la “*prueba extraprocesal*” -ver archivo No. 033 PDF-.

3.1. De la revisión del expediente 31-2019-00997 se evidencia que por auto del 15 de noviembre de 2019 se decretó como “*prueba extraprocesal la INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITACIÓN en el inmueble con FMI 50C-717329, sin citación previa de parte*”¹, diligencia ocular que se llevó a cabo el 4 de marzo de 2020, y posteriormente se aportó el dictamen pericial requerido por el extremo activo. En auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal puso en conocimiento de la parte interesada la experticia y ordenó el archivo de la actuación.

4. La Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito en el presente juicio dictó sentencia, sin reparar que conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, las “*pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*”. Es decir, una vez fue incorporado al proceso reivindicatorio la prueba extraprocesal recaudada ante el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal omitió agotar el trámite de contradicción del dictamen establecido en el artículo 228 *ibidem*, es más, ni siquiera puso en conocimiento de la partes el link de la “*prueba extraprocesal No. 2019-00997*”, y, en ese orden de ideas, el convocado no tuvo la oportunidad de conocer y controvertir ese medio suasorio, el cual fue valorado al momento de definirse la instancia.

CONSIDERACIONES:

1. En pretérita oportunidad, esta Corporación explicó:

De conformidad con la Constitución Política, todo tipo de actuación judicial o administrativa debe efectuarse con sujeción al debido proceso, derecho fundamental definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

*actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Dentro de sus expresiones se encuentra "el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable", del que hacen parte "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso"*².

*Por igual, cumple recordar que las partes, cobijadas por las prerrogativas del debido proceso y la defensa, son beneficiarias de la inderogable potestad de ejercer una real contradicción de las pruebas, que "se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba", con la contingencia de controvertir su alcance demostrativo, porque "el proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate"*³, y que se castigue la pretermisión de "etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes" y aquellas que pasan "por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación"⁴.

*En consonancia con lo anotado, tanto el ordenamiento constitucional⁵ como el procesal⁶, prevén que cualquier medio de prueba obtenido con violación al derecho fundamental del debido proceso, es nulo de pleno derecho, lo que "significa que sobre toda prueba 'obtenida' en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por la parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad"*⁷, así como las recopiladas "sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"⁸⁹.

² Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-741 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2015.

⁵ Art. 29. Constitución Política.

⁶ Art. 14. Código General del Proceso.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 1997.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, auto del 19 de julio de 2021, rad. 11001310300220180027801

2. En el caso bajo escrutinio, y tal como quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, esta Corporación advirtió que fue incorporada a la actuación una prueba extraprocesal decretada y practicada ante el Juzgado 31 Civil Municipal, consistente en una inspección judicial y un dictamen pericial, en cuya producción no participó el extremo pasivo, por lo que debió darse aplicación a los artículos 174 y 228 del Código General del Proceso, es decir, debió surtirse la contradicción de esos medios suasorios ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito, situación que se echa de menos en las diligencias, hasta el punto que tal circunstancia fue puesta en conocimiento por la compañía demandada en el escrito que antecede.

3. Fijados esos derroteros, emerge de manera nítida que la funcionaria cognoscente incorporó al juicio -por vía de remisión- una prueba de la que omitió las infranqueables fases de contradicción, propias de todos los medios de convicción. Por lo tanto, como respecto del medio de persuasión que se surtió ante el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal no se agotó la etapa de contradicción para su regular incorporación, esa probanza es nula de pleno derecho, comoquiera que, como viene de verse, se omitieron las formalidades para su producción dentro de las que se encuentra, naturalmente, la posibilidad de controvertirla.

4. Finalmente, se exhortará al juzgado de primera instancia para que, en el ámbito de sus competencias, examine y resuelva si es procedente vincular al presente trámite a la Agencia Nacional de Infraestructura y al IDU, conforme lo petitionó el extremo pasivo en esta instancia. Asimismo, para que se pronuncie sobre la intervención de Jacqueline Peñuela Castro.

Por virtud de lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Proceda la funcionaria de primera instancia a rehacer el trámite del asunto, adoptando las medidas probatorias pertinentes -salvaguardando el derecho a la contradicción de las mismas y el debido proceso- en orden a resolver las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Exhortar al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que, en el ámbito de sus competencias, se pronuncie frente a las solicitudes de vinculación que elevó el extremo pasivo y respecto de la intervención de la señora Jacqueline Peñuela Castro, peticiones contenidas en los memoriales aportados ante este Tribunal.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante la oficiosa invalidación.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f9c32ab51c51c36c35faa0ae8311bd8fdd3d9eaf1bf51daa8d6ddbe04a6de**

Documento generado en 06/03/2024 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

035 2021 00405 01

Revisado el escrito de sustentación de la alzada arrimado por el extremo actor, se constata que en el acápite de pruebas indicó aportar *“reporte expedido por la Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Planeación”* y *“escritura pública No. 735 de 16 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Cincuenta y Seis de Bogotá”*.

En ese sentido, el artículo 327 del C.G.P. establece los casos en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo que la respectiva solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.*

A su vez, el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, señala que, en el aludido plazo, los extremos en contienda podrán pedir la práctica de



elementos de convicción, a los que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en la citada codificación.

En el caso presente, advierte este Despacho que si bien el extremo actor al sustentar la alzada, allegó una serie de documentales, permitiendo inferir su pedimento dirigido a que se decreten las mismas en esta instancia, no menos lo es que no se satisfacen las exigencias de las normas citadas en precedencia.

Aunado, la parte interesada no explicó cuáles son los hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, ni mucho menos indicó qué pretende demostrar o desvirtuar con los legajos incorporados con el escrito de sustentación.

Asimismo, no se avizora una circunstancia irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) o, por obra de la parte contraria, que le impidiera hacer valer esas probanzas tempestivamente en la actuación de primer nivel, amén de que una situación como la descrita, ni siquiera fue alegada por el demandante.

Además, tales cartulares ni siquiera fueron solicitados por la demandante al momento de instaurar la acción, ni cuando describió las excepciones enarboladas por la contraparte.

Entonces, ante el carácter excepcional en el decreto de elementos persuasivos en sede de apelación, se **niega** la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, no siendo dable reabrir en esta instancia la fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil.



En firme este proveído, por secretaría hágase el ingreso del expediente al despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bbcb69dbf429d351139283cc97040e46d5acb79d81c38a629cd0255b6a0b4b**

Documento generado en 05/03/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00193-01
Demandante: FEDERICO CAMELO LASCARRO y otros.
Demandado: NUEVA EPS S.A y otros.**

Sería del caso admitir la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, debe decirse que se extraña el video contentivo de la audiencia donde se escuchó al perito y se presentaron los alegatos de conclusión, pues si bien obra en el expediente el consecutivo 0034 contentivo del acta de la diligencia efectuada el 31 de octubre de 2022 y en aquel está inserto el enlace de la vista pública, al tratar de abrirlo aparece la leyenda *“es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible”*.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo y organizado en debida forma, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar el respectivo recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Productos Mixtos Promix Colombia SAS En
Reorganización contra Viña Santa Carolina SA

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad para negar el decreto de una prueba, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Ya en auto de 26 de enero de 2024, el Tribunal precisó que el deber impuesto a las partes en el numeral 10 del artículo 78 del CGP y la regla prevista en el inciso 2º del artículo 173 del mismo código no eran aplicables a los documentos que estuvieran en poder de la parte contraria, en la medida en que, en estos casos, se trataba de una modalidad de exhibición. En esa providencia se dijo que,

si bien es cierto que, por regla, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estén en su poder o que hubieren podido conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición (CGP, art. 78, núm. 10), y que, en esa hipótesis, el juez se abstendrá de ordenarlos (art. 173, inc. 2, ib.), no lo es menos que, tratándose de papeles que alguna de las partes tenga en su poder, la ley procesal no manejó la misma regla porque bien pueden ellas requerirlas de su contraria en sus escritos de postulación, como emerge del numeral 6º del artículo 82 del CGP, para el caso de la demanda, incorporando así una pauta también predicable de la réplica.

Con otras palabras, el deber de abstención en materia de solicitud de prueba documental encuentra un límite o valladar en los documentos que guarda o conserva alguno de los litigantes, caso en el cual puede la contraria exigir - en su demanda o contestación- que su contendor los aporte



al proceso cuando haga la réplica respectiva. Se trata, sin duda, de una modalidad de exhibición¹.

Por eso el numeral 6º del artículo 82 del CGP puntualiza, resolviendo toda duda que pudiera existir, que en la demanda pueden solicitarse documentos que el demandado tenga en su poder, “para que este los aporte”. Desde luego que los jueces no pueden exigirle al demandante que, en adición, manifieste que no los tiene, o que si los tenía se le perdieron, porque tales cargas, amén de no estar previstas en la ley -salvo el caso de copias (CGP, art. 245)-, son lesivas del derecho a probar (C. Pol., art. 29).

A lo anterior se agrega que la prueba solicitada por la parte demandante no fue una mera exposición de papeles, sino una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos que no está sujeta, en cuanto a la petición y práctica, a las reglas generales de la prueba documental, sino que tiene unas directrices especiales acotadas en el artículo 278 del CGP. Al fin y al cabo, se trata de una muy particular clase de documentos que, por mandato constitucional, gozan de reserva (C. Pol., art. 15), como también lo prevé el artículo 61 del Código de Comercio, al punto que, para exhibirlos, se requiere de una orden judicial previa que, además, sólo puede expedirse en ciertos procesos, entre ellos los civiles (art. 63, ib.). Más aún, esa exhibición no puede realizarse de cualquier modo, puesto que la ley manda hacerla en las oficinas del comerciante, con su presencia y la del juez, quien, entre otras cosas, tiene que verificar “el estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 26 de enero de 2024, exp. 022202200419 01. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.



ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente” (art. 66).

Desde luego que la exhibición, por ser parcial, debe limitarse a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con los hechos planteados en el proceso (CGP, art. 268 y C. Co., art. 65), por lo que será en la audiencia -y no antes- que la jueza establezca la pertinencia específica. Por el momento, bastaba que la sociedad demandante manifestara que sólo quiere que se presenten los documentos que tengan alguna relación -directa o indirecta- con la controversia, puntualizando, en adición, los hechos que aspira a probar (art. 266).

Resta decir que si todo comerciante debe llevar libros de comercio (C. de Co., art. 19, num. 3), y si los comprobantes que le sirvan de respaldo a las partidas -en el caso de los libros de contabilidad-, así como la correspondencia relacionada con los respectivos negocios hace parte integrante de ellos (art. 51, ib.), no existe fundamento jurídico para negar la exhibición de las misivas físicas y virtuales cruzadas entre las sociedades.

2. Por tanto, se revocará el auto apelado en lo que respecta a la negativa de exhibir los documentos requeridos en la demanda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó la exhibición

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de documentos solicitada por la parte demandante respecto de papeles de su demandada. Queda, entonces, vigente el decreto probatorio de ese medio de prueba, conforme a lo dispuesto en auto de 27 de septiembre de 2022². La jueza adoptará las medidas necesarias para que ese medio probatorio se practique en la próxima audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 27.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda95567dc0b9630a44c0300df1d879ee46ac21777dacd1de49c3bdcfdca9d24**

Documento generado en 06/03/2024 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Grupo Duramos S.A.S. contra Banca Inmobiliaria CM S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda, bastan las siguientes,

Consideraciones:

Ya el Tribunal, en auto de 22 de noviembre de 2023¹, había advertido que la sociedad demandante tenía que probar la negativa del Ministerio de Hacienda a vender unos bienes de su propiedad, porque la obligación de devolver las sumas entregadas como anticipo quedó supeditada a ese hecho futuro y contingente, a partir del cual correría el plazo de treinta (30) días para pagar (cláusula 3ª, par., del contrato). Por eso, entonces, la jueza inadmitió la demanda para que se allegara la prueba de la condición (providencia de 17 de enero de 2024).

La controversia ahora se concreta a otro asunto: si el Grupo Duramos S.A.S. atendió ese requerimiento. Y a decir verdad que no lo satisfizo, por cuanto se limitó a aportar unas peticiones que le hizo a su hoy ejecutada y la respuesta que ella dio en cumplimiento a un fallo de tutela, en la que, incluso, precisó que “no existe negativa de la entidad en la venta de los mismos.”²

¹ Cuaderno 02, pdf.05

² Cuaderno 01, pdf.16, p. 24
Exp. 38202300504 02

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Luego, ante la ausencia de prueba de la ocurrencia de la condición, es claro que la demanda no fue subsanada, por lo que hizo bien la juzgadora al rechazarla.

No se impondrá condena en costas, por no estar causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 29 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554214a00758c42d6bc708b387faa0017b484e66dba4acb4ea347552825a979e**

Documento generado en 06/03/2024 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.
Radicado N.º: 11001 3103 047 2021 00547 02
Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada –Aser Ingeniería Ltda.
Demandados: Banco de Bogotá S.A.

Vista la solicitud obrante en archivos digitales 032 y 040 mediante la cual la ejecutante solicita que de manera oficiosa se declare la nulidad de la providencia del 2 de mayo de 2023 proferida por el *a quo*, la misma se **RECHAZA DE PLANO**, como pasa a exponerse:

1. La memorialista refiere que en el asunto se configuró la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso la cual prevé que, “...Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”, esta se configura según lo ha dejado la Corte Suprema de Justicia cuando:

“...en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que el vicio se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite”.

Dice, además, “Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su

finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador.”¹

2. Si bien en el asunto, la apoderada refirió que la mentada causal se configuró ya que la decisión del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se profirió sentencia anticipada y se dispuso no seguir adelante la ejecución va en contravía de la decisión proferida por la suscrita Magistrada el pasado 12 de abril, por cuanto se ordenó “...continuar con la ejecución conforme lo dispone la Ley adjetiva...”; sin embargo, dicha situación no puede ser catalogada como una irregularidad procesal, ni abrir paso a decretar una nulidad en la presente Litis, ya que la orden dada no estaba encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino, a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General del Proceso y en esos términos, es evidente que con dicha decisión no se está modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas y que han resuelto la controversia suscitada en las partes, y es por ello, que no se encuentra motivo alguno para declarar de manera oficiosa la nulidad rogada.

3. Finalmente, en tanto se comunicó la existencia de la vigilancia judicial No. 2024-01123 relativa al pronunciamiento hecho en la presente diligencia comuníquese lo aquí dispuesto a la autoridad competente.

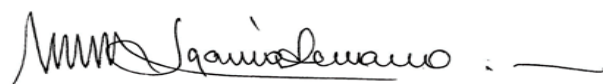
Por lo brevemente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud presentada por la parte ejecutante, otona el 26 de octubre de 2023, reiterada el 17 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: RESPONDER la vigilancia administrativa No. 2024-01123 en los términos acá indicados.

TERCERO: En firme la presente decisión ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

¹ Sentencia SC3463 de 2022.

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516050248bf9d9bcc6f735f8434595eff4c298ca55ac0d1c6d7d962ce890f161**

Documento generado en 06/03/2024 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103050202300191 01
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE URIEL SILVA ARIAS
DEMANDADO:	DIEGO GERMAN CHARRY VILLANUEVA
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 11 de diciembre del 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó el decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído objeto de inconformidad, el *a quo* negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la parte demandada en el proceso del epígrafe, al considerar que el término concedido en el requerimiento realizado el 6 de septiembre del 2023, se ha venido interrumpiendo con las actuaciones adelantadas a partir de esa fecha.

2. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que las constancias de enteramiento al acreedor prendario fueron allegadas hasta el 5 de diciembre de 2023, esto es, luego de fenecidos los 30 días otorgados en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior tomando en cuenta que mediante providencia del 11 de octubre del 2023, no se avaló el intento de notificación personal

efectuado al acreedor prendario, porque no acreditó cuatro requisitos y fue con ocasión del documento contentivo de 182 folios que el demandante se pronunció, pues desde el 6 de septiembre de 2023 no se encontraba ninguna actuación de su parte.

Aseveró que salvo el pronunciamiento de no avalar el intento de notificación, las demás actuaciones surtidas en el trámite procesal no han interrumpido ningún término; así mismo, que se incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, al eludir la unificación jurisprudencial sobre el tema, en especial la sentencia STC11191-2020 proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, lo que vulnera su derecho al debido proceso.

3. A efectos de resolver la reposición y previo traslado de la parte ejecutante, quien solicitó mantener la decisión objeto de inconformidad, habida cuenta que, desde el mes de junio hasta el 19 de diciembre del 2023, ha realizado actuaciones encaminadas a practicar medidas cautelares. El juez de instancia no repuso la negativa de decretar la terminación, al considerar que durante varios lapsos no era factible computar el término conferido a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal, por expresa disposición del artículo 118 del Código General del Proceso.

Puntualizó que, para el 5 de diciembre del 2023, momento en el que se acreditó el enteramiento al acreedor prendario, no habían fenecido los 30 días otorgados, máxime teniendo en cuenta que la diligencia de notificación tuvo resultado positivo, conforme certificación emitida por la oficina de correo el 15 de noviembre de 2023.

Finalmente, concluyó advirtiendo que lejos de exteriorizar un comportamiento omisivo, el actor ha hecho patente su deseo de llevar a término la ejecución, por lo que no es viable acoger la petición del demandado.

Acto seguido, ante la procedencia de la apelación concedió el recurso en el efecto devolutivo, circunstancia por la cual el asunto se encuentra para estudio ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. En la medida que el decreto de desistimiento tácito es una sanción que se deriva de la inactividad en el proceso, cuando esta corresponde a la parte y de ella depende el impulso del asunto, pues así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, al considerar que esta figura: *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*¹.

2. Conforme lo expuesto, claramente se vislumbra que la decisión objeto de inconformidad ha de ser confirmada, por las razones que se exponen a continuación.

2.1. En primer lugar, no se cumple la condición para imponer la citada consecuencia, pues no se vislumbra la inactividad procesal atribuible a la parte demandante, quien a partir del momento en el que se libró la orden de apremio y se decretaron las medidas cautelares solicitadas (31 de mayo del 2021)², ha estado presta a surtir las actuaciones y cargas procesales que le fueron impuestas, al punto que mediante acta de notificación personal suscrita el 14 de julio del 2023³, el señor Diego Germán Charry Villanueva se notificó de la actuación formulada en su contra y dentro del término respectivo ejerció su derecho a la defensa.

¹ STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Ver documentos denominados "009AutoMandamiento.pdf" y "002AutoDecretaMedidas.pdf" de los cuadernos "C01Principal" y "C02Medidas" de la carpeta llamada "PrimeraInstancia" del expediente digital remitido en calidad de préstamo.

³ Ver documento denominado "013ActaNotificaciónPersonalApoderado.pdf" del cuaderno "C01Principal" ídem.

Es que téngase en cuenta que, para imponer las consecuencias jurídicas del desistimiento tácito, tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia⁴, además del evidente incumplimiento de la carga procesal, se requiere que esta sea exigible a la parte que se le asigne; es decir, que debe estar llamado a satisfacerla, por ser su destinatario y estar en condiciones de cumplirla, lo que en el presente caso no acaecía, como se verá más adelante, pues itérese, la citada figura es una consecuencia derivada de la inactividad procesal cuando esta corresponde a la parte actora y de ella depende el impulso de la causa.

2.2. En segundo lugar, se advierte que si bien mediante providencia del 6 de septiembre del 2023⁵, se requirió por 30 días al extremo activo para que *"acredite la notificación que se le encargó en el numeral [3] del auto de 13 de julio del 2023"*⁶, lo cierto es que ese término no corrió ininterrumpidamente, ya que en cinco oportunidades ingresó el expediente al despacho y sabido es que mientras el expediente esté en esa condición procesal no corren términos (artículo 118 C.G.P.), de manera que contabilizado el plazo otorgado a partir de sus salidas del despacho, el término se prorrogó, hasta el 11 de diciembre del 2023, momento en el cual se resolvió la negativa de terminar el proceso por desistimiento tácito; fecha para la cual solo habían transcurrido 21 días de los 30 otorgados en el requerimiento previo realizado.

2.3. En tercer lugar, aun cuando pudiera pensarse que el plazo otorgado nunca fue suspendido y que para el día en el que se profirió la decisión objeto de controversia ya se había cumplido el plazo otorgado, lo cierto es que tampoco era procedente realizar el requerimiento ordenado, pues téngase en cuenta que tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio"*

⁴ STC152-2023, STC314-2023, STC6147-2023 reiteradas en STC16741-2023

⁵ Ver documento denominado *"028AutoCorrigeInscripcion.pdf"* del cuaderno *"C02Medidas"* de la carpeta llamada *"PrimeraInstancia"* del expediente digital remitido en calidad de préstamo.

⁶ Ver documento denominado *"016AutoOrdenaAprehensión.pdf"* *ibidem*

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso particular, luego de oír el plenario, se observa que mediante auto del 31 de mayo del 2023, no solo se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, acciones, dividendos y utilidades del demandado, sino que también se ordenó estas medidas respecto de un vehículo automotor y un inmueble de titularidad del ejecutado, cautelas que por tratarse de bienes sujetos a registro, necesariamente requieren para su perfeccionamiento de la consumación mediante secuestro, pues con ello los bienes pasan al campo de la indisponibilidad como lo refiere la doctrina⁷, diligencias que a la fecha no se han materializado en legal forma.

Téngase en cuenta que para el caso del rodante de placas ELT-398, solo hasta el 2 noviembre del 2023⁸ se dispuso el secuestro, comisionando a los juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcalde Local de la zona respectiva, circunstancia por la cual se libró el despacho comisorio No. 0101 del día 10 de ese mismo mes y año, sin que a la fecha se observe la devolución de las diligencias por parte de la autoridad correspondiente.

En resumen, como quiera que en el asunto marras no puede predicarse una conducta desobligada por parte de la parte ejecutante, menos aun se encuentra cumplido el plazo de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y en todo caso tampoco era procedente surtir ese requerimiento previo, ya que el asunto se encuentra pendiente de consumir medidas cautelares decretadas sobre bienes sujetos a registro, procedente es concluir que ningún yerro puede endilgarse a la decisión del juez de instancia al momento de negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, pág.1082

⁸ Ver documento denominado "048AutoSecuestro.pdf" *idem*

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(5020230019101)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9159e93b8f428d796ceb087103a19913ac763d4335f8b78a3379a846599ffb

Documento generado en 06/03/2024 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C. seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Recurso de revisión
Demandante:	Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado:	Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema:	Contestación demanda

La secretaria registró el 4 de marzo la recepción del memorial de la fecha 30 de enero de 2024 con el que el señor Lubin Sastoque contestar y oponerse a la demanda de revisión; no obstante, el escrito resulta extemporáneo, como se advirtió en auto de fecha 9 de febrero pasado, por lo cual no puede ser atendido por el Despacho.

Previo a disponer sobre la solicitud de amparo de pobreza deberá hacerse la manifestación “*bajo la gravedad de juramento*” (inciso 2 art. 152 C.G.P.)

NOTIFIQUESE (2),


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

SENTENCIA REVISIÓN

2018-2749

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Tribunal resuelve el recurso extraordinario de revisión que formuló la señora Odilia Franco Vargas contra la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Oscar Javier Mateus López contra la actora.

I.- ANTECEDENTES

1. La pretensión

La recurrente pretende que se invalide la sentencia objeto de revisión con fundamento en la nulidad originada en el fallo, que puso fin al proceso que no era susceptible de recurso.

2. Los hechos

Oscar Javier Mateus López presentó demanda reivindicatoria en contra de Odilia Franco Vargas, con el objeto que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el predio denominado “Porción 2” identificado con matrícula 50S-40383196, terreno de mayor extensión en 2.117,50 metros cuadrados, ubicado en la nueva autopista al Llano con la carretera a Usme o avenida caracas Nro. 81ª-13 Bis Sur; en consecuencia pidió que se ordenará la restitución de 57m2 del terreno que forma parte integral y se encuentra dentro del costado nororiental del predio de mayor extensión, así como el pago de frutos dejados de percibir.

La demanda fue admitida y la señora Odilia Franco Vargas fue notificada de manera personal el 19 de diciembre de 2002, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora, con fundamento en las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimidad en la causa por activa y buena fe en la adquisición”. Además, presentó demanda de mutua petición en contra del demandante con la finalidad de que se declarara que, ella adquirió de buena fe el inmueble objeto del litigio, por compra que efectuó a la Fundación de Planeación Social – Plansocial, pagando la suma de \$4.000.000. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el demandante Oscar Javier Mateus López pagará la suma de \$4.000.000.00 más los intereses causados desde el 18 de junio de 1992 y hasta que se verificara el pago.

El Juzgador profirió sentencia el 10 de noviembre de 2016. En ella declaró i) la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio del actor, en el sentido de indicar que el inmueble denominado “Porción 2” con número de matrícula 50S-40383196 terreno de mayor extensión en 2.117,50 metros cuadrados de forma triangular ubicado sobre el costado noroccidental de la intersección de la nueva autopista al Llano con carretera a Usme o Avenida

Caracas Nro. 81^a-13 Bis Sur pertenece al dominio pleno y absoluto de Oscar Javier Mateus López; ii) Condenó a la demanda a restituir al propietario dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la porción del inmueble identificado junto con todas las cosas que formen parte del mismo que venía poseyendo, cuyos linderos generales y demás especificaciones se encuentran en la demanda; iii) Condenó a la demandada al pago de frutos naturales y civiles causados desde el 21 de noviembre de 2002, por cuenta de tres locales que mantiene arrendados en el bien, por el valor establecido para la fecha de la inspección judicial -7 de septiembre de 2004-; iv) Negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

3.- El recurso extraordinario de revisión

Mediante demanda radicada el 14 de noviembre de 2018, la señora Odilia Franco Vargas solicitó la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. con sustento en la causal 8 del artículo 358 del CGP “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”.

Alegó que, la sentencia violó el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP y, por tanto es nula, porque el Juez condenó “ultra petita”, si en cuenta se tiene que el demandante Oscar Javier Mateus López dentro del proceso reivindicatorio solicitó la restitución del pleno dominio de una porción de terreno de 57 metros y, no obstante, se le concedió *“PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio en el sentido de indicar que el inmueble denominado “PORCIÓN 2” con el número de matrícula 50S-40383196, terreno de mayor extensión en 2117.50 metros cuadrados de forma triangular ubicado sobre el costado noroccidental de la intersección de la nueva autopista al Llano con carretera a Usme o Avenida Caracas Nro. 81^a-13 Bis Sur, con código catastral predial 00250683*

pertenece al pleno y absoluto (sic) del señor Oscar Javier Mateus López”.

“SEGUNDO: CONDENAR a la señora ODILIA FRANCO VARGAS a restituir al propietario OSCAR JAVIER MATEUS LÓPEZ dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la porción del inmueble identificado en el numeral que antecede junto con las cosas que formen parte del mismo que venía poseyendo, con linderos generales y demás especificaciones que se encuentran contenidos en la demanda...”.

Consideró la recurrente que, sin mayor análisis profundo, el juzgador fue extremadamente generoso con el demandante, como quiera que solicitó solo 57 metros cuadrados de una porción del terreno y le fueron concedidos 2.117,50 metros cuadrados, por lo que el fallo es “ultra petita”.

Agregó que, la señora Odilia Franco Vargas adelantó sobre el inmueble objeto de reivindicación, un proceso de pertenencia ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que profirió sentencia el 23 de junio de 2009, es decir que la sentencia de usucapión era anterior a la reivindicación alegada.

4.- El trámite del recurso extraordinario

4.1.- Luego de subsanada la demanda y remitido el proceso declarativo en cuestión, se admitió el 2 de abril de 2019 y se ordenó su notificación y traslado.

4.2.- Oscar Javier Mateus López se opuso. Formuló las excepciones que denominó “improcedencia del recurso de revisión por la causal octava”, con fundamento en que el artículo 355 del CGP exige que la sentencia atacada no sea susceptible de recurso alguno, situación que no se cumple en el caso, pues en el acápite de la demanda correspondiente a competencia y cuantía, se lee claramente que se trataba de un proceso de menor cuantía, la cual se

estimó en suma superior a diez millones (\$10.000.000.00) e inferior a cuarenta millones (\$40.000.000.00). Para el año en que fue presentada la demanda, el artículo 20 del CPC establecía que eran de mínima cuantía los procesos que versaran sobre pretensiones patrimoniales inferiores o equivalentes a 15 salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 15 salarios, inclusive, hasta 90 salarios mínimos legales mensuales, y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones superiores a 90 salarios mínimos legales mensuales. El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, era de \$309.000 por lo tanto la cuantía de \$10.000.000.00 se encontraba en el rango de 15 y 90 salarios, correspondiendo entonces a un proceso de menor cuantía.

4.3.- La demandante Odilia Franco, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como se aprecia en la documental aportada; sin embargo, su apoderado aseguró que la demanda se había tramitado como un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, lo cual no es cierto.

“Cosa Juzgada” con apoyo en que la demandante Odilia Franco Vargas interpuso una acción de tutela contra la sentencia de primera instancia solicitando el amparo de su derecho “primero en el tiempo, primero en el derecho”, cargo que fue estudiado y resuelto por el Juez Constitucional, en donde quedó claro que el proceso que pretende hacer valer, se refiere a un inmueble totalmente distinto al reivindicado.

4.4.- Al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de oficio de la señora Franco Vargas, insistió en que el proceso reivindicatorio se tramitó en una única instancia y, por ello, no era susceptible de recurso. Refirió que tampoco existe cosa juzgada, porque tal instituto requiere de 3 principios concurrentes y, en este caso, se pretende anular la sentencia.

4.5.- Decretadas las pruebas solicitadas, se corrió traslado para alegar, término que fue desaprovechado por las partes.

II. CONSIDERACIONES

5.- El recurso de revisión, por sus especiales características es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias cuyo propósito es corregir los errores de naturaleza procesal en que se hubiese podido incurrir al proferirlas. Aunque esas decisiones son, en principio, intangibles e inmutables por la presunción de legalidad y acierto que ampara los fallos cuando han adquirido la impronta de la ejecutoriedad y se rigen por el principio de cosa juzgada, también es cierto que no se puede ignorar que no todos obedecen a postulados de equidad y de justicia.

Para enmendar el daño que pudieren haber causado aquellas sentencias se ha establecido este remedio extraordinario que busca, en esencia, dejar sin efectos una sentencia en firme, pero ganada injustamente, con el propósito de abrir un nuevo juicio en que se pronunció y se decida con apego en la ley.

Ahora bien, el recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere, al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “...*de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de lo inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas.*

Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan

cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.

Como ya se dijo por la Corte, el recurso de rescisión no se instituyó para que los litigantes remienden errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material.” (CSJ Sentencia 24 de noviembre de 1992).

De otro lado, en virtud de las características del aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de hechos alegados para fundarlo, por lo que corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba de demostrar que se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia.

6.- Antes de determinar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, se debe analizar si operó la caducidad de la acción.

El artículo 356 del CGP, aplicable a este asunto, establece que “*el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1,6,8 y 9 del artículo precedente*”. La decisión objeto de recurso es la proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá el 10 de noviembre de 2016, que fue notificada mediante estado fijado el día 11 siguiente y cobró ejecutoria el 17 de noviembre posterior. La demanda contentiva del recurso fue radicada en la secretaría de esta Corporación el 14 de noviembre de 2018, es decir, se presentó dentro de los dos años

aludidos en la norma.

7.- El motivo de revisión consagrado en el numeral 8 del artículo 355 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que, si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del vicio.

Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que “(...) *no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7 del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso determinado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso*”. (CXLVIII, 1985).

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “*abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa*” (CSJ SC 22 de septiembre de 1999).

La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda contener el contenido de la sentencia y que

hacen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Inicialmente, es necesario precisar que, contrario al criterio del impugnante, el proceso reivindicatorio con número de radicación 2022-231 adelantado en el Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad, si se trató de un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que si bien en la demanda no se determinó por la parte demandante la cuantía con precisión, al referir que se trataba de un inmueble que por su ubicación estimaba la cuantía superior a \$10.000.000.00 e inferior a \$40.000.000.00; tras ser revisada por el Juez de conocimiento en providencia de 11 de marzo de 2002 se dispuso que ésta se precisara a fines de determinar la cuantía. Aspecto que fue corregido por la parte actora, pero no tenido en cuenta por la juzgadora, lo que llevó al rechazo de la demanda. No obstante, interpuesto el recurso de reposición contra la providencia, en auto del 24 de junio de 2002 se admitió la demanda así *“Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 75, 396, 408 y siguientes del C. de P. C., el juzgado admite la anterior **demanda ordinaria reivindicatoria de menor cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por Oscar Javier Mateus López en contra de Odilia Blanco e indeterminados”*.

Así las cosas, es evidente que las inconformidades pretendidas por esta vía extraordinaria debieron ser formuladas como reparos a la sentencia de primera instancia, mediante la interposición del recurso de apelación, el cual según la foliatura anexa, no fue interpuesto por la parte recurrente en revisión, por el contrario, el apoderado ha sostenido que se trataba de un proceso de mínima cuantía sin recurso alguno. Bajo este entendimiento la falta de utilización del recurso de apelación, produjo el saneamiento del eventual vicio.

Por lo expuesto, la causal invocada se declarará infundada, sin condena en costas, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre.

DECISIÓN

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión que formuló Odilia Franco Vargas a contra la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el 10 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO

HENY VELÁSQUEZ ORTÍZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e24ea4bd64c730ddcc92df03e6e9cf4cefdbce81de185ab226dd8ccd8386b45**

Documento generado en 06/03/2024 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Recurso de revisión
Demandante:	Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado:	Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema:	Reposición

El despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio súplica impetrado por el demandado contra el auto del 9 de febrero pasado en el que lo tuvo por notificado mediante aviso.

EL RECURSO

El abogado, quien actúa en representación del interpelado, sostuvo que el señor Lubin es un campesino que va *“cumplir 79 años, vive solo y “no permanece en su residencia porque debe salir a otras veredas a buscar alimento”*. Por eso, las *“veces que fueron a su vivienda estaba”* desocupada; por tanto, *“nadie recibió las notificaciones”*. Agregó que *“ante su escasa comprensión de la situación jurídica del proceso de la referencia, y al tener conocimiento esta Compañía [se refiere a Saalsi Abogados] de la existencia de la demanda de revisión, mediante un auxiliar de la oficina de La Calera mandamos ubicar al demandado, acompañarlo hasta el municipio de La Calera para que firmara y le hiciera la presentación personal al poder, cuyos gastos sufragamos”*.

Criticó que ninguna de las normas que rige la notificación establece que *“pegar”* el aviso *“en la puerta de la residencia sea válida”*. Por último, añadió que no hubo pronunciamiento en torno al escrito de contestación radicado el 30 de enero.

CONSIDERACIONES

1. Varias razones condicen a negar la inconformidad. La primera, que según el parágrafo 1° del canon 291 del Código General del Proceso: “*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado [o tribunal] cuando (...) lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada” el encargado “dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso” previsto en la norma siguiente (art. 292).*

Luego, si el 26 de octubre pasado, el citador que practicó la diligencia no encontró al señor Sastoque en la dirección donde él tiene su domicilio, y procedió a dejar el oficio de que habla la norma sin que el hecho de “pegarlo” pueda comportar una irregularidad. Y, en efecto, como la parte no acudió a las instalaciones del tribunal se procedió como regula el 292 de la citada obra, pues se fijó en el fundo el aviso con los datos de rigor, acompañado de una reproducción de la providencia a notificar y el texto de la demanda, según los registros fílmicos adjuntos.

De todas maneras, los argumentos del disenso dejan entrever que el accionado se enteró de la demanda interpuesta en su contra, tanto que la firma que lo representa dijo “*y al tener conocimiento... de la existencia de la demanda*” había procurado obtener el poder del señor Lubin. No de otra forma se explica su intervención. Por tanto, si los términos ya estaban corriendo, el escrito de defensa debió ser allegado ante del 11 de primer mes del año que corre.

El segundo, los alegatos apuntalados en la condición de campesino y la edad del accionado, por si solos no constituyen excepción alguna para dejar de computar el término y habilitar su comparecencia después -salvo las consagradas en la ley, como las previstas en caso de interrupción o suspensión del proceso-; por tanto, no prospera este punto.

Hay que decir que el despacho no omitió el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda presentada el 30 de enero porque la secretaría

no informó sobre la radicación de ese escrito antes de que se profiriera el auto cuestionado cuyo recurso hoy se resuelve. Es más, sólo hasta el día 4 de marzo del mes cursante dicha dependencia procedió a registrar la recepción del del memorial en el sistema siglo XXI, como lo evidencia la siguiente imagen:

2024-03-04	recibo de memoriales	ANDERSON CAMACHO SOLANO, CONTESTA DEMANDA DE REVISIÓN, SOLICITA AMPARO DE POBREZA MPV 12: 20 30 DE ENERO DE 2024	2024-03-04
2024-02-26	Al Despacho		2024-02-26
2024-02-09	Notificación por Estado	Actuación registrada el 09/02/2024 a las 16:23:16.	2024-02-12 2024-02-12 2024-02-09
2024-02-09	Auto de sustanciación	TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO AL SEÑOR JORGE LUBIN SASTOQUE SANTIAGO QUIEN, DENTRO DEL TÉRMINO COMPRENDIDO ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE PASADO HASTA EL 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO. RECONÓZCASE PERSONERÍA AL ABOGADO ANDERSON CAMACHO SOLANO COMO APODERADO DEL DEMANDANDO. SECRETARÍA COMPÁRTELE EL LINK DEL EXPEDIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL ORREO. INFORMADO EN EL MEMORIAL DE INTERVENCIÓN. (MPV) ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162 (MPV) ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162	2024-02-09
2024-01-23	recibo de memoriales	JORGE LUBIN SASTOQUE SOLICITA RECONOCER PERSONERIA (HU) 14:10	2024-01-23

De ahí que la ausencia de conocimiento de esa eventualidad por causa no imputable al despacho haya impedido adoptar la determinación pertinente. Sin embargo, en auto de la misma fecha se procederá como corresponde.

Finalmente, se denegará el recurso de súplica porque según el artículo 331 *ejusdem* la decisión en comento no es pasible de tal medio de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. **NO REVOCAR** la decisión de fecha y numeración anotadas.
- 2. **NEGAR** por improcedente el recurso de súplica.

NOTIFIQUESE (2),


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-03

Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y otros.

Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR y otros.

Se resuelve el recurso de reposición que Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera, Confortrans S.A.S., el Politécnico Internacional y el grupo de demandantes representados por Mario Iván Álvarez Millán, formularon contra el auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación y se ordenó prestar caución, con el fin de impedir la ejecución de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de septiembre de 2023, este Tribunal declaró a Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera, Confortrans S.A.S. y al Politécnico Internacional, civil y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2015. En consecuencia, los demandados fueron condenados al pago de las sumas de dinero que se detallaron en la parte resolutive del memorado veredicto.

Inconformes, los accionados promovieron recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido en el proveído que ahora se reprocha, en la forma y términos que pasa a explicarse.

El abogado Mario Iván Álvarez Millán, procurador judicial de los demandantes de la acción principal, impetró reposición y en subsidio queja. Para el efecto, cuestionó que al Politécnico no debió autorizársele

la censura vertical, pues el interés que le asiste para recurrir a la Institución únicamente alcanza los \$1.099.844.207.

El apoderado de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S. solicitó se disminuya el valor de la caución por dos razones: **i)** en tanto la familia de Laura Fernanda Reyes García recibió una indemnización anticipada más alta de la señalada por el Tribunal para calcular la fianza y, por ende, debe reconsiderarse el anotado valor, y **ii)** pues, con todo y lo anterior, la suma resultante es exorbitante, teniendo en cuenta que, entre los cuatro casacionistas, se habría prestado una caución de \$5.789.933.620, aproximadamente.

Finalmente, el Politécnico Internacional sostuvo que, actualmente, la duración del trámite de casación ante la Corte Suprema de Justicia cuando menos supera los dos años. Por ende, debe liquidarse nuevamente la caución ajustando los futuros intereses a ese plazo.

CONSIDERACIONES

Verdad averiguada es que, conforme lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Código General del Proceso, para que proceda la concesión del recurso extraordinario de casación, la resolución desfavorable al interesado debe, cuando menos, exceder los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del proferir el fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia dictada en este asunto, correspondían a la suma de \$1.160.000.000 (año 2023).

Además, es consabido que para suspender el cumplimiento de la providencia opugnada, el recurrente en casación debe ofrecer caución que fijará el Magistrado, “*incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse **durante aquella**”* (se destaca).

Y fijado este punto, por técnica jurídica, el Tribunal atenderá los escritos de censura en el siguiente orden: **i)** procedencia del recurso extraordinario del Politécnico Internacional, y **ii)** la fijación del valor de la caución a prestar por los recurrentes, en consideración al tiempo de permanencia en la Corte Suprema de Justicia y la cuantía de las condenas concedidas en la sentencia cuestionada.

Con la precisión, que en atención a que los dos extremos del proceso se mostraron inconformes con la decisión del 28 de noviembre de 2023, el Tribunal está facultado a resolver sin limitaciones en la forma que prescribe el canon 328 del Código General del Proceso.

1. Del recurso de casación promovido por el Politécnico Internacional Institución de Educación Superior.

Manifiesta la defensa de los demandantes de la acción principal que, equivocadamente, el Tribunal concedió al Politécnico el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, sin tener en cuenta que su interés legítimo para recurrir ascendió, una vez restadas las sumas pagadas por Zúrich Seguros S.A., a \$1.099.844.207.

Sin embargo, lo afirmado por el inconforme no es cierto, pues, de conformidad con la parte resolutive de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, en el numeral quinto del acápite primero, se condenó al Politécnico Internacional a pagar **\$1.635.305.385,39** o lo que, en salarios mínimos, equivale a **1.409,75**, discriminados así:

Concepto	Valor	SMMLV
Lucro cesante Santiago Mathías Palacio Herrera	\$100.709.616,40	86,82
Lucro cesante futuro Santiago Mathías Palacio Herrera	\$98.348.605,99	84,78
Daño moral Santiago Mathías Palacio Herrera	\$116.000.000,00	100
Daño Moral Henry Alberto Herrera Martínez	\$23.200.000,00	20
Daño moral Luz Helena Rubiano Bautista	\$81.200.000,00	70
Daño moral Francisco Luis Montoya Ceballos	\$11.600.000,00	10
Daño moral María Paula Herrera Pulecio	\$58.000.000,00	50
Daño moral Valentina Montoya Rubiano	\$58.000.000,00	50
Daño moral Luis Fernando Rubiano	\$11.600.000,00	10
Daño moral Juan Manuel Reyes Castañeda	\$23.200.000,00	20
Daño moral Eliana García Bravo	\$81.200.000,00	70
Daño moral Juan Sebastián Reyes García	\$58.000.000,00	50
Daño moral Pedro Rafael García Martínez	\$58.000.000,00	50
Lucro cesante Juan Sebastián Mateus Ovalle	\$142.036.504,00	122,45
Daño moral Juan Sebastián Mateus Ovalle	\$116.000.000,00	100
Daño moral Reinaldo Ovalle Jiménez	\$81.200.000,00	70
Daño moral Fabiola Navarro de Ovalle	\$81.200.000,00	70
Daño moral Sandra Milena Ovalle Navarro	\$58.000.000,00	50
Daño moral Carlos Alberto Ovalle Navarro	\$58.000.000,00	50
Lucro cesante Jonnathan Duván Beltrán	\$111.010.659,00	95,70
Daño moral Jonnathan Duván Beltrán Jiménez	\$81.200.000,00	70
Daño a la vida de relación Jonnathan Duván Beltrán Jiménez	\$69.600.000,00	60
Daño moral Blanca Elvira Jiménez	\$58.000.000,00	50
TOTAL	\$1.635.305.385,39	1.409,75

Ahora, aunque es cierto que, anticipadamente, Zúrich Seguros S.A. transó las aspiraciones de varios de los demandantes y desembolsó un pago por \$589.743.080, lo cierto es que, para los fines únicos de la casación, solo hay lugar a descontar del interés para recurrir, las sumas que recibieron **los beneficiados con la sentencia** y cuyos daños se ordenaron resarcir al Politécnico Internacional.

En esa línea, procede el Tribunal a calcular los guarismos correspondientes a los derechos transados únicamente por los demandantes favorecidos, en la forma que pasa a enlistarse:

a. El grupo de la fallecida **Laura Fernanda García Reyes** recibió \$112.281.961 para ser repartidos de la siguiente forma:

- \$65.497.810 entre seis afectados. No obstante, como de estos únicamente salieron avantes las pretensiones de Juan Manuel Reyes Castañeda, es dable afirmar que solo se han resarcido \$10.916.301,66.

- \$46.784.152 para los señores Eliana García Bravo, Juan Sebastián Reyes García y Pedro Rafael García Martínez, frente a quienes si se accedió a sus pedimentos en la forma señalada en el fallo.

- Lo anterior, para un total de **\$57.700.453,66.**

b. El grupo de la fallecida **Karen Andrea Herrera Bautista** recibió \$126.448.628 para dividir entre ocho personas, así:

- \$103.598.593 entre seis afectados. Sin embargo, cinco de aquellos salieron victoriosos, con excepción de Sebastián Palacios Rodríguez, motivo por el cual tan solo se han recibido \$86.332.160,83.

- \$22.850.033 para los beneficiados Henry Alberto Herrera Martínez y María Paula Herrera Pulecio.

- Lo anterior, para un total de **\$109.182.193,83.**

c. Todos los familiares de la fallecida **Mayra Alejandra Ovalle Navarro** recibieron **\$112.281.862.**

d. El lesionado **Jonnathan Duván Beltrán Jiménez** y su madre fueron parcialmente indemnizados con **\$126.448.628.**

Luego, los pagos anticipados recibidos por los beneficiados con las condenas resultan en un total de **\$405.613.137,99**, y no como indicó el recurrente en la censura que se atiende, \$477.461.178.

Concepto	Valor	SMMLV
Grupo Laura Fernanda García Reyes	\$57.700.453,66	49,74
Grupo Karen Andrea Herrera Bautista	\$109.182.193,83	94,12
Grupo Mayra Alejandra Ovalle Navarro	\$112.281.862,00	96,79
Grupo Jonnathan Duván Beltrán Jiménez	\$126.448.628,00	109,01
TOTAL	\$405.613.137,99	349,67

Finalmente, para delimitar la cuantía de la resolución desfavorable al Politécnico Internacional, es menester restar a **\$405.613.137,99** los **\$1.635.305.385,39** los anotados rubros ya pagados, operación matemática que resulta como sigue:

Concepto	Valor	SMMLV
Pretensiones concedidas contra el Politécnico	\$1.635.305.385,39	1409,75
Rubros pagados anticipadamente	-\$405.613.137,99	-349,67
TOTAL	\$1.229.692.247,40	1.060,08

Corolario de lo expuesto, es palmario que el interés para recurrir que le asiste al Politécnico Internacional Institución de Educación Superior asciende, como se argumentó, a los **\$1.229.692.247,40**, valor que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2023, supera los **1060** y, en consecuencia, se ratificará a su favor la concesión del recurso extraordinario de casación por ser procedente.

Con todo, ante el fracaso de la reposición intentada por el profesional Álvarez Millán, es del caso poner de relieve que también se negará la expedición de copias para tramitarse el recurso de queja enarbolado en subsidio por improcedente. Esto, en razón a que la queja solo es viable de haberse denegado la casación promovida, cuestión que, como viene de verse, no ocurre en el *sub iudice*.

2. De la fijación del monto de la caución para suspender la ejecución del fallo impugnado en casación.

Delimitado lo anterior y antes de fijar el valor definitivo de la caución a prestar por parte de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera, Confortrans S.A.S. y el Politécnico Internacional, es del caso verificar el alegato de la institución educativa, mediante el cual

cuestionó la estimación del periodo actual de duración de la casación, con el propósito de determinar si el lapso de los tres años delimitado en el proveído fustigado estuvo ajustado a derecho.

Para el efecto, procedió el Tribunal a analizar las múltiples sentencias proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictadas entre el 11 de enero y el 28 de noviembre de 2023¹, momento en el cual se autorizó el recurso extraordinario, verificación de la cual se arribó por la Corporación a las siguientes conclusiones:

a. En el lapso anotado y de acuerdo al informe brindado por la Relatoría de la Sala Civil del Alto Tribunal, se profirieron 57 sentencias que resolvían el recurso extraordinario de casación.

b. Una vez cotejadas las mismas, se encuentra que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tardó en promedio 1039 días en resolver lo respectivo, lo que es equivalente a dos años y diez meses (2.9 años), de donde aflora la modificación del auto opugnado en lo que hace a la liquidación de la fianza requerida para la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

De la caución a fijar respecto al Politécnico Internacional.

Como se memoró líneas atrás, el interés para recurrir del Politécnico Internacional ascendió a **\$1.229.692.247,40**. Luego, tras retomar las fórmulas de liquidación de los posibles perjuicios que traería la suspensión de la sentencia, se arribó a la siguiente suma:

Interés legal que causará la condena:

$(\$1.229.692.247,40 \times 6\%) \times 2,9 \text{ años} = \$213.966.451,04$

Perjuicio derivado de la suspensión:

$\$1.229.692.247,40 + \$213.966.451,04 = \$1.443.658.698,44$

Corolario de lo expuesto, el proveído de 28 de noviembre de 2023 se modificará parcialmente en el sentido de ordenar, al Politécnico Internacional Institución de Educación Superior, prestar caución por valor de **\$1.443.658.698,44**, en el plazo de los diez días siguientes, y en la forma que se precisó en el auto cuya reposición se resuelve.

¹ Consulta disponible en el link <http://190.217.24.13:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20240119-1809.html> suministrado por la Relatoría de la Alta Corporación.

De la caución a fijar respecto a Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S.

Según se dijo en la decisión cuestionada, el interés para recurrir en casación de este grupo de demandados se obtiene al sumar, el monto correspondiente a las resultas desfavorables para el Politécnico Internacional (**\$1.229.692.247,40**), a los valores que se autorizaron a los familiares del fallecido docente, Johnny Poveda Bolívar, esto es, **\$185.600.000**. Y finalmente, deducir del resultado los **\$112.281.862** transadas anticipadamente con Zúrich Seguros S.A.

Guarismo que, verificado nuevamente por virtud de la reposición interpuesta por ambas partes, deriva en los **\$1.303.010.385,40**.

Luego, en aras de determinar la caución que deberá prestarse, se efectuaron las operaciones enunciadas líneas atrás, así:

Interés legal que causará la condena:

$(\$1.303.010.385,40 \times 6\%) \times 2,9 \text{ años} = \$226.723.807,05$

Perjuicio derivado de la suspensión:

$\$1.303.010.385,40 + \$226.723.807,05 = \$1.529.734.192,45$

Y fijado este punto, es del caso resolver el alegato de los demandados Parrado Jiménez, Herrera Herrera y Confortrans, en lo tocante a la posibilidad de prestarse una caución conjunta.

Al respecto, aunque como se dijo, se les considera litigantes separados de conformidad con el artículo 61 procesal, lo cierto es que para los fines del recurso extraordinario que se atiende, el Tribunal accederá a que presten un único afianzamiento con el fin de suspender los efectos de la sentencia fustigada, por dos razones principalmente:

La primera, en razón a la condición de deudores solidarios que los liga, fenómeno frente al cual ha considerado la Corte Suprema de Justicia que *“es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte*

plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571)² (se destaca)².

La segunda, si se tiene en cuenta que, de admitirse a trámite la casación, los temas que se analizarán respecto de este grupo de recurrentes son idénticos, pues en lo medular, su apoderado reitera que sus prohijados (conductor, propietario y transportador) no fueron responsables del insuceso cuestionado.

Entonces, a partir de lo argumentado, es palmario que el auto de 28 de noviembre de 2023 habrá que modificarlo parcialmente en el sentido de ordenar, a los señores Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., prestar caución **conjunta** por valor de \$**1.529.734.192,45**, en el plazo de los diez días siguientes, y en la forma que se precisó en la reposición se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **PRIMERO** del auto del 28 de noviembre de 2023, en el sentido de ratificar la concesión del recurso extraordinario de casación a favor del Politécnico Internacional Institución de Educación Superior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de queja interpuesto por el apoderado Mario Iván Álvarez Millán, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto del 28 de noviembre de 2023, en el sentido de fijar como valor definitivo de la caución que debe prestar el Politécnico Internacional Institución de Educación Superior para suspender la ejecución de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, el equivalente a **\$1.443.658.698,44**. Lo anterior, dentro del término legal de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

² Corte Suprema de Justicia. SC5107-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

CUARTO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** del auto del 28 de noviembre de 2023, en el sentido de fijar como valor definitivo de la caución que deben prestar, **conjuntamente**, los demandados Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S para suspender la ejecución de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, el equivalente a **\$1.529.734.192,45**. Lo anterior, dentro del término legal de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: CONFIRMAR la decisión opugnada en todo lo demás.

SEXTO: Por Secretaría **CONTRÓLESE** el término dictado en los numerales tercero y cuarto de esta decisión. Vencido el mismo, **REINGRESE** el expediente con miras a proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 001 2019 00 596 01

Ref. proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. frente a María del Pilar Sánchez
Lezama

Como quiera que las herederas determinadas de María del Pilar Sánchez Lezama no sustentaron su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 19 de febrero, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4199b9086841b66949ea651f7b8f5878dbf6316015cf122b1184847ab5710900**

Documento generado en 05/03/2024 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-63324-01
Demandante: Diego Javier Canchala Castro
Demandado: Fiduc. Bancolombia – PA Sta. Lucía de Atriz y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito de sustentación del recurso, la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del P.A. Santa Lucía de Atriz, incluyó un acápite de “*Pruebas y anexos*”, además de adjuntar una serie de elementos probatorios adicionales a los incluidos en el asunto, como lo son informe semestral para compradores, estado del crédito hipotecario, correos y comunicaciones de los pagos y registros de ingresos y egresos del patrimonio autónomo, entre otros (folios 48 y 49 del pdf 06, cuaderno Tribunal). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud probatoria por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022 que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado (pdf 05 ibidem).

Pero además de la anotada extemporaneidad de la petición, también es improcedente conforme a dicho precepto, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.



En conclusión, la petición de la demandada se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP.

En firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a large circular flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DUAL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Protección al Consumidor
Demandantes	José Alirio Guzmán Espitia y otro
Demandado	Promotora Kepler S.A.S.
Recurso:	Súplica

ASUNTO.

Resuelve la Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por los demandantes contra el auto de 11 de enero de 2024, mediante el cual la magistrada Adriana Ayala Pulgarín negó una solicitud de pruebas por cuanto *“fue remitido directamente”* por sus impulsores *“quienes no cuentan [con] derecho de postulación”*. Además, *“el plazo se encontraba vencido”*¹.

EL RECURSO

Pidieron la revocaría de la decisión. Insistieron en que dentro del lapso otorgado en el proveído que impartió trámite a la apelación (23 nov. 2023) allegaron el requerimiento probatorio (30 *ibidem*). *“El escrito se presentó por correo electrónico a las 3:21 p.m.”*².

CONSIDERACIONES.

1. Para confirmar el proveído, cumple recordar que el artículo 327 del Código General del Proceso, señala que: **“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos...”**.

¹ Cuaderno Tribunal. Archivo Digital “12AutoNiegaPruebas.pdf”.

² *Ibidem*. Archivo Digital “13Reposicion.pdf”.

Precepto que se complementa con el inciso segundo del canon 12 de la ley 2213. Luego, si la publicación de la providencia fue el 24 del anunciado mes, el término comenzó a correr desde el lunes 27, los interesados tenían hasta el día 29 para acompañar el memorial respectivo; pero no lo hicieron, de suerte que no puede considerarse pues desperdiciaron la oportunidad para ello.

Lo anterior sube de punto si se repara en los intervalos mencionados por el legislador son de obligatorio cumplimiento (art. 117 *ejusdem*) y “*deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento*”³.

El argumento esbozado en el recurso no se estructura porque los accionantes confunden el tiempo que prevé la norma para sustentar la apelación -5 días- con el previsto para el requerimiento probatorio -3 días-.

2. Además, acudir sin apoderado a litigar en procesos en lo que la ley dispone contar con el derecho de postulación (arts. 25 y 28 del Decreto 196 de 1970) conlleva que el juez no pueda admitir la intervención, lo que significa que no hay lugar a variar decisión.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Decisión, **RESUELVE: Confirmar** el auto de 11 de enero de 2024, proferido por la magistrada Adriana Ayala Pulgarín. Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

³ Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020.

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2111a5ca540e85ca3b788f4d21b6be7e6f74c7d386060efef05d61fe3c6dc**

Documento generado en 06/03/2024 03:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2022-61981-01
Demandante: Daira Teresa de Jesús Realpe Silva
Demandado: Fid. Bancolombia, P.A. Sta. Lucía de Atriz y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito de sustentación del recurso, la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del P.A. Santa Lucía de Atriz Constructora, incluyó un acápite de “*Pruebas y anexos*”, además de adjuntar una serie de elementos probatorios adicionales a los incluidos en el asunto, como lo son informe semestral para compradores, estado del crédito hipotecario, correos y comunicaciones de los pagos y registros de ingresos y egresos del patrimonio autónomo, entre otros (folio 43 del pdf 07, cuaderno Tribunal). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022 que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado (pdf 05 ibidem).

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.



En conclusión, la petición de la demandada se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP.

Finalmente, se pone de presente a la sociedad Victoria Administradores S.A.S., la imposibilidad de remitir a la Superintendencia de Sociedades el asunto, como quiera que la obligación contenida en la ley 1116 de 2006 refiere esa conducta respecto de los procesos ejecutivos y de cobro, pero no de la naturaleza que aquí se trata.

En firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Consumidor
Demandante: Pastora Alicia Guerrero de Vásquez
Demandada: Córdoba Arquitectos Consulting, Fluidos y Construcciones y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living
Rad. [11001319900120229805901](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e44bd973cd6f69b279176351f744fc39ee3c54d2e2bb1bf1936a459b67e0fa**

Documento generado en 06/03/2024 08:29:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
DEMANDADA	:	INVERSIONES HUZA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RESOLUCIÓN COMPRAVENTA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

De acuerdo con las deliberaciones de la Sala, el magistrado sustanciador, en uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas (art. 170 y 327 del C.G.P.), decreta las siguientes de oficio:

A. La exhibición parcial de la contabilidad de la demandante del libro mayor, libros auxiliares, o cualquier otro en donde de acuerdo con las reglas de la contabilidad se haya podido registrar la transacción realizada con Inversiones Huza S.A.S., sobre la “*planta mezcladora Koneko automática REF.: KPMT-30-2014*”, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2014, en especial la relacionada con la factura de venta 0682 del 10 de marzo de 2014. Tal exhibición comprenderá el(los) asiento(s) contable(s) comprobante(s) y sus soportes(s) de la(s) transferencia(s) bancaria(s), cheque(s) o recibo(s) de caja, por medio del(los) cual(es) se atendió el pago del precio total del bien en mención.

B. El interrogatorio de parte, del representante legal de la parte actora, al cual se le advierte desde ya, que no podrá “...invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”. (inciso 3° art. 198 Estatuto Procesal).

Para la exhibición documental y la práctica del interrogatorio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 19 de marzo del año en curso**, la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Tribunal.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-002-2023-00173-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 7 de diciembre de 2023, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5371870bc4d18b0b067146b83ffb419be41d43780c9c4627ede5a0cb1c74c5**

Documento generado en 06/03/2024 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Samaagro SAS contra Bioagro Latinoamérica SAS.

Se ordena que, por secretaría, se haga el ajuste correspondiente en el reparto, toda vez que este asunto fue repartido primero a la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e239bec904be2e5f392566626b0b96f6d65d56fae79c9d0070ce688cad6d078**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N.º: 11001319900320220439901
Demandante: Mike Alexies Sanabria Herrera.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio suplica formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 20 de febrero de 2024, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia adiada 28 de noviembre de 2023, proferida por Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, el censor argumentó que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional y la doctrina, han señalado en los últimos años, que en virtud de lo previsto en los artículos 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 12 de la Ley 2213 de 2022, es totalmente viable que se sustente el recurso de apelación ante el Despacho de primera instancia, es decir, que se debe tener en cuenta el recurso, así el mismo se hubiera sustentado de manera anticipada. (STC5498-2021 de 12 de mayo de 2021, STC878-2024 del 7 de febrero de 2024 y Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2023)

En consecuencia, considera que se incurrió en un exceso ritual manifiesto, en la medida que en el auto del 1° de febrero de 2024, reconoce que la alzada si fue sustentada ante la primera instancia, pero exigió que el mismo fuera ratificado en el término de cinco (5) días o que,

si a bien lo tenía el recurrente, podía sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia. Reitera que dicha ratificación no se exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, pese a lo anterior, por auto de 20 de febrero siguiente, se señaló que no sustentó las censuras al fallo de primera instancia, lo cual, va en clara contravía de lo señalado en el auto del 1º de febrero de esta anualidad, puesto que, reitera el mecanismo si había sido debidamente sustentado ante la Superintendencia Financiera y se exigió una ratificación sin que así lo hubiera establecido el artículo 12 de la Ley 2213; esto es, imponiendo una carga procesal adicional sin respaldo normativo.

En consecuencia, considera que se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en los términos de la Corte Constitucional, por cuanto los procedimientos acá aplicados son un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, al declárese desierta la apelación sustentada de manera oportuna y en debida forma en primera instancia; por ende, en su sentir, arguyó que resulta inadmisibles la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, toda vez que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el Superior es que este conozca los argumentos; pero sí éste los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso procedimental por exceso de ritualidad, entendido el mismo, cuando el juzgado utiliza o aplica el procedimiento como un obstáculo que finalmente conlleva a que no se pueda aplicar el derecho sustancial, el cual es concebido como un error de interpretación por el operador judicial, ya que es claro que el derecho sustancial debe prevalecer por encima del procesal.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)”*. Por su parte, el artículo 331 *ibidem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables.

En este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso vertical, la cual no está enlistada en el artículo 321 *ejúsdem*, por tanto, frente a tal decisión procede únicamente el de reposición.

3.2. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

3.2.1. El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Por lo tanto, la Ley 2213 de 2022 *—por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020—* al contener normas procesales, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia.

3.2.2. Es importante precisar que la esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, pues continúa teniendo tres etapas: (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *a quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el Superior.

De donde se concluye que la sustentación, contrario a lo alegado por el inconforme, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara en la providencia que admitió la alzada, cuando se señaló:

*“(…) **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.*

*Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado (…)**.*

Obsérvese que se precisó al impugnante que debía sustentar sus reproches en esta instancia, destacándose que en caso de no hacerlo se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada se abrió pasó a tal consecuencia.

3.2.3. La H. Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, estableció que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como en el caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del censor, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema, precedente que debe acogerse en el caso que nos ocupa, pues la parte demandante dejó vencer en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12927-2022, precisó:

“(...) conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

(...) la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Alta Corporación, en sede de tutela, puntualizó lo siguiente:

“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada” (CSJ, Sentencia STL7317-2021, reiterada en STL-11190-2022).

En este orden, como se indicó, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del censor, amén que dejó vencer en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019, citada) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (providencia más reciente, STL16294-2023, entre las referidas).

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

3.2.4. Finalmente, resta señalar que se denegará el recurso de súplica por improcedente, toda vez que al tenor del artículo 331 del C.G.P., ese mecanismo “... **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra **el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra **los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación**. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”, hipótesis que no se configuran en este caso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

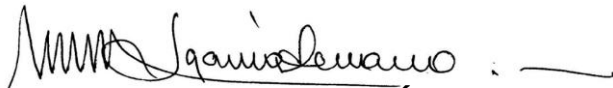
4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de súplica formulado de manera subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º del auto de fecha 20 de febrero de 2024, una vez en firme esta decisión, por Secretaria de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea641a303f03ff9b09b69f7a3fddb345e86b9ee82a5d156c14405297374129a**

Documento generado en 06/03/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 6 de marzo de 2024. Acta 08.

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación formulados por el demandante, demandado y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - tercera vinculada-, frente a la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del trámite impulsado por el Municipio de Purificación contra Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

1. El Municipio de Purificación presentó acción de protección al consumidor, con el propósito de que se declare responsable a Bancolombia S.A., por las operaciones que de manera fraudulenta se realizaron el 24 y 27 de diciembre de 2021, y como consecuencia se disponga: (i) la devolución de la suma de \$10.987'123.589,00 que le fueron hurtados; (ii) reconozca y pague los perjuicios materiales generados a título de lucro cesante; y, (iii) determine las medidas correctivas para prevenir este tipo de situaciones vulneradoras al consumidor.

Fundó sus peticiones en que no obstante que tiene 20 productos con el Banco demandado, entre cuentas de ahorros, corrientes y contratos de fiducia, los que contaban con mecanismo de autenticación dual, en virtud del cual, para la realización de transferencias, se requería además de una clave de acceso y token, la aprobación de dos personas “preparador” - “aprobador” y, que hubo un robo a la caja fuerte de la alcaldía, en las fechas anotadas se realizaron unos

movimientos que le son ajenos, desde direcciones IP que no habían sido utilizadas antes y, por valores que exceden los promedios transaccionales, sin que la entidad financiera generara ninguna alerta y/o advirtiera alguna irregularidad. Esto es, 22 operaciones el 24 de diciembre de 2021, de las cuales quedaron efectivas 2 por valor de \$630.000.000 y, cerca de 200 operaciones el 27 de diciembre siguiente, de las cuales quedaron efectivas 27 por la suma de \$10.357.123.589.

Sobre el particular también anotó, que se inscribieron 70 cuentas en un día, las cuales fueron aprobadas en tiempos de entre 2 - 10 minutos y, se realizaron múltiples movimientos cuyos beneficiarios no eran clientes habituales del Municipio con diferencia de segundos entre una y otra; que la Contraloría General de la República informó que no se tiene evidencia que se hayan realizado las notificaciones por correo electrónico de dichos movimientos, puntualmente de los pagos efectuados el 24 de diciembre de 2021; que el 28 de diciembre se intentaron congelar todas las transferencias ilícitas, los productos del ente territorial, el bloqueo de los tokens e incluso de las cuentas de destino, pero como en esa oportunidad se pidió una clave de 4 dígitos con la cual no contaban por tratarse de un usuario empresarial, no se pudo seguir adelante con el proceso; y, que por los hechos, el 29 de diciembre se presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Además, que el 30 de diciembre de ese año, se elevó derecho de petición ante la convocada pidiendo “un reporte pormenorizado de la cantidad y valor de las transacciones que fueron realizadas durante los días 24, 27 y 28 de diciembre, así como las cuentas a los cuales fueron trasladados los recursos y fueron congeladas por parte de Bancolombia; los valores que se encuentran retenidos y qué cantidades alcanzaron a ser retiradas; y quienes efectuaron dichos retiros, producto del fraude del que fuimos objeto”. Requerimiento éste que fue reiterado el 3 de enero de 2022 y, sobre el que se recibió respuesta el 4 de enero siguiente, en la que, sumado a señalarse que se habían realizado transacciones por \$10.987.123.589, se entregó un balance detallado de las operaciones, de las cuentas afectadas, beneficiarias y, del monto de cada una de ellas, observandose movimientos por \$750.000.000, \$574.000.000, \$550.000.000, \$548.000.000, \$378.000.000, \$375.600.000, \$375.000.000, \$270.000.000, \$254.200.000, \$245.600.000, \$275.000.000, \$284.620.000, \$284.620.000, \$274.200.000, \$285.900.000, y \$284.500.000.

Finalmente, que en esa misma fecha se radicó reclamación directa en donde se pidió el reembolso de los dineros, en la medida en que la entidad financiera omitió brindar capacitación a los funcionarios del Municipio sobre temas de seguridad; no se percató del número de movimientos fallidos y de los pagos de nómina a “supuestos” funcionarios cuyos salarios ascendían a \$284.500.000; autorizó transacciones que superaron el monto máximo diario permitido; no envió notificación al correo electrónico respecto de aquellas, a pesar que todas estas se efectuaron desde direcciones IP distintas a la que usualmente utilizaba la alcaldía; y, aprobó la inscripción de cuentas en tiempos inusualmente cortos. Y, que el 2 de diciembre de 2022 se recibió contestación a la queja, en la que el banco manifestó que no realizaría la devolución de los recursos por cuanto consideraba que las operaciones se realizaron por el incumplimiento de los deberes legales y contractuales que todo consumidor financiero debe tener en el uso de los canales, así como de sus productos bancarios.

2. El convocado se opuso a las pretensiones, explicando que en el ejercicio profesional de la actividad bancaria, cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales, así como los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para su correcto desarrollo; que no podía ser forzado a restituir unos recursos que fueron objeto de presuntas operaciones fraudulentas; e invocando las excepciones que denominó “autonomía privada de bancolombia para contratar”, “la prestación de un servicio público no anula la libertad de empresa y la autonomía de la voluntad”, “cumplimiento de las obligaciones contractuales y de administración de riesgo por parte de bancolombia”, “ausencia de causa para pedir” y, “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

3. El Grupo de Funciones Jurisdiccionales II de la entidad decisoria, declaró no probadas las defensas propuestas por la pasiva, la declaró contractual y parcialmente responsable de los movimientos ilícitos efectuados entre el 24 y 27 de diciembre de 2021, la condenó a pagar \$6.592'432.298,00 así como una multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, negó las demás pretensiones de la demanda. Determinación esta que respaldó en que se presentaron graves incumplimientos de las partes, pues por un lado los funcionarios del Municipio de Purificación vieron comprometido su deber de custodia de los elementos transaccionales o de seguridad asignados por la entidad financiera, pues no solo guardaban los dos tokens en un mismo lugar, lo que ponía en riesgo la segregación de funciones e independencia de roles que determina se debía presentar en el manejo de las cuentas, sino que además se

tenía por lo menos una de las claves en una libreta en el mismo sitio, esto es, en la caja fuerte que ya había tenido comprometida su seguridad el 8 de diciembre de 2021, como se reseñó en el testimonio de Isaías González, y por otro, los encargados de velar por el manejo de los recursos del ente territorial, no revisaron las decenas de correos electrónicos que les fueron remitidos, donde se les advertía de la realización de las operaciones.

Por igual, en que el establecimiento bancario también tuvo incidencia en la ocurrencia del daño por la inusualidad de las operaciones que aprobó durante un día feriado (navidad), en tanto que los movimientos excedieron el hábito o costumbre transaccional del extremo actor, en relación con los montos y transferencias efectuadas por día, en que se realizaron transacciones con cargo a cuentas marcadas que manejaban recursos del Sistema General de Participaciones, que representaron casi el 40% del fraude, la existencia de gran cantidad de traslados de recursos fallidos, que por su materialidad tenían mérito para alertar al banco y, tras advertir una serie de deficiencias en la capacitación e información siguiendo las instrucciones de la Circular Externa 021 de 2019.

4. Inconformes el Municipio de Purificación, Bancolombia S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recurrieron el fallo, así:

4.1. La entidad territorial criticó la atribución de efectos de confesión a las manifestaciones del alcalde, la indebida valoración de las pruebas o de la causa eficiente del daño y, la no trascendencia que se le dio a la intervención de la tercera vinculada.

4.2. El banco cuestionó que se le restara valor probatorio a la prueba pericial aportada, que se incurrió en unas imprecisiones fácticas que sirvieron de fundamento a la sentencia, que se hizo un incorrecto análisis de los elementos de juicio allegados o un desacertado examen de la causalidad, que se incumplió lo referente al perfil transaccional y, que fue desproporcionada la multa que se le impuso.

4.3. La ANDJE contravirtió el inadecuado estudio de los elementos de juicio incorporados, con aptitud para probar los hechos de la demanda, el negligente y documentado actuar del demandado, así como del reconocimiento de intereses moratorios sobre los recursos reclamados.

5. Surtido el traslado correspondiente, los intervinientes recorrieron la alzada, por lo que la polémica pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Acerca de la tipología contractual de la que se desgaja la responsabilidad reconocida parcialmente en la sentencia apelada, es preciso señalar que, mientras la cuenta de ahorros se previó como un producto financiero utilizado comúnmente con la finalidad de depositar un dinero que genera una rentabilidad con un tipo de interés variable y, al que se puede acceder en cualquier momento; la cuenta corriente se estableció con el propósito de administrar, mover recursos, así como brindar soporte a operaciones habituales, por ser una modalidad del contrato de depósito bancario, por el que el cuentacorrentista queda facultado para hacer de dinero o títulos y disponer de los saldos a su favor, mediante el giro de cheques o en otra forma establecida por la ley o convenida por las partes, cuyo desconocimiento la hace incurrir en responsabilidad por los perjuicios causados al cliente, cuando por alguna acción u omisión imputable a él, de manera inconsulta, se debitan dineros no autorizados.

2. Para el juicio de responsabilidad de la referencia, debe tenerse en cuenta la naturaleza profesional y el servicio público que ejerce el depositario, que “hacen superlativo el deber de cuidado que se exige de las entidades financieras, las cuales, de antemano, ya están obligadas a desarrollar sus actividades con especial prudencia y diligencia... justamente porque trasciende la esfera privada de las empresas que intervienen en las operaciones de captación y de colocación de los recursos del público...”, esa circunstancia es la que impone a las instituciones bancarias el deber de actuar con un grado especial de pericia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social, pues “la infracción de una cualquiera de las normas legales o estatutarias llamadas a gobernarlas, no sólo puede repercutir en el patrimonio de las personas directamente vinculadas a la respectiva operación de crédito, sea ella activa o pasiva, sino también en el de terceros”¹.

3. Memorado lo anterior, es claro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia tuvo por probado el incumplimiento de las partes a sus deberes contractuales y, que esa decisión

¹ CSJ. Sentencia 3 de agosto de 2004.

fue cuestionada por los extremos en contienda en lo desfavorable a sus intereses. Por ello:

3.1. El Municipio de Purificación y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado cuestionó que se hubiesen distribuido las responsabilidades “por mitades”, por cuanto que, a su parecer, fue la conducta omisiva de la entidad financiera la verdadera causa eficiente del daño que finalmente se produjo, quien entre otras cosas, no cumplió con la obligación de perfilar al cliente, no acreditó que hubiere realizado las capacitaciones para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas y, no hizo ningún registro de las direcciones IP que eran utilizadas de manera frecuente en las transferencias de recursos. Además, que el actuar del cliente no fue relevante en la generación de la afectación y/o perjuicio, ya que las circunstancias de que el tesorero tuviere anotados unos usuarios y claves en una libreta, haber sido violada la seguridad de la caja fuerte de la alcaldía, hurtados los tokens de “preparador” y “aprobador”, así como de no haber advertido los correos electrónicos que le fueron enviados a una de las direcciones *email* de la entidad territorial sobre las operaciones, no justificaba que se reconociera una incidencia de un 50% en la ponderación de la mutua responsabilidad, en la medida en que el banco tuvo un mayor grado de culpa.

3.2. Bancolombia S.A. lamentándose de que se declarara la concurrencia de causas, cuando era claro que sin la participación del demandante los infortunados sucesos no se habrían ocasionado, o cuando menos se habrían limitado a las operaciones del 24 de diciembre de 2021 que ascendieron a \$630.000.000 si sus funcionarios no hubieren sido negligentes en la protección de sus elementos de seguridad y en la revisión de las notificaciones de correo electrónico. Y por demás evidente que la conducta de ésta, como entidad financiera profesional en la actividad discutida, se ajustó a la información transaccional con la que contaba, a saber, la ejecución presupuestal de las entidades territoriales es cíclica y estacional, por lo que es usual que se incremente al finalizar el año fiscal y que no sea posible establecer un límite o monto máximo transaccional diario, como lo reconoció el alcalde municipal en la audiencia del 30 de mayo de 2023 y, el silencio sobre las transacciones del 24 de diciembre incidió sobre las del 27, comoquiera que era apenas evidente para el banco que las transacciones las estaba haciendo el Municipio.

4. De manera liminar se puntualiza en que la sentencia recurrida será revocada parcialmente, con el designio de otorgarle mayor incidencia causal a Bancolombia

S.A. en la producción del daño cuya indemnización se persigue, pues es bien sabido que: *i)* está a cargo de la entidad financiera la obligación de cuidado de los recursos consignados en las cuentas del usuario, cuyo desconocimiento genera el incumplimiento contractual y, en consecuencia, la responsabilidad civil por los perjuicios que se le pueda irrogar al cliente; *ii)* se ha sostenido que por el carácter profesional del banco en la explotación de la intermediación financiera y por cuanto su gestión involucra recursos ajenos del ahorro privado, el ordenamiento reclama de ellos que obren con una especial diligencia en el desarrollo de sus negocios, pues colateralmente se compromete la estabilidad económica del orden nacional; *iii)* como esa actividad provoca riesgos, es el experto quien asume las contingencias que surjan del pago irregular de dineros, como una obligación implícita de garantía; *iv)* para la administración y disposición de los recursos depositados, el cliente puede acudir a la vía electrónica, lo que impone una especial diligencia que se extiende al manejo de los datos y de los medios que se le entregan para acceder a los fondos; y, *v)* que ante el advenimiento de novedades tecnológicas, y por lo mismo la “despersonalización” de la banca, se exige que el usuario también despliegue una debida diligencia, asumiendo el cuidado y control de los mecanismos que se le suministran para llevar a cabo cualquier movimiento o traslado de dineros, particularmente en el manejo de las claves personales.

En efecto, téngase en cuenta que mientras la conducta del cuentahabiente tuvo alguna incidencia en el resultado, pues en la guarda y custodia de la información secreta tanto del tesorero como del alcalde del Municipio registrados ante el banco -preparador y aprobador-, el ente territorial flaqueó en su deber de protección de datos sensibles, por el hecho de haber dejado en un mismo lugar los token que emitían contraseñas temporales para la aprobación de transferencias, no de manera separada -aunque en caja de seguridad- y, de haber dejado Isaías González por lo menos su contraseña de acceso anotada en una libreta, así como en su labor de revisar los correos electrónicos institucionales despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co y tesoreriageneral@purificacion-tolima.gov.co, en la medida en que, si los mensajes de datos se hubieran advertido por la administración en el momento en que fueron enviados, se habría podido evitar la mayor extensión del detrimento patrimonial, tema sobre el que da fe el formato de denuncia que fue diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial el 29 de diciembre de 2021, por el delito de hurto tipificado en el artículo 239 del Código Penal, en donde el tesorero del Municipio de Purificación narra que una vez advirtió sobre el robo de los token que se encontraban en las

instalaciones de la alcaldía, de inmediato procedió a verificar los correos institucionales en los cuales llegaban las notificaciones de las transacciones, observando que se habían realizado una serie de transferencias o movimientos por valores muy altos, además que el *email* el día 27 y 28 de diciembre de 2021.

También lo es que el banco fue quien falló y/o erró en autorizar las 93 transferencias que se hicieron por un total de \$10.987.123.589, con destino a 10 personas jurídicas y más de 70 personas naturales, respecto de los cuales el establecimiento solo pudo bloquear y recuperar \$137.535.255,39, a quien a pesar de que el cliente y/o usuario hubiere faltado a sus cargas negociales no se le eximía de cumplir con las obligaciones que paralelamente le asistían, según el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, según el cual “Parágrafo 1°. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros”. Falta esta que se encuentra soportada en que a pesar de que dentro de las medidas de seguridad que debía adoptar Bancolombia S.A. estaba el realizar el monitoreo y edificar el perfil de costumbres transaccionales de Municipio de Purificación, el que según el dicho del representante legal de la entidad financiera se va construyendo de acuerdo con la realización de las operaciones, teniendo en cuenta entre otras cosas, los montos de las transacciones, canales que se utilizan y las direcciones IP desde la cual se hicieran operaciones frecuentemente; ciertamente como los movimientos objeto de queja con características de pagos a proveedores o nómina, excedían cualquier costumbre o hábito del ente territorial, los sistemas de seguridad del convocado no solo debieron alertar vía correo electrónica sobre los mismos, sino que debieron proceder a confirmar de manera oportuna las transferencias con el usuario propietario de los recursos.

Sin que pueda atribuírsele de ninguna manera iguales efectos a la conducta del banco y, a la del usuario, por no haber una equivalencia lógica entre el actuar negligente de quien se espera pericia en el desarrollo de la actividad financiera, en este caso Bancolombia S.A., con el actuar omisivo del Municipio de Purificación como cliente de dicha empresa. Especialmente cuando se evidencia que a pesar de lo sucedido, el ente territorial si procuró mantener fuera del alcance o lejos de terceros, la información sensible que abrió paso al fraude, tan es así que la tenía en las instalaciones de la alcaldía, específicamente en la caja fuerte del despacho

y, que para sacar los elementos allí contenidos fue trasgredida su seguridad por delincuentes. Y cuando además, sobre el debido cuidado y diligencia de las entidades bancarias se ha dicho que es “algo más que el esfuerzo, la atención y la eficacia en la ejecución de una actividad, para denotar, en cambio, la compleja actividad que deben desplegar las partes ante las distintas situaciones por las que atraviese la relación obligatoria. Se trata, entonces, de un modelo de conducta que los usos sociales han dotado de contenido normativo, de modo que conforme a ellos se exigen ciertos comportamientos como los adecuados frente a esas específicas circunstancias”² y que, “En tratándose del cumplimiento de las obligaciones, esa regla de diligencia encuentra un “punto culminante” de actuación, toda vez que del deudor se exige, generalmente, el cumplimiento de su prestación desplegando el comportamiento propio de un buen padre de familia; pero si se trata del cumplimiento de obligaciones inherentes al ejercicio profesional, su diligencia debe aquilatarse, entonces, teniendo como referencia la naturaleza de la actividad desarrollada”, obligación que se agudiza, esto es, adquiere mayor envergadura o trascendencia cuando el cliente pretende hacer uso de herramientas diversas a la actuación personal, como cuando se le pone a disposición medios electrónicos, pues en tal evento, por no corresponder a la regla general del devenir contractual, se espera de la entidad financiera un mayor cuidado, de modo que extreme las alertas y revisiones necesarias para garantizar un débito correcto y la verificación de la procedencia de las autorizaciones o mandatos respectivos.

Lo que se traduce en que, determinada la negligencia de la entidad financiera y ante la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, para eximirse del llamado indemnizatorio deba demostrar la presencia de un motivo por la cual se rompa el nexo causal, esto es, aportando prueba de que el hecho no le es jurídicamente imputable. Esto, en la medida en que uno de los atributos que debe tener la circunstancia base de la responsabilidad civil es que guarde un vínculo de causalidad, es decir, que entre ésta y aquel haya una indisoluble conexión, porque puede existir una culpa pero esta no constituir la génesis del detrimento a cuya reparación se anhela; así mismo, esa actuación puede concomitar con otro hecho con idéntica potencialidad de ocasionarlo, dando lugar a una concurrencia de causas, lo que obliga “establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida

² CSJ. Sentencia 14 de junio de 2000.

en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio de otro”, de manera que “al ser analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo”³.

5. Siendo pertinente para el efecto, verificarse a esta altura procesal que en las inconformidades elevadas, los extremos en contienda coinciden en que hubo una indebida valoración de algunos elementos de juicio debidamente incorporados a las diligencias, de una parte, la entidad territorial y la ANDJE en la declaración del alcalde, de otra, el banco en el dictamen pericial, así como en el testimonio de Lina Yorlenny Amariles Giraldo, lo que impone ahondar en los datos obtenidos a través de esos medios probatorios, los cuales debe decirse, fueron decretados en proveídos del 3 y 23 de mayo de 2023⁴, con el fin de dar respuesta a cada una de las quejas elevadas sobre el análisis de éstos, así:

5.1. Cristhian Andrés Barragán en su condición de alcalde del Municipio de Purificación para el período 2020 - 2023⁵, indicó en su intervención en audiencia, que para la fecha de las operaciones tenía el rol de aprobador y el tesorero Isaías González, de preparador; que ellos tenían usuarios, claves y tokens, los que se utilizaban para autenticarse en la sucursal virtual empresas, así como para autorizar operaciones; que esos elementos reposaban en la caja fuerte de sus oficinas y que ambos conocían de las transacciones que efectuaba el ente territorial; que el usuario y la clave personal por lo menos de él no estaba anotada en una libreta; que antes habían tenido inconvenientes en su apertura, lo que informaron a la entidad financiera; que apenas tuvieron noticia del robo de esos bienes informaron al banco, a las autoridades competentes y, contrataron a unos investigadores; que aunque tuvieron conocimiento de las personas involucradas, éstas no han sido judicializadas; que desde un solo equipo y dirección IP era que se realizaban las operaciones; que nunca en un solo día habían efectuado tantos movimientos y por las cuantías que se hicieron; que no recibieron capacitaciones o se les advirtió sobre los riesgos posibles en las transacciones que se hicieran por medios electrónicos; que los destinatarios de los dineros no tenían vínculos con ellos; que sí recibieron *emails* a unos correos institucionales a los que tenía acceso el tesorero y la secretaria de despacho, pero estaban en días no laborales;

³ CSJ. Sentencia SC2107 de 2018.

⁴ 063 AutoDeTramite.pdf y 076 AutoQueResuelveRecurso.pdf / 2022195779 / SuperintendenciaFinanciera

⁵ Minuto 1:57 - 30:52 / 099 Exp. 2022-5768 Audiencia 30-05-2023 9_00 a.m.-20230530_120255-Grabación de la reunión.mp4 / 2022195779 / SuperintendenciaFinanciera

que cuando se dieron cuenta de esas notificaciones alertaron a Bancolombia S.A.; que no tenían topes fijados, pues por las funciones es necesario el flujo de los recursos; y, que lo máximo girado en el tiempo que estuvo a cargo del Municipio fue de \$2.000.000.000.

El municipio demandante y la tercera vinculada refieren que el funcionario que decidió la instancia advirtió contradicción entre los hechos del libelo, con lo atestado por el alcalde, en la medida en que señaló, que quien tenía las claves en una libreta era el tesorero y que sí se recibieron las notificaciones de las operaciones a través de un correo electrónico institucional, olvidando que no se le podía atribuir los efectos de confesión a sus manifestaciones al tenor de lo reglado en el artículo 195 del Código General del Proceso, canon legal que determina que no tendrán esa consecuencia las aseveraciones de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sobre esta materia se pronunció la contraparte, puntualizando en que en la sentencia impugnada solo se hizo alusión a esa prueba, en que, es bien sabido que la versión del representante es relevante para el proceso, al igual que la de los otros intervinientes y, en que no había ninguna restricción legal para que se evacuara ese interrogatorio.

Frente al particular la Sala encuentra que le asiste razón a la entidad financiera, porque fue en el examen conjunto de todos los medios de convicción que obraban en el expediente - artículo 176 del Código General del Proceso- que la Delegatura hizo mención a lo que dijo Cristhian Andrés Barragán, pero únicamente para resaltar que por las inconsistencias que se evidenciaron en su narración, a esa prueba se le restaba cualquier valor probatorio y, por lo tanto, no sería tenida en cuenta. Es más, en el análisis de las pruebas - audiencia del 30 de mayo de 2023- el Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera expresó en varias oportunidades que a esa declaración del alcalde no se le daría mayor trascendencia o se otorgarían los efectos de la confesión, por ser aquel el representante legal de una entidad pública.

A lo anterior se agrega que lo referente a la forma en cómo se perdió la custodia de la información secreta de usuario alfanumérico y clave tanto de aprobador como de preparador, junto con la contraseña temporal que emitía el token asignado a cada uno, elementos que se encontraban bajo la guarda del ente territorial, fue zanjado no con la presunta confesión que es objeto de queja, sino con la discriminación que se dispuso en los hechos de la demanda y, en la

denuncia penal, en donde se corrobora que terceros indeterminados habrían accedido en algún momento entre el 24 de diciembre y el 27 de diciembre de 2021 a la caja fuerte que contenía los tokens y, a una libreta con las claves de cada usuario registrado ante el banco. También que lo tocante a que la preparación de los pagos y las aprobaciones requeridas fueron notificadas a las direcciones de correo electrónico inscritas para dicho efecto ante el banco, siendo estas los *email* *despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co* y *tesoreriageneral@purificacion-tolima.gov.co*, quedó acreditado no con la aceptación de esa circunstancia por parte del alcalde, sino con el contenido del documento denominado “08. Certificación sobre notificaciones remitidas al Municipio.pdf”, ambos escenarios, además, contrastados con el testimonio del tesorero Isaías González.

5.2. A través del dictamen pericial al que se le restó valor probatorio en la sentencia, la entidad financiera buscó aportar información sobre los eventos transaccionales del 24 y 27 de diciembre de 2021, particularmente un análisis de si los movimientos de recursos que aquí se reclaman, fueron o no “inusuales”, “ilícitas”, “transferencias por montos altamente inusuales, de cuantías elevadas, atípicas”, “giro fraudulento”, “transacciones fraudulentas”, “operaciones altamente sospechosas”, “cuantiosas y casi que excéntricas transferencias”, “operación fraudulenta”, “transacciones inusuales” u “operaciones no habituales”.

Bancolombia S.A. señala que dejar de lado el informe del experto, fue una decisión contraria al debido proceso y se funda en una interpretación excesivamente formal, pues parte de la base que el objetivo principal del medio probatorio no coincide con la literalidad de la prueba decretada y, que ésta no estribó en datos extractados de la fuente, a pesar de que nada se dijo sobre su legalidad en la audiencia del 15 de agosto de 2023 en la que fue incorporado, de que el examen acerca de cómo fueron realizadas dichas transacciones involucra necesariamente la revisión de si podían ser consideradas como inusuales e irregulares, que la forma en la cual accedieron los peritos a la información no prueba que esta no sea o no corresponda con la que, en efecto, cuenta el banco, de que no existe elemento de juicio alguno que sugiera que la información analizada en el concepto técnico y especializado hubiere sufrido alteración o modificación que ponga en duda su integridad y, de que la extracción de los datos directamente de la entidad financiera habría implicado no solamente un riesgo para la seguridad de la información de aquella, sino un irrespeto a la reserva bancaria. Sobre ese tema se pronunció el convocante, exponiendo que según lo normado en el artículo 232 del Código General del Proceso, el juez o director del

proceso está llamado a apreciar este tipo de informes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Esta Corporación encuentra que no tiene vocación de éxito lo alegado en torno a que en el *sub judice* deba considerarse como “fundamental” la experticia incorporada al expediente, porque el análisis que hace el director del proceso sobre este tipo de elementos responde, a que si bien el medio persuasivo tiene una indiscutida propensión para verificar los supuestos factuales de los que se requiere un conocimiento especializado, lo cual no se presume ni se encuentra dentro del normal ámbito de conocimiento del fallador, cuadro aceptado por la jurisprudencia al registrar que “no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”, cuya esencia concluyente se edifica en “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”⁶– , lo cierto es que, esa probanza debe valorarse en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de la sana crítica, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso, como así se hizo.

Más aún, porque no puede desconocerse que el concepto técnico y especializado que fue elaborado por virtud de este trámite, se fundó en datos suministrados a través de *USB* y no directamente de la fuente, en contravía de lo estipulado en la Ley 527 de 1999, que si bien, en el artículo 10 refiere que no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, en razón de no haber sido presentado en su forma original, el artículo 11, que le sigue, establece que para la valoración de la fuerza probatoria de estos, “habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

⁶ CSJ. Sentencia STC7722-2021

5.3. La testigo Lina Yorlenny Amariles Giraldo⁷ en su condición de empleada de Bancolombia S.A., -hace más de 20 años-, expuso entre otras cosas que atiende las reclamaciones de fraude que los clientes reportan, realiza el análisis de la investigación para determinar si hay una responsabilidad del banco o del cliente y, emite un dictamen de cara a la favorabilidad o desfavorabilidad para el cliente; que el Municipio de Purificación tiene en la Sucursal Empresas un sistema dual de autenticación con claves y tokens para autorizar los movimientos que haga mediante ese canal desde 2012; que en años anteriores el ente territorial hizo pagos a proveedores por cuantías aproximadamente de \$2.500.000.000 por lo que las transferencias eran acordes a su habitualidad; que se rechazaron transacciones por errores de digitación o porque la cuenta destino no estaba en un estado que permitiera que éstas se materializaran; que como tenía autorizadas operaciones en día no hábiles, se hicieron efectivas el viernes 24 y lunes 27 de diciembre de 2021; que no se les informó que en esas fechas las dependencias adscritas al convocante no laborarían; que una vez una transacción fuera aprobada se enviaba un *email* al correo electrónico registrado por el cliente; que fue una mala práctica tener en el mismo lugar todos los elementos indispensables para poder trasladar recursos; que acostumbraban a utilizar distintas direcciones IP, sin que hubieren restringido a una sola desde la cual se pudiera hacer los movimientos; que no recibieron llamadas para el 26 o 27 de diciembre de 2021, que realmente solo se advirtió de lo ocurrido el 28 de diciembre.

La entidad financiera reclama que no fue tomada en cuenta la anterior declaración, esencialmente, que la citada manifestó que los rechazos de las transacciones era algo común no sólo en los movimientos efectuados por el ente territorial, sino en los realizados por todos los clientes, que eso no generaba necesariamente un tipo de alerta por cuanto en su gran mayoría correspondían a errores operativos y, que lo informado por aquella fue sacado de contexto, ya que las certificaciones expedidas sobre el bloqueo de dos de las cuentas destinatarias, se dio con posterioridad al 28 de diciembre, asunto sobre el que no expresó nada el Municipio de Purificación al descorrer el respectivo traslado.

Para esta Colegiatura es desacertado el alcance que el apelante quiere otorgarle al dicho de la analista de fraudes del banco, cuya declaración no está inequívocamente atada al escenario objeto de debate y, a lo que realmente sucedió en el fraude del que fue víctima el Municipio de Purificación, pues además

⁷ Minuto 54:00-2:20:38 / 166 Exp. 2022-5768 Audiencia 15-08-2023 9_00 a.m. - Parte 2 de 2 / 2022195779 / SuperintendenciaFinanciera

de que esa trabajadora no fue precisa en las razones por las cuales Bancolombia S.A. establecía en algunos eventos y, a *motu proprio*, que no era necesario generar una alerta respecto a un traslado de dineros; consideraba que debían aprobarse los movimientos cuestionados, en tanto que estos eran usuales o habituales en las cuentas del ente territorial; y, estimaba que la transacción por \$2.500.000.000 que se hizo como pago de proveedor era similar a los \$10.987.123.589 reclamados, también es evidente que no dio “la razón de su dicho”. Nótese que, sus aseveraciones sobre la no generación de alertas, aprobación indiscriminada de movimientos y por fuera del perfil del cliente, se encuentran desprovistas de cualquier respaldo que permitiera soslayar, las razones por las cuales, en el asunto, para el banco pasaron desapercibidos las transacciones fraudulentas, esto es, quedaron en su aislada mención. Pero además, porque su testimonio, resultó coincidente tal como lo hicieron los otros testigos David Oswaldo López Cuervo y Daniel García Merchán, en que el portal o sucursal virtual empresas del banco no funcionaba para el manejo de las cuentas del municipio demandante en días no hábiles y, que para el 27 de diciembre de 2021 se bloquearon dos de las cuentas destinatarias de las operaciones acotadas, lo que contrario a lo expuesto, sirve es para insistir en el indebido o inadecuado monitoreo y seguimiento del demandado.

4. Ahora, lo tocante a que en la providencia se hubiere incurrido en unas imprecisiones fácticas, será resuelto de manera sucinta a continuación:

4.1. La circunstancia de que el banco determinara que la Sucursal Virtual Empresa se bloqueaba con cuatro, no tres intentos fallidos en el ingreso de la clave, por cuanto que el numeral 2.3.3.1.12 del Capítulo I, Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, señala que deber suyo “Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o un número de intentos fallidos por parte de un cliente”, o que los retiros de recursos del Municipio, durante los días 24 y 27 de diciembre, no estaban marcadas como cuentas maestras que administran recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General, y que sólo permiten operaciones débito en los términos dispuestos por las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No implicaba *per se* que pudiera apartarse de las demás obligaciones de alerta y, de ratificación de las operaciones que consiguieron el conflicto puesto a disposición de este despacho.

4.2. Con independencia de si el perfil transaccional se elabora respecto de cada uno de los clientes, no por producto, o a que su análisis no esté limitado a un período de tiempo y tipo de cuenta, lo cierto es que es un deber de la entidad financiera construir el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos, punto sobre el que antes ya se ha referido este Tribunal, aduciendo que “se trata de una obligación cuyos alcances pueden delinearse con claridad: frente a transacciones que repudie el cliente, el Banco que pretenda salirle al paso a la obligación indemnizatoria de manera absoluta tendrá que demostrar que hubo culpa de la víctima al haber permitido que terceros tuvieran acceso a la información necesaria para la realización de operaciones; pero, además, acreditar que dichas operaciones se adecuaban a los hábitos transaccionales del cliente, esto es, y sin pretensiones de exhaustividad: que se hicieron en los días que suele transar, a través de la dirección I.P. normalmente utilizada –cuando de transacciones por internet se trata-, dentro de unas horas más o menos establecidas, en frecuencias que se vuelven asimismo determinables y por unos montos máximos o mínimos que se vuelven de cierto modo usuales, sin perder de vista la naturaleza misma de la transacción que se realiza: retiros de dinero en efectivo, transferencias o pagos, y tratándose de estos últimos, de qué tipos: de servicios públicos, privados, impuestos, etc”⁸, nada de lo cual ocurrió en el particular.

4.3. El testigo y tesorero de la entidad territorial Isaías González afirmó que Bancolombia S.A. le indicó que debían guardar los token en un sitio seguro, cuestión diferente es que hubiere admitido y/o confesado que el citado establecimiento cumplió con la carga de la capacitación que se debe impartir a los funcionarios encargados de realizar las operaciones sobre las medidas de seguridad que deben acoger, así como a los nuevos administradores de las cuentas sobre los productos, canales y los mecanismos de prevención para la protección de los recursos, obligaciones que le impone los apartes 1.5.8. y 1.5.14. del Capítulo I, Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica.

Bajo el panorama descrito, es adecuado afirmar que en las diligencias hubo un errado análisis de la causalidad eficiente del daño atribuible a la entidad financiera, pero para establecer que en la actuación de Bancolombia S.A. si tuvo un mayor grado y no toda la culpa en la ocurrencia de los hechos, en tanto que ignoró la existencia de una deficiencia en el sistema de alertamiento que en el caso en

⁸ TSB. Sentencia 27 de octubre de 2016. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

concreto, únicamente consistió en el envío de unas notificaciones por correo electrónico, pasó por alto enfatizar en el motivo por el cual se estimaron adecuadamente algunos rechazos de operaciones, pero de otros no se hizo y, omitió valorar en debida forma el perfil transaccional, a pesar de que la Circular Básica 052 de 2007 establece que es obligación del banco tener un registro detallado, identificado e individualizado del comportamiento frecuente del cliente financiero, esto es, las costumbres del tráfico que aplica en sus transacciones comunes, como uno de los mecanismos para calificar las variadas transacciones que realiza, si son usuales o inusuales, y así poner en marcha un proceso de alertamiento que permita detectar las operaciones sospechosas que ameriten una gestión de prevención por parte de la entidad financiera, previsión que obliga a examinar, en el caso concreto, si las operaciones, el ingreso a las plataformas con contraseñas, la habilitación de los tokens y, la utilización de nuevas IP, constituirían un comportamiento inusitado, con entidad suficiente para disparar las alarmas.

5. Así las cosas, como era obligación del Municipio de Purificación velar porque su información privilegiada y, en especial, aquella que es necesaria para acceder a los canales que un banco les ofrece para realizar transacciones, se mantuviera al alcance de terceros, pero este deber de diligencia, que viene impuesto por razonamientos elementales, fue incumplido por la entidad territorial, al quedar demostrado que personas ajenas a la administración tuvieron acceso a las claves y token, que habían sido asignados al alcalde y tesorero; que todos esos bienes se guardaban en el mismo lugar, esto es, en la caja fuerte de la alcaldía, por lo que si se violaba ese medio de seguridad, era apenas obvio que se tendrían todas las contraseñas para disponer de los recursos consignados en sus cuentas; y que con la justificación de que el viernes 24 y lunes 27 de diciembre de 2021, fueron fechas festivas y, por tanto, no laborales por disposición del usuario administrador de la Sucursal Empresas, este ignoró los mensajes o notificaciones que el banco le remitió, reportándole las transferencias que posteriormente desconoció, operaciones que se efectuaron así:

No.	Fecha transacción	Hora con minutos y segundos	Valor Transacción	Tipo de Cuenta afectada	Número de Cuenta afectada
1	24/12/2021	10:54:48	\$ 550.000.000,00	DE AHORROS	42600000306
2	24/12/2021	11:57:37	\$ 80.000.000,00	DE AHORROS	42600000306
3	27/12/2021	6:59:50	\$ 548.000.000,00	DE AHORROS	42600000306
4	27/12/2021	7:06:50	\$ 574.000.000,00	DE AHORROS	42600000306
5	27/12/2021	7:24:44	\$ 254.200.000,00	DE AHORROS	42600000306
6	27/12/2021	7:24:44	\$ 245.600.000,00	DE AHORROS	42600000306
7	27/12/2021	7:24:44	\$ 275.000.000,00	DE AHORROS	42600000306
8	27/12/2021	7:24:44	\$ 284.620.000,00	DE AHORROS	42600000306
9	27/12/2021	7:24:44	\$ 284.620.000,00	DE AHORROS	42600000306
10	27/12/2021	7:24:44	\$ 274.200.000,00	DE AHORROS	42600000306
11	27/12/2021	7:24:44	\$ 285.900.000,00	DE AHORROS	42600000306
12	27/12/2021	7:25:37	\$ 284.500.000,00	DE AHORROS	42600000306
13	27/12/2021	8:40:36	\$ 375.800.000,00	DE AHORROS	42600000518
14	27/12/2021	9:12:50	\$ 230.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
15	27/12/2021	9:33:42	\$ 34.500.860,00	DE AHORROS	42600000518
16	27/12/2021	9:33:42	\$ 32.641.000,00	DE AHORROS	42600000518
17	27/12/2021	9:33:42	\$ 34.680.000,00	DE AHORROS	42600000518
18	27/12/2021	9:33:42	\$ 32.500.621,00	DE AHORROS	42600000518
19	27/12/2021	9:33:42	\$ 31.600.450,00	DE AHORROS	42600000518
20	27/12/2021	9:33:42	\$ 32.600.451,00	DE AHORROS	42600000518
21	27/12/2021	9:33:42	\$ 35.600.780,00	DE AHORROS	42600000518
22	27/12/2021	9:33:42	\$ 49.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
23	27/12/2021	9:33:42	\$ 35.600.000,00	DE AHORROS	42600000518
24	27/12/2021	9:33:42	\$ 38.600.000,00	DE AHORROS	42600000518
25	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
26	27/12/2021	9:33:42	\$ 38.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
27	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.805.200,00	DE AHORROS	42600000518
28	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.700.000,00	DE AHORROS	42600000518
29	27/12/2021	9:33:42	\$ 38.600.500,00	DE AHORROS	42600000518
30	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.860.000,00	DE AHORROS	42600000518
31	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.866.000,00	DE AHORROS	42600000518
32	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.800.000,00	DE AHORROS	42600000518
33	27/12/2021	9:33:42	\$ 36.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
34	27/12/2021	9:33:42	\$ 35.420.000,00	DE AHORROS	42600000518
35	27/12/2021	9:33:42	\$ 33.600.000,00	DE AHORROS	42600000518
36	27/12/2021	9:33:42	\$ 38.900.000,00	DE AHORROS	42600000518

37	27/12/2021	9:33:42	\$ 37.800.000,00	DE AHORROS	42600000518
38	27/12/2021	9:33:42	\$ 36.980.000,00	DE AHORROS	42600000518
39	27/12/2021	9:33:42	\$ 35.600.000,00	DE AHORROS	42600000518
40	27/12/2021	9:33:42	\$ 37.800.000,00	DE AHORROS	42600000518
41	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.860.000,00	DE AHORROS	42600000518
42	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.800.541,00	DE AHORROS	42600000518
43	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.620.000,00	DE AHORROS	42600000518
44	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.860.000,00	DE AHORROS	42600000518
45	27/12/2021	9:33:42	\$ 37.500.650,00	DE AHORROS	42600000518
46	27/12/2021	9:33:42	\$ 39.850.620,00	DE AHORROS	42600000518
47	27/12/2021	9:47:52	\$ 190.950.000,00	DE AHORROS	42610878789
48	27/12/2021	9:47:52	\$ 148.600.000,00	DE AHORROS	42610878789
49	27/12/2021	10:01:18	\$ 180.690.000,00	DE AHORROS	42610878789
50	27/12/2021	10:01:22	\$ 64.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
51	27/12/2021	10:01:22	\$ 64.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
52	27/12/2021	10:01:22	\$ 64.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
53	27/12/2021	10:01:22	\$ 64.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
54	27/12/2021	10:01:22	\$ 64.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
55	27/12/2021	10:01:22	\$ 64.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
56	27/12/2021	10:01:22	\$ 43.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
57	27/12/2021	10:01:22	\$ 79.580.000,00	DE AHORROS	42600000518
58	27/12/2021	10:01:22	\$ 69.540.000,00	DE AHORROS	42600000518
59	27/12/2021	10:01:22	\$ 78.520.000,00	DE AHORROS	42600000518
60	27/12/2021	10:01:22	\$ 85.800.000,00	DE AHORROS	42600000518
61	27/12/2021	10:01:22	\$ 84.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
62	27/12/2021	10:01:22	\$ 290.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
63	27/12/2021	10:01:24	\$ 378.000.000,00	DE AHORROS	42610878789
64	27/12/2021	10:16:51	\$ 750.298.365,00	DE AHORROS	42610878789
65	27/12/2021	10:30:38	\$ 355.621.455,00	DE AHORROS	42600000305
66	27/12/2021	12:19:44	\$ 375.600.000,00	CORRIENTE	42614438775
67	27/12/2021	12:19:44	\$ 95.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
68	27/12/2021	12:19:44	\$ 94.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
69	27/12/2021	12:19:44	\$ 124.800.000,00	DE AHORROS	42600000518
70	27/12/2021	12:19:44	\$ 84.578.000,00	DE AHORROS	42600000518
71	27/12/2021	12:19:44	\$ 124.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
72	27/12/2021	12:19:44	\$ 42.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
73	27/12/2021	12:19:44	\$ 42.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
74	27/12/2021	12:19:44	\$ 42.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
75	27/12/2021	12:19:44	\$ 42.500.000,00	DE AHORROS	42600000518
76	27/12/2021	12:19:51	\$ 43.200.524,00	DE AHORROS	42600000306
77	27/12/2021	12:19:51	\$ 43.200.524,00	DE AHORROS	42600000306

78	27/12/2021	12:19:51	\$ 43.200.524,00	DE AHORROS	42600000306
79	27/12/2021	12:19:51	\$ 43.200.524,00	DE AHORROS	42600000306
80	27/12/2021	12:44:39	\$ 72.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
81	27/12/2021	12:44:39	\$ 68.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
82	27/12/2021	12:50:39	\$ 122.500.000,00	DE AHORROS	42697897091
83	27/12/2021	12:57:35	\$ 50.000.000,00	CORRIENTE	42614437404
84	27/12/2021	13:06:56	\$ 100.000.000,00	CORRIENTE	42614437404
85	27/12/2021	13:33:34	\$ 20.456.000,00	DE AHORROS	42697897091
86	27/12/2021	13:38:34	\$ 25.000.000,00	DE AHORROS	42600000228
87	27/12/2021	13:56:31	\$ 19.000.000,00	DE AHORROS	42600000518
88	27/12/2021	14:06:36	\$ 14.100.000,00	DE AHORROS	42613930625
89	27/12/2021	14:13:45	\$ 12.200.000,00	DE AHORROS	42610878789
90	27/12/2021	14:17:52	\$ 270.000.000,00	CORRIENTE	42614437404
91	27/12/2021	14:17:52	\$ 30.000.000,00	CORRIENTE	42614437404
92	27/12/2021	14:17:52	\$ 30.000.000,00	CORRIENTE	42614437404
93	27/12/2021	14:20:13	\$ 41.000.000,00	CORRIENTE	42614437404

Pero adicional y principalmente, como quedó expuesto, que el laborío del banco no respetó los cánones de corrección que esta especial situación reclama, pues no ejerció los controles respecto de los hechos que acontecieron el 24 y 27 de diciembre de 2021 con los que se hizo efectivo el fraude electrónico, que de haberse adoptado más allá del envío de unas notificaciones por correo electrónico que no fueron ratificadas por el usuario, a quien no se le pidió corroborar esos movimientos, lo habrían impedido, al dejarse en descubierto la trama de los delincuentes y que en esas datas ni siquiera estaba laborando el ente territorial, de donde resulta que ambos comportamientos contribuyeron a la producción del resultado, pero como el banco está llamado a soportar el riesgo que se deriva de la actividad profesional, por no haber ejercido las medidas preventivas respecto de las operaciones fallidas y de las que fueron aprobadas a pesar de ser por montos superiores a los comunmente trasladados, así como desde direccioness IP distintas a las normalmente utilizadas, su grado de participación, lo valora y/o incrementa el Tribunal en un 80%, mientras que considera que el descuido del demandante tuvo el efecto de facilitar la defraudación, lo que por no ser equiparable llama a disminuirlo a un 20%.

Debiendo decirse además, que la referida estimación que se juzga como prudente y ajustada a derecho, para “hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir

observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento”, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 283 del Código General del Proceso, se extenderá de oficio, a la fecha de emisión de esta providencia, aplicando la metodología reconocida ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, esto es, $VR=VH \text{ (IPC ACTUAL) / (IPC INICIAL)}$, con apoyo en el equivalente al 80% del monto transferido de manera ilícita, es decir, en la suma de \$8.679.670.667, así como en los índices de diciembre de 2021 (111,41) y enero de 2024 (1138,98) -último reportado por el DANE-, partiendo del momento en que se efectuaron las operaciones fraudulentas objeto de litis, para un total de \$10.827.579.475.

6. Finalmente se destaca que está llamada a prosperar la inconformidad que elevó Bancolombia S.A. respecto de lo desproporcionado monto de la multa y, esta se disminuirá a 120 SMLMV, pues aunque se probó con suficiencia en las diligencias que tuvo más fuerza en el acaecimiento del escenario vulnerador del usuario, el actuar descuidado del banco y, que el porcentaje de responsabilidad de la entidad financiera en los hechos objeto de debate pasará de un 50% a un 80%, es claro que lo que puntualmente indica el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 sobre la sanción que se reclama, es que “10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales (sic) mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias”, quiere decir lo anterior que se impuso el máximo castigo al establecimiento, cuando este se pudo haber calculado con fundamento en el porcentaje de incidencia de cada uno de los extremos en contienda.

Suerte favorable que no le sigue al alegato del Municipio de Purificación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado frente a la condena al pago de intereses sobre la parte de capital que debe pagarle Bancolombia S.A., del cual se declara es responsable por la sustracción ilegal, en tanto que desde el 24 y 27 de diciembre de 2021 el ente territorial no pudo disfrutar de ellos, comoquiera que la suma a restituir fue debidamente indexada, caso en el cual el pago de los

perjuicios lleva implícita la actualización monetaria, como cuando los primeros se traducen en intereses comerciales de mora, porque ese tipo de réditos, precisamente, tiene un componente de actualización que torna innecesario un ajuste adicional” y, en tanto que si se memoró en la sentencia que esta tipología de réditos comerciales se reconocerían pero vencidos los 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin que se hubiere efectuado el pago correspondiente.

En consecuencia y, por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para condenar a Bancolombia S.A. a pagar al Municipio de Purificación la suma de \$10.827´579.475,00 equivalentes al 80% del segmento de responsabilidad a su cargo, en un término máximo de 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido este término se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto del proveído recurrido, para condenar a Bancolombia S.A. a pagar una multa de 120 SMLMV, de la siguiente forma: (i) el 50% en la cuenta corriente N° 030-24552893 de esa entidad bancaria a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia y, (ii) el 50% restante en la cuenta corriente de recaudos de la Red Nacional de Protección al Consumidor N° 062-87029-0 del Banco Bogotá S.A. a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas y en la medida en que prosperaron parcialmente los recursos de apelación interpuestos.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66453aad2cd20b1d60f17c4c4f592aa91eda1dcbbc523bc61f7a6b10d49cd8a8**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

004 2022 00186 01

Se admite, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida en audiencia, el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be5db6fa9ee6ce551fd37235ffe49987e07c483f1d9c628b1dd2c144ea4716**

Documento generado en 05/03/2024 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA DUAL CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso: Verbal
Radicado No: 110013103005201600434 02
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores
Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos
Asunto: Recurso de súplica

1. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala Dual sobre la procedencia del recurso de súplica contra el proveído calendado 16 de enero de 2024¹, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el auto censurado, la Magistrada citada, resolvió NO APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre Egeda Colombia y la Cadena Grupo Hotelero GHL Hoteles –GHL Opco SAS, por cuanto, el contrato arrimado aparece suscrito por Egeda Colombia y GHL Opco S.A.S., ésta última que no hace parte del presente proceso.

Aunado a que, no se aportaron en su debida oportunidad, los anexos de que trata el acuerdo transaccional.

2.2. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición argumentando que *“que al momento de solicitar la terminación del proceso, se adjuntó con dicho memorial, copia del*

¹ Archivo 011 Cdo Tribunal

acuerdo de transacción celebrado por las partes que representan tanto los establecimientos hoteleros involucrados en el contrato de transacción como los titulares de las obras audiovisuales (productores), es decir, si bien en el contrato aportado se indica que fue celebrado entre Egeda Colombia y la Cadena Grupo Hotelero Ghl Hoteles- Ghl Opco S.A.S., también es cierto que esta última actúa a través de sus filiales como operador hotelero del establecimiento de comercio (Complejo Hotelero Metro 127) del cual Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomisos es su propietaria”; mecanismo que fuera adecuado al de súplica, por ser el procedente y no el de reposición, como erradamente señaló el opugnante (parágrafo 318 C.G.P.).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la sala Dual, el inciso final del artículo 332 del C.G. del P., dispone, que *“Le corresponderá a los demás magistrados que componen la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”*

3.2. Para desatar la alzada, debemos memorar lo previsto en el artículo 331 Ibidem que dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

3.3. Trasladado lo anterior al presente caso, debemos memorar que el auto censurado es aquél que negó el acuerdo transaccional; providencia que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 321 del CGP., en concordancia con la parte final del inciso 3 del canon 312 ejúsdem, es de naturaleza apelable, porque de su lectura se desprende que *“El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”,* por tanto; al haberse proferido en esta instancia es susceptible del recurso de súplica.

3.4. Analizados los argumentos planteados por el impugnante, prontamente se advierte el fracaso del recurso, en la medida en que los supuestos fácticos en que se fundamenta la solicitud de aprobación de la transacción, no se ajustan al derecho sustancial que el artículo 2469 del Código Civil, define como *“el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción; a partir de esta definición se extrae que dicha figura jurídica es un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez es una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia”*.

Como tampoco cumple los presupuestos de procedencia en su totalidad que la jurisprudencia exige y que no son otros que,

“(i) Se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables,

*(ii) **En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales,** se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes,*

*(iii) **Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que éste suscriba el contrato de transacción,***

*(iv) **Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción,***

(v) Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada,

(vi) Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario,

*(vii) **El Juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.**”² (resalta la sala)*

3.5. De allí que resultara procedente no acceder a la aprobación de la transacción, al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada y en la jurisprudencia existente sobre tal tópico.

Aunque el apoderado de la parte recurrente invocó que, la entidad GHL OPCO SAS actúa a través de sus filiales como operador hotelero del establecimiento de comercio (Complejo Hotelero Metro 127) del cual Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomisos es su propietaria, Véase que, como lo arguyó la funcionaria que dictó el auto objeto de súplica (archivo 9 Cdo Tribunal), no se aportó el contrato de transacción que involucre a los extremos del litigio, o la documentación pertinente para corroborar que el que se allegó es extensivo a los aquí intervinientes, imposibilitando la aprobación del acuerdo de transacción en virtud del cual se pretende la terminación del proceso.

Tal conclusión, tiene soporte en el precedente jurisprudencial reseñado en acápite anterior, de cuya lectura se desprende que los supuestos referentes a que (i) la solicitud no fue presentada por todos los sujetos procesales, (ii) no existe autorización del representante legal de la entidad demandada, y

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO 157593153003201400080 01

(iii) no se allegaron los anexos del acuerdo, no se cumplieron; lo que permite concluir que las inconformidades no se ajustan a lo exigido por el derecho sustancial sobre el tema ni al precedente citado.

Por otra parte, se tiene que, si bien es cierto a través del presente recurso, la parte demandada por conducto de su apoderado, aduce que aporta los anexos 1 y 2 del contrato de transacción, más cierto es que, las documentales allegadas se tornan ilegibles, no siendo dable su lectura y comprensión.

4. En conclusión, se ratificará la decisión suplicada y ante el fracaso del recurso se condenará en costas al impugnante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 16 de enero de 2024³, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

Firmado Por:

³ Archivo 011 Cdo Tribunal

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b81971c53e68c70187469f54730bab172efa161c5f66f62383bfe4d3513a0**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 007 2022 **00327** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 23 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo promovido por Edificio Saraga P.H. contra Inversiones Osiris S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de sustentación de los reparos, la que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollar los argumentos reiterando lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2022 00327 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3778a5f91a4b421b6caecd8fbae39fc065a6832895720ddfc15b6d8e842949a**

Documento generado en 06/03/2024 04:56:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-007-2016-00384-04
Demandante: LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES.
Demandado: ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES.**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, con miras a resolver el control de legalidad propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 14 del mes que avanza¹, que declaró desierto el recurso de apelación erigido contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, se negará la solicitud.

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad que se debe realizar una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, explicado lo anterior, revisada la decisión adoptada, no se constata el yerro endilgado, al tenor de lo dispuesto en el canon 322 del código ritual que deba ser corregido o saneado por este mecanismo.

Cabe destacar, que en el Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, el legislador estableció en el canon 12 de la norma ahora vigente, el mandato tendiente a que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (se destaca).

Disposición que no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el

¹ Archivo No. 12AutoDeclaraDesierto.pdf

juzgador de segundo grado, pues el legislador estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los que, conforme el artículo 117 del código procesal actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo cual significa que es imperativo para los sujetos procesales observar los mismos por tratarse de normas de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Sobre el punto alegado por la abogada Celmira Cendales Castro, quien adujo desconocer las actuaciones desarrolladas dentro del asunto del epígrafe, estas pueden ser consultadas en el sistema que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura², bajo el radicado asignado en esta instancia, en complemento con los estados electrónicos publicados por el secretario de la Sala Civil de esta corporación³, decisiones que se corroboran, se publicaron en tiempo.

Con todo, no se accederá a la solicitud de control de legalidad propuesta y se negará por improcedente la concesión del recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el canon 352 del código procedimental.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

TERCERO: En firme esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente, con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 007 **2018 00618 02** - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito
Proceso: Verbal, María del Carmen Carvajal y otros vs. María Elibeth Reyes
Asunto: Apelación Sentencia
Audiencia: Sala virtual. Aviso n°9 - 2024
Decisión: **Modifica parcialmente**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. María del Carmen Carvajal propietaria inscrita de una cuota de propiedad, y Johan Alejandro Suárez Carvajal, Erick Leonardo Suárez Carvajal y Luz Helena Suárez Acosta, personas que obran en representación de la sucesión de Alejandro Suárez Murcia, promovieron acción reivindicatoria en contra de María Elibeth Reyes, con el siguiente propósito:

Que se declarara que le pertenece a María del Carmen Carvajal el 50% del dominio, y el restante 50% de propiedad a la sucesión de Alejandro Suárez Murcia, del inmueble ubicado en la AC 72 N° 27A-14 de Bogotá, identificado con M.I. 50C-99135. En consecuencia, solicitaron que se ordenara la restitución del bien, la cancelación de cualquier gravamen y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio inmobiliario.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones adujeron:

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

a. Que María del Carmen Carvajal es propietaria del 50% del inmueble de la AC 72 N° 27A-14 de Bogotá, cuota que adquirió mediante E.P. N° 3633 de 29 de septiembre de 1972 de la Notaría 14 de Bogotá. Que Alejandro Suárez Murcia era el titular del restante derecho de dominio, el cual obtuvo por el mismo instrumento público, persona que falleció el 4 de octubre de 2009, dejando 7 herederos.

b. Que Alejandro Suárez Murcia habitaba el inmueble objeto del proceso con la demandada María Elibeth Reyes, junto con sus dos hijos comunes *‘a quienes el primero proveyó de habitación, es decir la mera tenencia del inmueble’*.

c. Que se adelantó proceso de sucesión de los bienes de Alejandro Suárez Murcia, adjudicándose en comunidad a los 7 hijos del fallecido el 50% del inmueble, pero la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no se ha registrado ya que en el certificado de tradición aparece un embargo ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

e. Que María Elibeth Reyes promovió proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá (radicado 010-2015-707), estrado que profirió sentencia negando las pretensiones: decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias en las que se concluyó que la acá convocada convivió en el inmueble con el propietario, por lo que no pudo ser poseedora mientras aquél viviera.

f. Y que el ánimo de señorío se asumió con posterioridad al deceso de Alejandro Suárez Murcia - 4 de octubre de 2009-, el cual es de mala fe,

pues la demandada sabe que no tiene derecho para permanecer en el inmueble y tampoco puede ‘*usucapirlo*’.

3. La convocada contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien pretendido en la demanda; prescripción extintiva de la acción reivindicatoria; falta de legitimación en la causa por activa, y las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

Como sustento adujo que desde mayo de 2001 es la única persona que ostenta la posesión real y material del inmueble, ejecutando actos de señora y dueña de manera exclusiva y excluyente, con desconocimiento del derecho de los propietarios inscritos, puesto que ingresó al inmueble en 1985 donde convivió con Alejandro Suárez Murcia, pero la relación se deterioró y este se fue en el año 2001.

Señaló que los demandantes no ejercitaron ningún acto de dominio ya que María del Carmen Carvajal abandonó el inmueble en 1980. De otro lado, expuso que la cuota parte que le pertenecía al causante Alejandro Suárez Murcia ya fue adjudicada a sus herederos, por lo que los demandantes que acudieron a favor de la sucesión no tienen legitimación en la causa por activa.

LA SENTENCIA APELADA

El juez halló reunidos todos los presupuestos de la acción de dominio², ya que la accionante María del Carmen Carvajal es la titular de dominio

² Parte resolutive sentencia de primera instancia: “**PRIMERO:** DECLARAR infundados los medios defensivos propuestos por pasiva, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** DECLARAR que pertenece a la demandante MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.466.823, en un cincuenta por ciento (50%), y a la sucesión de ALEJANDRO SUÁREZ

del 50% del inmueble objeto del proceso, y porque los otros demandantes aún continúan ‘*representado la sucesión*’ de Alejandro Suárez Murcia. Que no hay discusión sobre la posesión que ejerce la demandada y en cuanto a la identidad del bien, pues el título de propiedad allegado con la demanda es anterior al ánimo de señorío alegado por la defensa.

Cuando analizó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, destacó que en proceso de pertenencia iniciado por María Elibeth Reyes se dictó sentencia en primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se negaron las pretensiones con fundamento en que no podía existir posesión con antelación al fallecimiento de Alejandro Suárez Murcia, hecho que sucedió el 4 de octubre de 2009, decisiones que tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que contando dicha fecha a la presentación de la demanda de dominio – 30 de octubre de 2018-, no transcurrieron los 10 años necesarios para que operara la usucapión.

MURCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.456.034, el otro cincuenta por ciento (50%), representada por sus herederos reconocidos y adjudicatarios, con registro aún no realizado, JOHAN ALEJANDRO SUÁREZ CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUÁREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUÁREZ ACOSTA, LUISA FERNANDA SUÁREZ REYES, JORGE ARMANDO SUÁREZ REYES, WILLIAM SUÁREZ VALLEJO y ALEJANDRO SUÁREZ VALLEJO, el dominio pleno y absoluto del inmueble, casa y lote junto con todas sus anexidades, dependencias y demás que legalmente le correspondan, con área superficial de 199,54 mts.2, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 27 A – 14, con dirección catastral AC 72 27 A 14, antes Calle 72 No. 28-14/16, de la ciudad de Bogotá, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-99135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con Número Predial Nacional No. 110010174120400060002000000000, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública No. 3633 del 29 de septiembre de 1972, protocolizada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá. **TERCERO:** CONDENAR a la demandada MARÍA ELIBETH REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.246.206, a restituir a la demandante MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, en un cincuenta por ciento (50%) y a la sucesión de ALEJANDRO SUÁREZ MURCIA el otro cincuenta por ciento (50%), representada por sus herederos reconocidos y adjudicatarios, con registro aún no realizado, JOHAN ALEJANDRO SUÁREZ CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUÁREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUÁREZ ACOSTA, LUISA FERNANDA SUÁREZ REYES, JORGE ARMANDO SUÁREZ REYES, WILLIAM SUÁREZ VALLEJO y ALEJANDRO SUÁREZ VALLEJO, el bien que es objeto de reivindicación y descrito en el ordinal anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, dentro del cual se encuentran comprendidas las cosas que se reputen como inmuebles, conforme la conexión con el mismo, como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II. Se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del bien antes señalado, en el evento en que no sea entregado voluntariamente en el término indicado en el ordinal anterior, a los JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del C.S.J. y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, sin perjuicio de que por auto posterior pueda comisionarse a autoridad diferente en los términos contemplados en la ritualidad procesal. Líbresele despacho comisorio con los insertos de ley. **CUARTO:** NEGAR las pretensiones cuarta y sexta, relacionadas con la cancelación de gravámenes sobre el inmueble e inscripción de la sentencia. **QUINTO:** CONDENAR en las costas de proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000”.

Señaló que haciendo abstracción de lo ya decidido, de todas formas se llegaría a la misma conclusión que adoptó el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, ya que las pruebas no dan cuenta de una posesión exclusiva ejercida por la accionada con anterioridad al deceso de Alejandro Suárez Murcia, conclusión que vino precedida del análisis de la prueba testimonial – que explicó en extenso-; que la persona que ingresa a vivir en la casa de su cónyuge o compañero permanente *‘se trata sencillamente de una mera tenencia de una persona que está viviendo en la casa de su correspondiente consorte’*; y que la convocada sabía que sus propios hijos formaron parte del proceso de sucesión de los bienes del propietario *‘y resultaría por lo menos insólito, indicar que no tenía conocimiento como tal de la acción sucesoria y que allí no se le estaba reconociendo absolutamente ningún tipo de derechos’*.

Seguidamente manifestó que no hacía un estudio adicional a la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, ya que el soporte de la defensa fue el mismo de la prescripción adquisitiva.

De otro lado, estimó que los herederos de Alejandro Suárez Murcia sí tienen legitimación en la causa por activa, pues pese a que ya adelantaron el trámite de sucesión y cuentan con un trabajo de partición no registrado, acoger una tesis opuesta conllevaría a la vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia: *“indicarles ustedes aún no son propietarios, no tienen la acción reivindicatoria, pero ya se les adjudicó y no tienen acción reivindicatoria en nombre de la sucesión, sería una clarísima negación del derecho al acceso a la administración de justicia...”* lo que, a su vez, hubiera llevado a la *‘irremediable prescripción ante la imposibilidad jurídica de ejercer el correspondiente derecho’*. Agregó que los copropietarios tienen la facultad de iniciar

acciones en nombre de la comunidad y que aunque no es la situación del caso concreto, en su sentir sirve como ejemplo vía interpretación.

Indicó que no hubo petición sobre el reconocimiento de frutos civiles y que la aspiración encaminada al levantamiento de gravámenes registrados respecto del inmueble no es propia de la acción de dominio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos de la parte demandada son los siguientes:

1. En sentir de la apelante, se presentó una indebida aplicación del artículo 281 del Cgp, pues el juez omitió pronunciarse sobre todas las excepciones de mérito en consonancia con los hechos que las fundaban y *‘menoscabó lo que había que resolverse de oficio’*, ya que determinó sin estar probado que la parte demandante cumplió con los presupuestos de la petición reivindicatoria.

Se repara en que el juez concluyó sin fundamento que se ejerció la figura prevista en el artículo 946 del C.C., cuando en realidad se invocó fue la acción del artículo 949 ib., situación que fue puesta de presente en los *‘medios de defensa’*. Que el fallador no confrontó la prueba del dominio *‘presentada por los demandantes de manera individual’*, con la posesión ejercida por la convocada, amparada esta posesión con la presunción de propiedad (art. 762 C.C.), que debe desvirtuar el extremo accionante.

2. Aduce que en la sentencia hay una falta de motivación *‘en virtud a que las razones expuestas por el juez de primera instancia difieren de la realidad existente en el proceso al no haberse valorado en conjunto las pruebas solicitadas para haber llegado a la conclusión a la que llegó,*

que la parte demandante acreditó todas y cada uno de los presupuestos de la acción de dominio y que mi procurada no cumplió con la carga probatoria, cuando de los argumentos expuestos en las excepciones como de las pruebas aportados al proceso difieran ostensiblemente de dicha afirmación, en virtud de la presunción que determina el inciso 2o del artículo 762 del C. Civil.”

Que el juez erró al considerar que la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, confirmada en segunda instancia, hacía tránsito a cosa juzgada, ya que si bien en aquél litigio no se accedió a las pretensiones de la demanda, el superior dejó claro que la allí accionante no demostró desde qué fecha se había rebelado de la coposesión que ejercía con Alejandro Suárez Murcia, *‘pues tan solo podía tenerse dicha circunstancia a partir de la fecha del deceso, lo que difiere ostensiblemente de lo determinado en la sentencia censurada’.*

3. Que en el fallo apelado se desconoció que la convocante propietaria del 50% del inmueble lo abandonó y se desentendió del mismo, lo que conllevaba a que prosperara la excepción de prescripción extintiva de la acción; que los herederos del propietario fallecido del restante 50% no tienen legitimación en la causa, comoquiera que la herencia ya fue liquidada y adjudicada, independientemente de que no se haya registrado la sentencia de partición.

4. Que existe un deficiente análisis de los documentos trasladados del proceso de pertenencia (rad: 10-2015-707), y se excluyeron otros de carácter relevante para el sentido final del fallo. Que de haberse efectuado un análisis de lo trasladado, del interrogatorio de parte que absolvió la demandada y de la prueba testimonial, se habría llegado a la conclusión

de que María Elibeth Reyes ejerció una posesión exclusiva sobre el inmueble desde el año 2001.

5. Que la parte demandante exhibió un título de dominio constituido en 1972, que es anterior a la posesión de la demandada, pero cuando se presentó la demanda de reivindicación la accionada ya había adquirido el derecho a la ‘usucapión’, extinguiéndose las prerrogativas de los convocantes.

CONSIDERACIONES

1. El tribunal modificará parcialmente la sentencia de primera instancia, para revocar el aparte que accedió a las pretensiones de Johan Alejandro Suárez Carvajal, Erick Leonardo Suárez Carvajal y Luz Helena Suárez Acosta, comoquiera que los otrora herederos de Alejandro Suárez Murcia no estaban legitimados para interponer la acción de dominio a favor del juicio de sucesión de propietario fallecido, habida cuenta que al momento de formularse la demanda reivindicatoria ya se contaba con sentencia aprobatoria del respectivo trabajo de partición.

En lo demás, se mantendrá la sentencia de primera instancia, en especial la parte que dispuso la restitución del inmueble en razón de la reivindicación pedida por la propietaria María del Carmen Carvajal, puesto que no le asiste la razón a la parte demandada en los reparos que encaminó a desvirtuar las consideraciones del juez a-quó, en particular sobre la cosa juzgada que se derivó del juicio de pertenencia que con antelación formuló María Elibeth Reyes, como el desenfoque argumentativo que presentó la defensa respecto de la prescripción extintiva de la acción de dominio. Todo acorde con lo que a continuación se expone.

2. En primer lugar la sala debe destacar que, aunque en el escrito de sustentación se hizo referencia a ciertas figuras jurídicas como la de la doctrina probable, entre otras, varios de esos aspectos fueron alegados sólo desde un punto de vista teórico, no aterrizados a las particularidades del caso *sub judice*. Por tanto, analizada la apelación, que en varios de sus apartes repite los mismos reproches, el tema de estudio del tribunal se contrae a determinar lo siguiente: *i.* si acertó el juez al corroborar que los herederos demandantes estaban legitimados en la causa por activa; *ii.* establecer si la demandada María del Carmen Carvajal interpuso demanda de reivindicación conforme a lo previsto por el artículo 949 del C.C. – como se alega en la impugnación–; *iii.* verificar si el anterior proceso de pertenencia, decidido de modo adverso, tiene los efectos de cosa juzgada sobre la posesión de la convocada; y *iv.* si tiene cabida la prosperidad o no de la prescripción extintiva de la acción de dominio.

Delimitada así la competencia de la sala, referida a los reparos que fueron expuestos de manera oportuna, se analizarán siguiendo el mismo orden en el que fueron planteados, sin perjuicio de que algunos de ellos queden comprendidos en el estudio de otros.

2.1. En las pretensiones de la demanda María del Carmen Carvajal aspiró a que se le reconociera como titular de dominio del 50% del inmueble identificado con la M.I. N° 50C-99135; a su vez, los señores Luz Helena Suárez Acosta, Johan Alejandro Suárez Carvajal y Erick Leonardo Suárez Carvajal impetraron, de forma acumulada, la acción reivindicatoria sobre el restante 50% de propiedad, pero a favor de la sucesión de Alejandro Suárez Murcia.

Siendo pacífico, entonces, que como el segundo grupo de demandantes reclamó el ejercicio de una acción hereditaria, concretamente la

consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, en la sentencia no podía accederse a sus pretensiones con fundamento en una causa diversa por expresa restricción del inciso 2° del artículo 281 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, el juez tenía que limitarse a verificar si se cumplían los supuestos de la reivindicación a que da derecho el mencionado artículo sustantivo, y, por consiguiente, verificar si tales demandantes demostraron su condición de herederos en ejercicio del derecho a reivindicar especies hereditarias “...*que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*” (art. 1325 CC).

Bajo tales términos, las pretensiones a la luz de la causa invocada en la demanda resultaban inviables respecto del 50% inscrito a nombre de la sucesión de Alejandro Suárez Murcia, porque tales accionantes no podían reivindicar al ya encontrarse liquidada la universalidad hereditaria y, por ende, ser inexistente; pero haciendo abstracción de lo anterior y a riesgo de interpretar excesivamente la demanda para encuadrarla en el sentido de que la reivindicación se ejerció *iure proprio*, lo cierto es que, advierte la sala, al momento de dictarse sentencia de primera instancia en este caso no estaba probado que Luz Helena Suárez Acosta, Johan Alejandro Suárez Carvajal y Erick Leonardo Suárez Carvajal tuvieran la condición de dueños, por lo que tampoco en este contexto las pretensiones habrían podido tener acogida por falta de legitimación en la causa.

Sobre lo primero, a partir de un precedente jurisprudencial, es posible deducir que la acción reivindicatoria por derecho hereditario es improcedente cuando la sucesión se halla liquidada. Al respecto, la Corte ha precisado lo siguiente:

“antes de la partición y adjudicación de la herencia [los herederos] pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se

encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154)”.

Y prosiguió: “dado que antes de la partición y adjudicación de la herencia, ninguno de los herederos es dueño exclusivo de los bienes que pertenezcan a la masa herencial, si pretende su reivindicación contra el tercero poseedor al amparo del artículo 1325 del Código Civil, el heredero de una sucesión ilíquida que instaure la acción de dominio no tiene opción distinta a la de demandar en favor de la comunidad hereditaria, es decir, de todos los herederos.

Con otras palabras, como el derecho a la herencia no le otorga al sucesor la potestad de reclamar los bienes que la conforman como si estos fueran suyos, en el proceso reivindicatorio de cosa sucesoral consagrado en la norma citada, debe obrar iure hereditario.

De ahí que la Corte haya expresado que «el artículo 1325 del Código Civil reconoce expresamente al heredero la acción reivindicatoria sobre las Cosas hereditarias que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por éstos, caso en el cual se ejercita la acción no para sí sino para la sucesión» (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n°. 2147, p. 978-980), esto es, «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

*(...) queda en evidencia que (...) cuando existan varios sucesores mortis causa, cualquiera de ellos está facultado para demandar la reivindicación de un inmueble perteneciente a la universalidad jurídica, [por lo que] el heredero demandante en el proceso aludido en la indicada norma, **debe obrar jure hereditario y no jure propio en tanto la sucesión permanezca ilíquida**”³ -se resalta-.*

Contrario sensu, y teniendo en cuenta que con la partición y adjudicación de la sucesión esta última como universalidad jurídica se agota, a partir

³ C.S.J., Cas. Civ., de 27 de julio de 2016, SC10200-2016 Rad. 73001-31-10-005-2004-00327-01.

de ese momento a los herederos ya no les será dado reivindicar a favor de la sucesión –como se pidió–, y deben hacerlo para sí, por supuesto que con la partición cada cual queda dueño de los bienes que lleguen a serle adjudicados.

Con esas premisas, en el asunto que concentra la atención de la sala se observa que mediante sentencia de 4 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de Alejandro Suárez Murcia⁴; desde entonces, por lo que viene de decirse, se configuró en cada uno de los herederos una situación jurídica particular en relación con el bien adjudicado en común, sin que la circunstancia de que ese instrumento no haya sido inscrito en el registro correspondiente los facultara, entonces, para reclamar la reivindicación para la herencia, pues en las condiciones en las que se encontraban los demandantes –tiene descrito la doctrina–, ciertamente procedía *“reivindicar bienes que formaban parte de la masa herencial y una vez verificada la partición y adjudicación”*, los herederos adjudicatarios *“...**reivindican para sí y no en nombre de los coherederos ni para la comunidad hereditaria**, pues esta feneció con la partición y la adjudicación. Reivindican con fundamento en que el dominio del bien reivindicado estaba en cabeza del causante y a ellos se les adjudicó”*⁵ –se resalta–.

Baste lo anterior para concluir que en este caso no era posible que los demandantes Luz Helena Suárez Acosta, Johan Alejandro Suárez Carvajal y Erick Leonardo Suárez Carvajal reclamaran por derecho hereditario la reivindicación del 50% del inmueble que en virtud de la sucesión les fue adjudicado, junto con otros herederos, y que,

⁴ Páginas 54-56 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

⁵ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo VI, Sucesiones, 7ª Edición, Temis, Bogotá, 1988, p. 350.

precisamente en virtud de los resultados de la sucesión, tenían que pedir para sí.

Ahora bien, aunque en apariencia resultara plausible el argumento que ofreció el juez para justificar la legitimación por activa, ya que quiso extender prerrogativas fundamentales a la actuación civil⁶, cuando adujo que se podría quebrantar el derecho al acceso a la administración de justicia y se daría paso a una prescripción adquisitiva sin que se pudiera plantear oposición, el juez no estudió otros aspectos que dan cuenta de cierta desatención por parte de los otrora herederos en aras de que se pudiera registrar el trabajo de partición y así legitimarse en derecho propio para la reivindicación.

En primer término, se dijo que no se ha podido constituir el modo para la transferencia del derecho de dominio ya que se encuentra registrado un embargo por disposición del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá⁷, pero esa medida cautelar está inserta en la tradición desde el 18 de mayo de 2007 e inexplicablemente no formó parte del juicio de sucesión como un pasivo, puesto que en el trabajo de partición aprobado no se hizo referencia a dicha acreencia⁸, lo que hace suponer que los herederos no denunciaron las obligaciones del familiar fallecido y que en el proceso sucesoral no analizó en integridad el certificado de tradición y libertad; y en segundo lugar, los convocantes no demostraron haber adelantado algún tipo de gestión tendiente a liberar el inmueble de la cautela, y así poder registrar su título de dominio. En consecuencia, es la propia pasividad de los herederos accionantes lo que ha generado que a la fecha

⁶ El tribunal considera que los derechos humanos de las personas, desde la constitución del Estado Social de Derecho, campean todo el ordenamiento jurídico, donde se incluye la jurisdicción civil.

⁷ Anotación 014 inserta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-99135. Página 17 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

⁸ Trabajo de partición páginas 41-42 del archivo '01CuadernoPrincipal', el liquidador dijo que 'no hay pasivo'.

de la demanda no tuvieran legitimación para promover la acción de dominio sobre el 50% del inmueble objeto del litigio.

En esas condiciones, el tribunal modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, para revocar el aparte que declaró la prosperidad de la acción de dominio respecto del 50% del inmueble que aún se encuentra registrado a nombre del extinto Alejandro Suárez Murcia, ante la falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes Luz Helena Suárez Acosta, Johan Alejandro Suárez Carvajal y Erick Leonardo Suárez Carvajal.

2.2. El litigio subsiste, no obstante, respecto del derecho de dominio que invocó María del Carmen Carvajal, persona que tiene registrado el 50% de la propiedad del inmueble a su favor, desde luego que el comunero puede reivindicar todo el bien o su derecho: si es toda la cosa, con sustento en el artículo 946 del Código Civil y en beneficio de la comunidad de la que hace parte, pero si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar en beneficio de su propio derecho, con sustento en el artículo 949 del Código Civil.

Sobre lo expuesto, la Corte Suprema destacó lo siguiente:

“Como en el caso en estudio el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si solo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.

“No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar

para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

“Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad”.⁹

En el *sub judice*, al revisar la demanda, que es el aparte de las peticiones donde se debe indicar si la devolución del bien se reclama a nombre propio o de la comunidad de propietarios, la restitución del inmueble se pidió de forma genérica¹⁰, a nombre de María del Carmen Carvajal y de la sucesión de Alejandro Suárez Murcia, por lo que al carecer de legitimación los herederos actores, como se analizó líneas atrás, dicho pedimento quedó vigente sólo para la propietaria que sí tiene inscrita su cuota en el registro. A lo expuesto se suma que en los fundamentos de derecho se hizo referencia al artículo 946 del Código Civil y no hubo mención alguna del artículo 949 ib.

De manera que, haciendo una interpretación extensiva, en pro del derecho a la propiedad privada, pero con sustento en la información contenida en el libelo de demanda, debe entenderse que la restitución del inmueble, dada las particularidades de este caso, se pidió a favor de la comunidad de propietarios, vicisitud que en verdad no atendió el fallador de instancia cuando dispuso en el ordinal cuarto de su decisión que la convocada tenía que restituir el bien en un 50% a María del Carmen Carvajal, circunstancias que ameritan la modificación de ese aparte de la parte resolutive de la sentencia, no para negar la pretensión, sino para ajustarla a la hermenéutica esbozada, por lo que la restitución debe

⁹ Gaceta Judicial, Tomo XCI, pág. 528. Providencia citada en sentencia SC4046 de 30 de septiembre de 2019. Radicado n° 11001 31 03 010 2005 11012 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ “Como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase CONDENAR a la demandada señora MARÍA ELIBETH REYES a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia que aquí recaiga, en favor de los referidos propietarios el inmueble mencionado en el numeral anterior”. Página 77 archivo ‘01CuadernoPrincip’l’.

hacerse a favor de la comunidad de propietarios del bien identificado con la M.I. N° 50C-99135, en cabeza de la titular de dominio accionante. Por estos motivos no le asiste la razón a la parte demandada en torno a que el juez desatendió el principio procesal de la congruencia, o que se equivocó en el análisis del caso.

Adicional a lo esbozado, el tribunal destaca, de forma marginal, que la distinción en estudio y un eventual e hipotético yerro en la mención de la norma a la que se acude a un juicio, no podría suponer una barrera con el alcance suficiente para justificar una denegación de las pretensiones, puesto que en uno u otro evento los requisitos para la prosperidad de la acción de dominio son los mismos, esto es, derecho de propiedad en el actor, posesión material del convocado, cosa singular reivindicable e identidad entre lo pretendido y lo que detenta la parte demandada. Téngase en cuenta que, en la concepción contemporánea sobre el derecho fundamental al debido proceso, que irradia efectos en materia civil, paulatinamente se han ido abandonando posiciones rígidas como justificante para no resolver sustancialmente un contradictorio. P. ej., cuando no se accedía a las peticiones de una demanda porque la prueba fundante se había allegado en copia simple, o cuando se acudía en responsabilidad civil contractual siendo lo correcto la acción aquilina, o viceversa.

2.3. Ya en lo medular del caso, es pertinente recordar que a efectos de desestimar la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio¹¹, el juez a-quo se apoyó en el contenido de un fallo dentro de un proceso de pertenencia tramitado entre las mismas partes, proceso aquel en el que María Elibeth Reyes intentó que se le declarara dueña del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio¹². Con respaldo en

¹¹ Formulada en los términos del párrafo 1° del artículo 375 del Cgp.

¹² Radicado 10-2015-00707-00

dicho fallo, concluyó que no estaba acreditada la posesión de la convocada por el término de 10 años para que pudiera hacerse al dominio por usucapión.

En esencia, el juzgador aplicó el fenómeno de la cosa juzgada, conclusión a la que llegó al darle *alcances* dentro de este juicio a la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, confirmada el 12 de septiembre de 2018 por este Tribunal.

Ahora bien, verificado el contenido de dichas providencias, se sigue que en el fallo de primera instancia del proceso de pertenencia la juez determinó, después de analizar las pruebas, que María Elibeth Reyes no probó actos de posesión con antelación al 4 de octubre de 2009, fecha del deceso de Alejandro Suárez Murcia, con quien convivía en el predio identificado con la M.I. N° 50C-99135, y agregó que el eventual ánimo de señorío de forma exclusiva se habría podido configurar con posterioridad a la muerte del propietario inscrito, pero de todas formas aclaró que no se había acreditado el instante de esa eventual interversión del título. Incluso, fue tajante al final de su exposición al decir que no accedía a las peticiones por la falta de tiempo y porque no hay prueba sobre la posesión, toda vez que la allá accionante ni siquiera defendió el predio cuando se practicó una medida cautelar de secuestro.

En la segunda instancia se convalidó la decisión de la falladora de primer grado, con soporte en que la interversión del título ni siquiera se alegó en la demanda, que *‘no hay prueba que de manera abierta y pública la compañera sentimental se hubiera rebelado contra el sujeto de quien derivó la tenencia con el contundente develamiento de actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de aquel, pues a pesar de que la demandante alegó que intervirtió el título en el año 2000 -hoy manifestó que en el 2001- cuando dejó de hacer vida marital con el dueño, para acreditar su dicho no llevó ningún instrumento demostrativo,*

quedando solo su dicho, el cual nada aporta para satisfacer la carga que exige el éxito de sus aspiraciones’, y que ‘la prueba recaudada informa que hasta el momento de la muerte del dueño ellos convivían, lo cual demuestra que la situación de tenedora, propia del momento de su ingreso al predio ha permanecido, acaso que la situación concreta cobra especial acento, pues ella tenía la carga de comprobar esa modificación, alteración o cambio en su primitivo ánimo para presentar la intención posesoria, por lo que no existe error en la definición judicial del litigio..”¹³

En síntesis, en aquel proceso de pertenencia quedó definido por la jurisdicción, cuando menos, que la acá demandada no probó la posesión sobre el bien con antelación al 4 de octubre 2009, fecha del deceso de su compañero, por lo que operó la figura de la ‘cosa juzgada’, puesto que existe una sentencia en firme en la que se estableció que no se presentó el ánimo de señorío desde el mes de mayo de 2001 –hecho que también se alegó en el *sub judice*-. Tal fenómeno impide que se analice en este juicio si el ánimo de posesión inició, se repite, en el 2001, como enfáticamente se propuso en la contestación de la demanda y en la impugnación, porque resulta que los hechos acaecidos en esa fecha como los eventuales actos que se hubieran desplegado, ya cuentan con pronunciamiento definitivo de la jurisdicción, y, por consiguiente, es inviable analizarlos otra vez a la luz de una nueva demanda. Todo al margen de si ejerció o no verdaderos actos de posesión.

Al respecto, la sala en manera alguna está desconociendo que la posesión es un hecho jurídico complejo y continuado; por el contrario, el tribunal parte de que la cosa juzgada no podría clausurar definitivamente la posibilidad de que se vuelva a reclamar la declaración de pertenencia si llegara a suceder que en un proceso anterior tal pretensión no fue patrocinada.

¹³ Grabación de la audiencia que se adelantó el 12 de septiembre de 2018, en el curso de la segunda instancia en la causa No. 10-2015-00707-01

Lo que ocurre es que las situaciones acaecidas antes de la presentación de la primera demanda, y siendo más precisos desde el momento en que se propuso la pertenencia -año 2015-, al ser definidas mediante sentencia, adquieren la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, con lo cual se afianza el principio de la seguridad jurídica pues de admitirse lo contrario se abriría la posibilidad de que los litigios se ventilaran indefinidamente, evento expresamente proscrito por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“...potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición”*¹⁴

¹⁴ Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325.

Lo que sucedió en el asunto *sub lite* es que en aquél proceso de pertenencia la posesión no quedó acreditada y de consiguiente, las falencias demostrativas que se hayan presentado en esa actuación no podían ser enmendadas mediante el ejercicio de una nueva demanda, lo que a su turno implica que la acá demandada no puede pretender que este tribunal analice si adquirió la condición de poseedora con anterioridad a la radicación de la acción de pertenencia que en otrora se formuló, pues sobre esos hechos operó la cosa juzgada¹⁵.

En consecuencia, como del 4 de octubre de 2009 al momento de presentación de la acción reivindicatoria -30 de octubre de 2018-, no transcurrió la década para que se pudiera acceder al derecho de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, la excepción que se cimentó en dicha figura no puede prosperar, estudio que en similares términos fue abordado por el a-quo, todo lo cual se dice sin perjuicio de que el juez estableció que las pruebas practicadas en este asunto tampoco daban cuenta de la posesión.

2.4. En cuanto a las reparos contra la no prosperidad de la excepción de prescripción de la reivindicación, baste decir que el apelante da a entender que en cualquier caso la acción de dominio no podía prosperar, puesto que María Elibeth Reyes contaba con más de 10 años de posesión, extinguiéndose el soporte de la pretensión encaminada a la recuperación de la propiedad por el *dominus*.

¹⁵ la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que: “..como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior»¹⁵, en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado.” CSJ, sentencia SC5231-2019 de 3 de diciembre de 2019. Radicación n.º15001-31-03-001-2011-00328-01

Sobre el punto se recuerda que la falta del tiempo necesario para adquirir por usucapión vino dada en este caso a partir de dos argumentos fundados en diferentes elementos de juicio: la cosa juzgada, por un lado, y la propia valoración que el fallador efectuó de las pruebas en el *sub judice*. Ya se dijo que el primero de esos argumentos sería suficiente para desestimar íntegramente las excepciones de mérito, lo cual torna inoficioso examinar si las demás razones que el juez ofreció están o no fundadas.

De otro lado, no sobra anotar que el propósito de la acción de dominio es obtener la restitución de la cosa de que se es dueño, pero de la que no se está en posesión (art. 946 C.C.), lo que pone de relieve que censurar la acción del reconviniente por no haber ejercido la posesión sobre el bien, como se hace en la apelación, reviste un evidente contrasentido, pues es precisamente esa situación de despojo material la que fundamenta la petición reivindicatoria.

Ahora, no es objeto de duda que quien alega posesión sobre un bien, está amparado por la presunción de dominio mientras otra persona no acredite serlo, cual se desprende del artículo 762 del C.C., punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha expresado que: *“La posesión es la más elocuente manifestación del derecho de dominio, pues mediante ella además de exteriorizarse sus atributos, ordinariamente lo reflejan por cuanto normalmente cada cual posee lo que le pertenece, es decir, el poseedor de una cosa es también su propietario. Por tal razón, la ley le prodiga amparo, como una complementación de la tutela que brinda al derecho de dominio, presumiendo que quien se halla en esa relación de conexidad con las cosas es su dueño, hasta tanto otra persona no justifique serlo (...)”*.

Sin embargo, cuando en oposición a ese interés del poseedor se contrapone la petición de dominio de quien se afirma como dueño, la misma corporación ha precisado que, *“es el propietario del bien objeto de*

reivindicación, quien tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de dominio, sin que pueda exigírsele un requisito adicional o distinto (plus), como el haber ostentado la posesión material sobre la cosa (anterius) y haberla perdido ulteriormente (posterius), pues siendo la reivindicatio una diáfana, amén de tuitiva expresión del derecho de propiedad, obvio resulta que lo que se debe detentar y, por contera proteger, es este derecho, sin miramiento a si el demandante, efectivamente, ostentó o no la posesión, lo cual, para este fin, resulta totalmente irrelevante, en un todo de acuerdo con lo reglado por el ordenamiento civil, según lo corroboran sus indiscutidos y elocuentes antecedentes (etiología de la codificación chilena).

“Esta ha sido, hay que subrayarlo ab initio, la postura conceptual adoptada por la jurisprudencia patria desde hace varias décadas, la que ha precisado, como lo recordó el ad quem, que ‘no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído’ (cas. civ. de julio 1º de 1.987; sentencia No. 247), pues ‘Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular ‘de que no está en posesión’ adoptó esta fórmula del proyecto inédito de Bello que sustituyó la consignada en el de 1853 (art. 1030 que expresaba: ‘cuya posesión haya perdido’). De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa’, destacando que ‘la solución de nuestro código es la acertada,..., porque la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por una tradición ficta o simbólica de los bienes muebles’ (CXXIX, pág. 110. Vid: XXXIII, pág. 98 y CXXXIX, pág. 40). En suma, como lo ha corroborado la doctrina de vieja data, la acción en comento ‘corresponde también al propietario que no ha adquirido aún la posesión y no puede por eso gozar de la cosa de que es dueño ’”¹⁶.(Subraya y resalta de la sala).

Como se puede observar, la jurisprudencia ha sido clara en precisar que no resulta elemento *sine qua non* para acceder a las peticiones propias de

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 13 de diciembre de 2002. M.P., Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp.: 7137.

la acción reivindicatoria, que el actor demuestre la efectiva posesión sobre el bien reclamado, sino que basta con acreditar su titularidad, derecho de dominio por sí solo suficiente para aniquilar la presunción que se dijo ampara al supuesto prescribiente.

3. Recapitulación: la sala modificará parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de que debe prosperar la excepción de falta de legitimación en la activa invocada por la demandada respecto de las pretensiones pedidas por Johan Alejandro Suárez Carvajal, Erick Leonardo Suárez Carvajal y Luz Helena Suárez Acosta, pero se mantendrá la prosperidad de la reivindicación a favor de María del Carmen Carvajal, por lo que se debe restituir al inmueble identificado con la M.I. N° 50C-99135 a favor de la comunidad de propietarios representados por esta, toda vez que los demás alegatos de la apelación no afectan las tesis fundamentales de la sentencia recurrida. Por último, se revocará la condena en costas de primera instancia y no habrá condena en segunda instancia, ante la prosperidad parcial de la defensa y del recurso de apelación. (art. 365-5 Cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) MODIFICAR parcialmente los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la acción de dominio entablada por Johan Alejandro Suárez Carvajal, Erick Leonardo Suárez Carvajal y Luz Helena Suárez Acosta. Se declaran no probadas las demás excepciones de mérito”.

SEGUNDO: Declarar que pertenece a la demandante María del Carmen Carvajal en un 50% el dominio pleno y absoluto del inmueble, casa y lote, junto con todas sus anexidades, dependencias y demás que legalmente correspondan, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 27A-14 de Bogotá, identificado con la M.I. No. 50C-99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO: Condenar a la demandada María Elibeth Reyes a restituir a la comunidad de propietarios del inmueble identificado con M.I. No. 50C-99135, representados por la demandante MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, el bien que es objeto de reivindicación y descrito en el ordinal anterior, junto con todas las cosas que forman parte del mismo y se reputan inmuebles por adhesión o destinación, cuya entrega debe hacerse en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del bien antes señalado, en el evento en que no sea entregado voluntariamente en el término indicado en el ordinal anterior, a los Juzgados creados por el Consejo Superior de la Judicatura para la práctica de medidas cautelares, y/o al Alcalde Local de la zona respectiva, sin perjuicio de que por auto posterior pueda comisionarse a autoridad diferente en los términos contemplados procesalmente. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley”.

Apelación sentencia 11001 3103 007 2018 00618 02

2º) Revocar el ordinal Quinto de la sentencia apelada. En su lugar, sin condena en costas judiciales de primera instancia.

3º) Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

4º) Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado: 11001 3103 007 2018 00618 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dc41ee471b666ef529bb20c5c173d95a85a400ff80b5c2e79f3ba5167862667**

Documento generado en 06/03/2024 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia
Demandante: Cesar Augusto Donado Barceló
Demandada: Fiduciaria Bancolombia S.A.
Rad. [11001310300720210003301](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, es preciso en la forma en que debe otorgarse el recurso de apelación que se proponga respecto de las sentencias que “sean simplemente declarativas”, como es el caso en concreto, en esta instancia se admite, pero en el efecto suspensivo, la alzada formulada contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe7ee38ea412591116bafa84ff6e582cbe9f4121c5c7805db1c67c8b261505**
Documento generado en 06/03/2024 08:29:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-08-2022-00364-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 6 de diciembre del año 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la parte apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes procederán a allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3dd0ba5df9e0668220e2d3ca5c5d762a429c8292257c55765edfea76862bcf**

Documento generado en 06/03/2024 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Discutido y aprobado en Sala

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito el 6 de marzo de 2023, en el proceso verbal promovido por José Alexander Moreno Jiménez contra Luz Amara Acosta Mancera e Indeterminados.

I.-ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor José Alexander Moreno Jiménez convocó en demanda de pertenencia a la señora Luz Amara Acosta Mancera y demás personas que se crean con derecho para que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la actual *Carrera 68 C N° 14-72 Sur*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-345212, cuya extensión y linderos se

encuentran relacionados en la Escritura Pública 905 de febrero 11 de 1991, los que se dan por reproducidos en esta providencia en gracia de la brevedad y, consecuencia de lo anterior, pretende se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.2.- Como hechos relevantes se expone los siguientes:

Adujo el demandante que, adquirió el inmueble ubicado en la carrera 68 C N° 14-72 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-345212, mediante Escritura Pública número 905 de 1991 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, fecha para cual tenía vigente la sociedad conyugal con la señora Luz Amara Acosta Mancera.

Expuso que mediante trámite judicial, el Juzgado 14 de Familia de la ciudad decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal entre los cónyuges Alexander Moreno Jiménez y Luz Amara Acosta Mancera, asunto dentro del cual se relacionó como único activo, el inmueble pretendido, pero a la fecha de interposición de la demanda, no se ha efectuado la correspondiente liquidación.

Afirmó el actor que desde el año 2002, ha ejercido actos de posesión de manera individual pública, continua, pacífica e ininterrumpida sobre la totalidad del bien, ejecutando hechos a los que sólo permite el dominio como lo son: pagar impuestos y administración, realización de mejoras y adecuaciones al bien raíz, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

2. Trámite procesal

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, fue admitida en auto del 28 de marzo de 2022.

3. La sentencia anticipada

El Juez *A quo*, mediante sentencia anticipada proferida el 3 de marzo de 2022, negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, tras considerar que: i) la calidad de poseedor del actor, deriva del derecho de dominio que ostenta según la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis, por lo que se contrapone con el fin de la acción de prescripción extraordinaria de dominio; ii) frente a la legitimación por pasiva, indicó que, de conformidad con el artículo 375 del C.G.del P., quienes están llamados a ser demandados, son aquellos que figuren como titular del derecho real sobre el bien objeto de usucapión, situación que en este asunto no se acreditó que la tuviera la señora Luz Amara Acosta Mancera no aparece inscrita como titular del dominio, pese a los hechos expuestos por el actor frente a la calidad de comunera derivada del bien como activo de la sociedad conyugal que existió entre las partes del litigio.

4. La apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante reclamó la revocatoria de la decisión, presentó sus reparos ante el a-quo los cuales amplió en oportunidad en segunda instancia manifestando los puntos de disenso con el fallo, que se compendian a continuación.

i) Alegó que el bien inmueble objeto de usucapión, es un activo de la sociedad conyugal que existió con la demandada, por lo que, consideró que la titularidad del mismo no se encuentra en cabeza de quien se encuentra inscrito, si no de la mencionada sociedad; aunado a ello, refirió con cita en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ que, el propietario está legitimado para encausar la acción de pertenencia a fin

¹ Sentencia del 22 de Agosto de 2006, Mag. Ponente, Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Radicado 25843 3103 001 2000 00081 01

de sanear cualquier duda o vicio sobre el derecho que ejerce sobre el inmueble a usucapir.

ii) Que la demanda, está dirigida contra quien ostenta la calidad de beneficiaria de la sociedad conyugal, circunstancia que la legitima dentro de la acción de prescripción extraordinaria de dominio, junto a los interesados indeterminados.

II. CONSIDERACIONES

5.- Problema jurídico

Determinar si el demandante tiene legitimación por activa para pedir la declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con matrícula N°.50S-345212; y a su turno si el extremo convocado tiene la aptitud para soportar las pretensiones del demandante.

6.- Análisis de los reparos

6.1- La legitimación en la causa como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, se considera como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio.

En líneas generales, se predica de quienes están en una determinada relación con el objeto de la litis, por ello se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo. En todo caso, el ordenamiento adjetivo impone como deber del juez asumir el examen de la legitimación de manera oficiosa en la sentencia.

6.2 Legitimación por activa

En el presente asunto, la disputa del demandante tiene como propósito que se declare que el demandante adquirió el 100% del bien objeto de litis por prescripción adquisitiva de dominio, con el fin de sanear

cualquier vicio o duda que existiera sobre el dominio pleno del bien, con ocasión a la falta de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el actor y la demandada Luz Amara Acosta Mancera.

Sobre el particular, advierte esta Corporación, que la naturaleza jurídica de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, en principio, solo está dada para adquirir el dominio de cosas ajenas, es decir que el derecho de dominio y el título no se encuentren en cabeza de quien ha ejercido la posesión en los términos de la usucapión.

Sin embargo, en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“ Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva **no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición,** pues, como ha dicho esta Corporación:*

«siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien (CSJ SC de jul. 3 de 1979). (...)»² **negrilla fuera del texto**

De tal manera que, en efecto el titular del derecho de dominio puede acudir a la acción de prescripción adquisitiva, para el saneamiento del título mediante el cual adquirió el bien objeto de litis, circunstancia que para el caso que ocupa la atención de la Sala, no es la que alentó al actor a presentar la acción, pues lo que éste pretende es sanear la omisión del

² SC2776-2019

trámite judicial de liquidar la sociedad conyugal entre las partes objeto de este litigio, dificultad que no está relacionada con la adquisición del bien inmueble, por lo que no puede subsanarse a través del mecanismo de la usucapión.

Luego carece el demandante de legitimación, porque el interés jurídico que tiene en el proceso no se dirige a sanear posibles vicios sobre la tradición del bien, si no a omitir un trámite legal necesario para definir su titularidad.

6.3. Legitimación por pasiva:

Frente a la calidad de socia que indica el recurrente, le otorga a la demandada el derecho sobre el bien objeto de litis, por ser éste parte del haber social, es claro para el Tribunal que, de la hermenéutica del artículo 1° de la Ley 28 de 1932 se puede colegir que la sociedad conyugal es una ficción jurídica, según la cual, por el acto del matrimonio se forma una comunidad de bienes entre los cónyuges. Pero esta comunidad de bienes solo adquiere entidad propia a partir del hecho que origine su disolución. Precisamente, por tratarse de una ficción, se tiene como iniciada a partir del matrimonio, pero solo alcanza su materialización en el momento en que este se disuelve. En el entretanto, cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes y se comporta frente a ellos como único titular de los derechos que dimanen del dominio.

En torno de este tópico la Corte Suprema de Justicia hizo el siguiente pronunciamiento: *“...todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece rectamente a quien lo adquirió, con las consiguientes facultades de libre administración y disposición, que son inherentes al dominio; pero no es de un modo puro y simple, sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de alguno de los eventos que de acuerdo con*

la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba, al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos. (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J.T. LXXVII, pag. 248).

De lo expuesto deviene entonces que aunque es cierto, como lo pregona el actor en esta *litis*, que el bien disputado pertenece a la sociedad conyugal que formó con la demandada, aún no se puede predicar que el predio hace parte de la masa de bienes de la sociedad conyugal, pues no se ha iniciado la liquidación del patrimonio que la conforma, lo que equivale a decir que, por ahora, el titular de dominio tal cual lo evidencia el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos que se trajo a los autos es el demandante.

Entonces, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda no fue dirigida contra quien aparece como titular del derecho real de dominio carece de legitimación por pasiva.

Corolario, es que el fallo censurado será confirmado, sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

III.- DECISIÓN

Declarativo No. 10-2022-00059-01

José Alexander Moreno Jiménez contra Luz Amara Acosta Mancera e Indeterminados.

Confirma sentencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito el 6 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUEN

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada

GD/ASL

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29523fe8dbea3d5ae8d4d03f690010fe59cf030be45a915ae69674920a82ba9d**

Documento generado en 06/03/2024 01:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 012 2019 00563 02 - Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal: Consultores Unidos Asociados S.A.

vs. Oscar Darío Rodríguez Cepeda y herederos de Bertha Bravo Arévalo.

Asunto: Apelación Sentencia

Aprobación: Sala virtual. Aviso n° 9 - 2024

Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022², proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Consultores Unidos Asociados S.A., formuló demanda en contra de Oscar Darío Rodríguez Cepeda y herederos indeterminados de Bertha Bravo Arévalo, con el propósito de que, según la reforma de la demanda:

i. Se declarara que Consultores Unidos Asociados S.A., en virtud del fenómeno jurídico de la interversión del título, ha sido la poseedora desde el 1° de enero de 2012, de la oficina 301 '*realmente oficina 302*', ubicada en la Calle 51 N° 9-69 del Edificio San Diego de Bogotá.

Y que, en consecuencia, se declarara que desde el 31 de diciembre de 2011 se terminó el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandante y Bertha Bravo Arévalo (arrendadora), celebrado respecto de la oficina 301 '*realmente oficina 302*', ubicada en la Calle 51 N° 9-69 del Edificio San Diego de Bogotá.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

² Asunto asignado al magistrado sustanciador por reparto de **31 de julio de 2023**.

ii. Subsidiariamente solicitó que se declarara que Bertha Bravo Arévalo incumplió el contrato de arrendamiento en referencia. Y que, por ende, se disponga sobre la terminación de dicho negocio de tenencia.

iii. Como pretensión segunda subsidiaria pidió que se declarara que la sociedad Consultores Unidos Asociados S.A., en su calidad de arrendataria, ha efectuado mejoras a la oficina 301 '*realmente oficina 302*', ubicada en la Calle 51 N° 9-69 del Edificio San Diego de Bogotá, las cuales ascendieron a la suma de \$72.882.533. Solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de tal valor, como que se reconozca el derecho de retención del inmueble hasta que se efectúe la cancelación de la deuda.

2. Los hechos que fundan las pretensiones se resumen así:

a. Que en el mes de octubre de 2006 se firmó un contrato de arrendamiento comercial entre Bertha Bravo Arévalo –arrendadora- (q.e.p.d.) y la sociedad Consultores Unidos Asociados S.A. –arrendataria-, negocio celebrado sobre la oficina 302 del inmueble ubicado en la Calle 51 N° 9-69 de Bogotá. Que en el convenio se identificó al inmueble como la oficina '302', pero con los planos arquitectónicos y con el folio de matrícula inmobiliaria se verificó que en realidad el bien objeto del negocio de tenencia fue la oficina 301 del Edificio San Diego.

b. Que la entrega material fue realizada por un tercero en representación de la arrendadora, realizándose el respectivo inventario que da cuenta de que el inmueble no estaba en óptimas condiciones de servir, por lo que la sociedad convocante asumió la totalidad de las mejoras necesarias que garantizaran el uso y goce del bien arrendado.

c. Que la arrendadora Bertha Bravo Arévalo incumplió con las siguientes obligaciones: no entregó copia física del contrato que fuera firmado, perturbó la tenencia al limitar el acceso; no efectuó las mejoras necesarias al inmueble y tampoco pagó la administración.

d. Que conforme a la anotación N° 7 del folio de M.I. N° 50C-679601, por medio de la E.P. N° 6.589 de 2009 de la Notaría 47 de Bogotá, la señora Bertha Bravo Arévalo vendió el inmueble a Óscar Darío Rodríguez Cepeda.

e. Que uno de los apoderados de Bertha Bravo Arévalo por medio de carta de 30 de agosto de 2010, puso en conocimiento de la sociedad demandante la existencia de una investigación penal adelantada por la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá en contra del demandado Oscar Darío Rodríguez Cepeda y otros, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con abuso de condiciones de inferioridad, secuestro simple, obtención de documento falso, fraude procesal y hurto calificado y agravado, solicitando que el valor de la renta fuera consignado en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes de dicha fiscalía.

f. Que se constituyeron depósitos judiciales a la cuenta de la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá por los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre³, pero no se incluía el valor de la administración que era descontado.

g. Que el 20 de agosto de 2010 el Juzgado 60 Penal Municipal de Bogotá ordenó la prohibición judicial de enajenación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

h. Que Bertha Bravo Arévalo falleció el 13 de octubre de 2011.

³ En los hechos de la demanda no se aclaró a que año se refería.

i. Que Consultores Unidos Asociados S.A. pagó la última renta en diciembre de 2011, fecha a partir *‘de la cual se configuró la ficción jurídica denominada interversión del título’*.

j. Que la sociedad accionante asumió todos los costos y gastos derivados de reparaciones, mejoras necesarias y demás montos requeridos para el mantenimiento y conservación del inmueble, persona jurídica que desde enero de 2012 no reconoce la existencia del contrato de arrendamiento, actuando como señora y dueña de manera continua e ininterrumpida.

k. Que el 10 de enero de 2014 se firmó un contrato con un arquitecto con el objetivo de efectuar las reparaciones necesarias al inmueble para mantenerlo en buen estado, arreglos que ascendieron a la cifra de \$42.000.000, lo que prueba el ánimo de señorío. Que se ha asumido el pago de la administración, incluso sobre unidades desocupadas del Edificio San Diego de Bogotá, como se acordó en asamblea de copropietarios de 3 de julio de 2014.

l. Que la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá en comunicación de 19 de mayo de 2014 informó que se debía tener como administrador del “apto. 201” a un apoderado del Icbf, misiva a la que se hizo caso omiso en razón a que no es la oficina sobre la que se está ejerciendo posesión.

m. Que el 12 de febrero de 2015 se indicó a la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá que en el caso ocurrió el fenómeno de la interversión del título.

3. El curador *ad litem* que representó a herederos indeterminados de Bertha Bravo Arévalo contestó la reforma de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: no se ha probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento; no existe

prueba de la interversión del título de arrendatario a poseedor; la demandante no ha probado ser poseedora del inmueble; y no es procedente declarar la posesión del inmueble.

Al efecto, precisó que la realización de mejoras y el pago de la administración, no son actos constitutivos de incumplimiento del contrato por parte de la arrendadora, por lo que se puede repetir en contra de ésta por lo pagado. Agregó que la muerte de Bertha Bravo Arévalo y la denuncia penal interpuesta en contra de la persona que le compró el inmueble, generó incertidumbre en los arrendatarios respecto a la persona que le deben pagar la renta, pero esos hechos son ajenos a la voluntad de la sociedad demandante y no pueden constituirse en actos de rebeldía para tipificar la interversión del título.

Señaló, además, que al solicitarse la terminación del contrato de arrendamiento se demuestra que se mantiene la relación de tenencia con el inmueble y *‘nadie puede tener al mismo tiempo la doble calidad de tenedor y poseedor’*. Por último, adujo que la declaración sobre la posesión puede pedirse cuando en ella se derivan consecuencias, como una declaración de pertenencia o cuando se invoca para defender judicialmente tal derecho.

4. El demandado Oscar Darío Rodríguez Cepeda sólo se pronunció sobre la demanda, antes de que fuera reformada, proponiendo en ese momento las defensas que nominó: falta de identidad de las partes; falsa motivación y falta de presupuestos legales. En síntesis, expuso que es él quien ostenta la titularidad del dominio del inmueble objeto del proceso, por lo que se debe desestimar la primera pretensión de la demanda⁴ por no dirigirse en contra del actual arrendador. Y que no se puede reconocer la posesión sobre un bien cuando se ha reconocido dominio ajeno.

⁴ La defensa de dicho demandado –reitérase– se presentó respecto de la demanda planteada en los términos iniciales, sin que hubiera pronunciamiento sobre la reforma que modificó las pretensiones.

LA SENTENCIA APELADA

El juez negó las pretensiones, tanto principales como subsidiarias. En lo pertinente indicó que en la demanda, antes de que fuera reformada, la pretensión principal se encaminó a la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendadora Bertha Bravo Arévalo, petición que en la reforma se incluyó de forma subsidiaria junto con el reconocimiento de mejoras, actuar que contradice la creencia de la sociedad Consultores Unidos Asociados S.A., de reputarse como poseedora y desvirtúa la convicción de considerarse dueña y señora del inmueble, comoquiera que no se puede ostentar al mismo tiempo la calidad de poseedora y tenedora, figuras que son excluyentes. Por ende, para el fallador, los actos desplegados, tales como, pagar administración e impuestos, realizar mejoras, etc., únicamente prueban la condición de tenencia para con la oficina.

Frente a la pretensión de *‘resolución de contrato’*, destacó que no se logró establecer si el negocio de arrendamiento fue verbal o escrito, y al margen de cualquiera de esas dos modalidades, no se probaron los términos y condiciones en que fue pactada la entrega de la tenencia de la oficina a favor de la sociedad demandante. Además -sigue el juez-, quien alega el incumplimiento debe probar que ostenta la condición de contratante cumplido, pero la convocante confesó que desde enero de 2012 no paga la renta.

En lo que atañe al reconocimiento de mejoras y derecho de retención de la cosa, el a-quo manifestó que las construcciones se enunciaron *‘de manera ligera y sin especificar detalladamente cuáles fueron tales obras’*, ya que en el contrato allegado no se detalló *‘cuáles son las obras que se están contratando’* y no se adosaron los anexos que hacían parte de dicho negocio. Que tanto en el interrogatorio de parte al representante

legal de la sociedad demandante, como del testimonio de Nubia González, se hizo referencia a las mejoras efectuadas *‘sin discriminarlas ni hacer mayor mención relativa a ellas’*.

Para finalizar, adujo que es lógico que la actora cubra los pagos por administración, impuestos, servicios de conserjería y demás, comoquiera que *‘gozó del predio y a la fecha continúa en el inmueble, viéndose beneficiada de su detentación material al hacer uso de él’*.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante, después de hacer referencia a lo decidido por el juez a-quo, repara en que interpretó indebidamente el artículo 88 del Cgp, el cual contempla la acumulación de pretensiones principales y subsidiarias, puesto que lo secundario sólo se puede estudiar cuando se desestime lo principal, pero en la sentencia se utilizó la pretensión subsidiaria de resolución de contrato para argumentar que la demandante reconoció dominio ajeno y denegar la aspiración principal. Aduce que el fallador *‘uso la redacción de una pretensión subsidiaria para desestimar una pretensión principal’*.

2. Cuestiona que en la sentencia se anuló toda credibilidad a los elementos de juicio, cuando la declaración de los vecinos, empleados de la sociedad demandante y el administrador del edificio, en su sentir prueban los actos de señorío *‘que ha venido adelantando la sociedad demandante durante más de 10 años’*.

En el escrito de sustentación se hizo referencia al testimonio de Jorge Eliecer Arbeláez, Jorge Giovanni Vega y Nubia Janneth González, como a los interrogatorios de parte y a la documental, pruebas que según la apelante acreditan la posesión ejercida desde el 1° de enero de 2012. Señala que el demandado Oscar Darío Rodríguez dijo no oponerse a las

pretensiones de la demanda, *‘por cuanto es cierto que Consultores Unidos Asociados S.A. ... ha venido ejerciendo actos de señor y dueño desde el 1 de enero de 2012’*.

3. Para el recurrente la construcción argumentativa de la sentencia es contradictoria *‘al afirmarse que no se acreditaron los actos de señor y dueño en conjunto con el desconocimiento de dominio ajeno para negar la pretensión principal, pero afirmar con posterioridad que en efecto el demandante repudió a su arrendador y lo desconoció como propietario del inmueble para negar la pretensión subsidiaria’*.

4. El curador ad-litem expresó su réplica con argumentos por los que estima que la sentencia debe mantenerse.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp, el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

En el presente caso el juez de primer grado no accedió a ninguna de las pretensiones de la demanda, negativa que abarca las aspiraciones subsidiarias en las que se reclamó la declaratoria de incumplimiento de un contrato de tenencia por parte de la arrendadora Bertha Bravo Arévalo, y las que se encaminaron al reconocimiento de mejoras. Ahora

bien, al revisar detalladamente el escrito de sustentación del recurso de apelación, se advierte que la parte demandante no efectuó ningún reparo en contra de los argumentos del juez que lo llevaron a denegar las peticiones secundarias, por lo que ese segmento de la decisión no será objeto de pronunciamiento por parte del tribunal, ante la ausencia de reproches al respecto.

2. Dicho lo anterior, el tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, puesto que el a-quo acertó al considerar que los estatus de tenencia y posesión sobre un inmueble son excluyentes entre sí, por lo que resulta contradictorio que en una misma demanda se pretenda que se declare que operó la interversión del título de tenedor y se empezó a ejercer una posesión, pero a la vez se busque la declaratoria del incumplimiento contractual de la arrendadora, circunstancia que no se desdibuja por el hecho de que deba estudiarse inicialmente las aspiraciones principales y posteriormente las subsidiarias. Pero además, de todas formas las pruebas obrantes en el expediente no acreditan que la sociedad Consultores Unidos Asociados S.A. se hubiera rebelado de su condición de arrendataria desde el 1° de enero de 2012, como categóricamente se afirmó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación. Estas premisas tienen sustento en lo siguiente:

2.1. El poder que se ejerce sobre las cosas da lugar a derechos que surgen de esa relación de dominio de la voluntad libre, por tanto el vínculo que un sujeto de derecho tiene respecto de las cosas comerciables se contrae a tres circunstancias en particular, que se derivan del poderío que se ostenta sobre el bien, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas que le otorgan a su titular distintas prerrogativas. Así, tiene la condición de mero tenedor, quien por regla general deriva su derecho del propietario de la cosa y sólo despliega un poder material y reconoce

dominio ajeno⁵. A su vez, es poseedor la persona que adicional a la detentación física ostenta el ánimo de señorío y se reputa como *dominus*, sin serlo⁶. Y propietario, el sujeto en quien se materializan los atributos del derecho de dominio: uso, goce y abuso.

Es notorio que el elemento que distingue la simple tenencia de la posesión es el '*animus*', pues en la primera situación la persona mantiene o detenta la cosa por autorización del propietario y lo hace sin considerarse dueño, mientras que en la segunda se requiere que adicionalmente a dicha aprehensión física, exista esa buena fe subjetiva de considerarse como un verdadero titular de derechos propios del dominio.

Ahora bien, puede suceder que, pese a que la relación de una persona respecto de un determinado bien haya iniciado como una simple tenencia, con el transcurso del tiempo cambie o mute a la de poseedor, rebelándose en contra del título originario y colocándose en la posición de quien ejerce el ánimo de señorío, con rechazo del propietario inscrito y de cualquier persona que dispute su situación jurídica. A esta figura se le ha llamado interversión del título, transformación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditando plenamente la posesión. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que:

“«La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea,

⁵ Artículo 775 del Código Civil: se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.... Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

⁶ Artículo 762 del Cgp: la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”⁷.

2.2. Sentado lo anterior, en primer lugar el tribunal debe hacer referencia a una particular situación que tornaba inviable la prosperidad de las pretensiones principales de la demanda, consistente en que el estudio sobre la interversión del título indudablemente debe estar ligada a un reclamo posesorio con resultado específico, p. ej. en los interdictos posesorios, dirigidos a conservar o recuperar una posesión que se ha perdido o se perturba; o su invocación para una declaración de pertenencia, proceso éste con reglas especiales, entre otras de integración del contradictorio, que acá no se han surtido⁸, y cuyo fallo estimatorio tiene efectos *erga omnes*, de donde, no resulta procedente pretender una sentencia que simplemente declare que sobrevino una posesión sin constituir el derecho de propiedad que con la concurrencia de los otros requisitos legales da paso a la usucapión.

Por manera que, al margen de que en la justicia civil el proceso declarativo no se encuentra atado a una u otra figura jurídica en particular, y en principio es viable acudir a cualquier tipo de pretensión, lo cierto es que en particular la interversión del título de tenedor a poseedor no es autónoma y para producir efectos exige ser invocada en determinados debates judiciales. En el presente caso, por tanto, no era

⁷ CSJ, sentencia de casación de 18 de abril de 1989, citada posteriormente en sentencia SC-4275 de 9 de octubre de 2019. Radicación n.º 19573-31-03-001-2012-00044-01

⁸ Art. 375 cgp

viable, en principio, obtener una declaración aislada acerca de una condición jurídica sobre un inmueble que, en estrictez, debe subsumirse en un litigio en el que se encuentre en discusión el ejercicio de derechos de posesión y/o de propiedad.

2.3. De otro lado, la demanda constituye un acto procesal único, que se estudia como una unidad y en el contexto integral del litigio, de suerte que si la parte demandante exteriorizó pretensiones dirigidas a que se declarara la configuración de la interversión del título de tenedor a poseedor, pero al mismo tiempo solicitó que la jurisdicción dispusiera sobre la terminación de la tenencia referida al contrato de arrendamiento, ante el incumplimiento de las obligaciones de la arrendadora Bertha Bravo Arévalo, esa contradicción afecta cualquier repudio de la condición de tenedor derivada del arrendamiento, y desdice que en verdad la sociedad demandante hubiera ejercido posesión con desconocimiento del título con el que ingresó a la oficina objeto de sus peticiones.

Y es que es cierto, como lo concluyó el juez de primera instancia con soporte en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que esta sala reitera⁹, que las situaciones de tenencia y posesión son excluyentes entre sí, en razón a que no se pueden configurar en una misma persona y al mismo tiempo, por la simple razón de que la posesión incluye todos los efectos de la tenencia -detentación física y material de la cosa-, sólo que se agrega el ánimo de autoproclamarse dueño con desapego del título tenencial. Es de ver, además, que estas consideraciones no fueron objeto de reparo en la apelación, puesto que lo que reprochó la sociedad accionante es que el juez se valió de las pretensiones subsidiarias para denegar la aspiración principal, actuar que, en sentir de la impugnación,

⁹ Sentencia oct. 17/1973 CSJ

no se podía desplegar en razón a que lo secundario sólo es pasible de análisis cuando se deniega lo principal.

Al margen de la posibilidad de acumular pretensiones principales y subsidiarias y de que lo eminentemente procesal debe ceder a lo sustancial, en este caso la demanda dejaba entrever que la sociedad convocante aún consentía en los efectos del contrato de arrendamiento que adujo haber celebrado con Bertha Bravo Arévalo, a tal punto que pidió la declaratoria de terminación de sus efectos, manifestación que no podía soslayarse al dar respuesta a la pretensión encaminada a la declaración de que se configuraba la interversión del título.

Pero yendo aún más allá y haciendo abstracción a las pretensiones subsidiarias, se tiene que los hechos del libelo de demanda se presentaron para fundamentar la totalidad de las aspiraciones de Consultores Unidos Asociados S.A., narración factual en la que se hizo expresa relación de los motivos por lo que en sentir de la actora su contraparte incumplió el contrato de arrendamiento, lo que, se repite, desdibuja el supuesto repudio sobre tal vínculo tenencial. Nótese, además y con relevante trascendencia, que la sola aducción de un contrato de obra celebrado en el año 2014 como soporte para justificar la petición de condena al extremo demandado por mejoras, descarta de plano que con antelación - 1º de enero de 2012-, hubiera acaecido la interversión del título, porque resulta paradójico que alguien se subleve de los efectos de un contrato de arrendamiento en determinada fecha, pero posteriormente pida que su arrendador le devuelva lo que pudo haber pagado para reparar, adecuar o mejorar la cosa, manifestación que lleva implícito el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la arrendadora.

Tales situaciones, en realidad, contrastan con los movimientos de quien tiene la acérrima convicción de actuar para hacerse al dominio, o lo que

es lo mismo, de aquel que a la tenencia de una cosa le agrega el *ánimus* del poseedor, esto es, “*el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario*”¹⁰.

3. Aunque lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia apelada, el tribunal analiza las pruebas practicadas, estudio del que se extrae que la sociedad convocante no probó que desde el 1º de enero de 2012 se hubiera sublevado respecto del contrato de arrendamiento. En efecto:

3.1. El representante legal de Consultores Unidos Asociados S.A., manifestó en extenso que tomó la decisión pública de rebelarse frente al contrato de arrendamiento desde el instante en que resolvió dejar de pagar la renta, pero el hecho de que la arrendadora hubiera fallecido o que la legalidad del título del posterior dueño se encontrara en discusión al interior de un proceso penal, o eventualmente que quien le entregara el bien en arriendo no haya regresado más por el inmueble y que, en consecuencia, la demandante se haya sentido en libertad de dejar de pagar el canon de arrendamiento, no es constatación *suficiente* para tener a la sociedad demandante, desde entonces, como poseedora (art. 777 CC).

Y es que no bastaba con demostrar que en algún momento dejó de cumplir con las obligaciones que, ciertamente, adquirió en virtud de un contrato de arrendamiento, pues tal omisión, que podría ser entendida

¹⁰ Sent. cas. civ. de 13 de abril de 2009 exp. 2003-00200-01, citada en fallo de 14 de abril de 2011, exp. -3103-001-2006-00013-01.

como ataque contra el reconocimiento de los derechos patrimoniales del arrendador, no es indicativa *per se* de posesión, pues para ello era menester la realización permanente de actos positivos sobre la cosa, a fin de aparecer a los ojos de la comunidad como su señora y dueña.

Con ese fin se recaudaron los testimonios de Jorge Eliecer Arbeláez y Jorge Giovanni Vega, declaraciones que para el tribunal carecen de elementos que den sustento a convalidar la postura de la apelación, comoquiera que son personas que se encuentran en similares condiciones que la sociedad Consultores Unidos Asociados S.A. respecto de otras oficinas de Edificio San Diego de Bogotá. Es decir, también se consideran poseedores de otras unidades, lo que descarta la credibilidad de lo que pudieron haber esbozado frente al repudio de la actora del contrato de arrendamiento. Nótese que tales testigos también firmaron la comunicación que se dirigió a la Fiscalía 169 Seccional el 29 de enero de 2015¹¹, donde informaron al ente acusador, en conjunto, que según ellos habría ocurrido el fenómeno de la interversión del título, por lo que evidentemente tienen interés particular en las resultas de este litigio.

De otro lado, la señora Nubia Janneth González expuso que el representante legal de Consultores Unidos Asociados S.A., le manifestó que se proclamaba dueño de la oficina desde la muerte de Bertha Bravo Arévalo¹², pero después se contradijo al señalar que ese repudio empezó en enero de 2012. De todos modos, su percepción sobre la eventual posesión se deriva de lo que le dijo su empleador, lo que la constituye en una testigo apenas de oídas. Por demás, hizo referencia a unos arreglos de la oficina, algunos en el año 2008 –en época que no se discute-, y otros aproximadamente en los años 2014-2015, pero nada dijo sobre mejoras efectuadas el 1º de enero de 2012, con el potencial de corroborar que

¹¹ Páginas 63-65 del archivo ‘001Cuadernounotomouno’.

¹² Defunción que ocurrió el 13 de octubre de 2021. Página 47 del archivo ‘001Cuadernounotomouno’.

desde esta fecha se hubiera presentado la interversión del título de arrendamiento en posesión.

La documental tampoco da cuenta de algún acto desplegado el 1º de enero de 2012 con el cual transmutara la tenencia en posesión, puesto que la comunicación dirigida a la Fiscalía General de la Nación sucedió en enero de 2015, el acta de asamblea de la copropiedad se adelantó el 3 de julio de 2014¹³ y el contrato de obra se firmó en el año 2014. Es decir, para el caso, dada la particularidad y contornos propios de la pretensión, no era suficiente demostrar que eventualmente se ejerció algún tipo de actos que se aducen como posesión '*durante más de 10 años*', como se afirmó en la sustentación de la apelación, pues lo que devenía imperativo era demostrar que para el 1º de enero de 2012 se realizaron actos públicos de rebeldía respecto de la tenencia derivada del contrato de arrendamiento.

A favor de lo expuesto sólo estaría el pago del impuesto predial del año 2012 y de la administración de ese mes, pero el honrar tributos o cumplir con los compromisos con la copropiedad son actos que puede desplegar cualquier persona, sin que necesariamente de allí se derive el ejercicio de una posesión.

En suma y en gracia de discusión, quien se reputa poseedor en contra de los derechos del dueño, en principio debe allegar elementos de juicio dirigidos a dar cuenta de los actos positivos desplegados en tal sentido, de suerte que nada aporta a favor de la apelación los reconocimientos que se aduce efectuó el demandado Óscar Rodríguez –quien al tiempo de la demanda figuraba como el titular del inmueble–, puesto que la acción principal no implicaba analizar las conductas de los propietarios inscritos,

¹³ Páginas 256-260 del archivo '001Cuadernounotomouno'

sino el aspecto volitivo de la sociedad accionante frente al inmueble, postura novedosa de dicho demandado quien ya se había opuesto, y que por lo demás contrasta con la circunstancia de que la controversia continúe *sub júdice*.

4. Por último, los argumentos de la sentencia de primera instancia que fueron objeto de reparo aparecen debidamente motivados, y las inconsistencias reseñadas a lo largo de esta decisión conducen inevitablemente a confirmar aquel fallo, desde luego que la demandante no demostró que su tenencia del inmueble desde hace marras, hubiera podido marchar al compás de intenciones de señorío, de aquellas que se reflejan en la realización permanente de actos perceptibles e inequívocos de posesión. Ante las resultas de la apelación, se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito. Se condena en costas al apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.500.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be105b11cd10b5db411adf2bb1f9d76b0f28ff19eb3202e96f091840e4d8f5b1**

Documento generado en 06/03/2024 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103013201300575 02
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	J.E RUEDA & CÍA S.A.
DEMANDADO:	VIÑA MORANDÉ S.A.
ASUNTO:	RECURSO DE CASACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 31 de enero del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada, esta Sala de Decisión en sede de segunda instancia, confirmó el fallo del 15 de febrero de 2023, dictado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual la parte demandante, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, este medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo; monto que para la fecha en que se produjo la sentencia en el *sub*

lite, corresponde a la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000) M/CTE¹**.

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación, quien interpone el recurso se encuentra legitimado y el valor del interés para recurrir en la corriente anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas negadas a la parte activa al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$1.600.000.000**, valor que fue fijado en el pliego introductor como pretensiones económicas, por concepto de cesantía comercial e indemnización equitativa, cuantía a la que si bien se suman los réditos moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible, mayo de 2012, resulta suficiente por sí sola para tener por satisfecho el beneficio económico que se pretende.

4. En consecuencia, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, teniendo en cuenta que la misma fue recurrida por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por J.E Rueda & Cía S.A., contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional para el año que avanza es de \$1.300.000.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6796798fbf512c5dc4fd724e7df2ffb679f84d76d575c6979183471f05fe34**

Documento generado en 06/03/2024 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-016-2014-00140-01

Demandante: INÉS ESTUPIÑÁN MELGAREJO

Demandado: CELSO ENRIQUE CASALLAS ROJAS y otros.

De cara a la solicitud que antecede, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de 07 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la apelación, y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Inés Estupiñán Melgarejo, solicitó en esta instancia, decretar las siguientes pruebas: **i)** la práctica del interrogatorio de parte de la demandante “*dado que la prueba se decretó de oficio y no se dio la oportunidad de interrogarla, por parte de esta suscrita.*” **ii)** interrogatorio de las demandadas Martha Jenny Casallas Estupiñán, Doris, Elizabeth y Gladys Casallas Rojas a quienes según lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso se les debió interrogar de manera oficiosa.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas

y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

Ahora, de cara al argumento de no haber tenido la posibilidad de interrogar a la demandante, debe aclararse que el interrogatorio de la señora Estupiñán contrario a lo manifestado por la apelante, fue decretado a solicitud del demandado señor Celso Casallas Rojas y realizado por el Juez de Primera Instancia, de lo que se desprende entonces que se realizó conforme a lo estipulado en los artículos 198 y 202 del Código General de Proceso, normas en las que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta a las preguntas formuladas por la contraparte, lo cual según lo observado dentro del proceso fue efectuado en conformidad con lo normado.

En cuanto a que, no fueron practicados la totalidad de los interrogatorios de los demandados, se observa que no se realizaron por la inasistencia de los mismos a la audiencia, de lo que se desprende que no existe ningún defecto, pues, su decreto fue de parte, se practicó en la respectiva audiencia; en el curso de la misma se dejó constancia de la no comparecencia; y dentro de los tres días siguientes a la fecha de realización, no justificaron su ausencia. Por lo que no habiendo lugar a la citación de los señores Martha Jenny Casallas Estupiñán, Doris, Elizabeth y Gladys Casallas Rojas de manera especial, no se encuentra razón alguna para su declaración en esta instancia.

Finalmente, cabe aclarar que el decreto de los medios pedidos como “*de oficio*”, no puede derivar de la voluntad de los litigantes para sanear su déficit probatorio en la respectiva instancia. Por el contrario, solo se debe hacer uso de dicha herramienta cuando el Fallador, internamente si se quiere, estime la necesidad del aporte adicional para proferir la decisión que corresponda, lo cual tampoco ocurre en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-021-2020-00376-02.

Demandante: ALDEMAR CASTAÑO RODRÍGUEZ.

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA
AVELANIA FERNÁNDEZ (Q.E.P.D).**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro
(aprobado en sala virtual ordinaria de 6 de marzo de 2024)

Ref. 11001 3103 022 2017 00260 04

Ref. Proceso verbal de Gilma Anaya Romero contra Johana Devia Panqueva

El Tribunal decide la apelación que formuló la demandada contra el auto que el 19 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad) mediante el cual rechazó de plano la oposición que formuló la señora **Johana Devia Panqueva** en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 52 sur N° 12 A-06 de la Urbanización Tunjuelito de Bogotá.

La señora Devia Panqueva alegó que se “oponía” a la entrega porque “la identificación del predio no corresponde a la comisión, teniendo en cuenta que ese folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado, por lo tanto ese inmueble no existe (...) la entrega ordenada por el despacho comitente no puede materializarse en virtud de que no existe el inmueble”.

Adicionó que “en la sentencia se ordenó entregar un inmueble de un piso y en el que nos encontramos es de tres pisos”.

Fundamentación del auto apelado. El juez *a quo* destacó que “la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito fue clara en precisar que se trataba del inmueble que se ubicaba dentro del predio de mayor extensión que se identificaba con el numero 52 sur N° 12 A-06” y que “la sentencia fue precisa en indicar que no se trataba de la entrega total del inmueble sino de la parte del inmueble que se ubicaba en el predio de mayor extensión”.

EL RECURSO DE APELACIÓN. La inconforme insistió en sus argumentaciones iniciales y destacó que se le adeudan las mejoras por ella implantadas en el inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que la competencia para decidir de fondo la reseñada apelación, del auto de rechazo de la oposición a la diligencia de entrega, la contempla el artículo 35 del C. G. del P.

2. Precisado lo anterior, anuncia la Sala confirmará el auto apelado por cuanto quien se opuso a la diligencia de entrega fue la misma demandada, sobre quien recae la orden de entrega dispuesta en la sentencia que el 17 de julio de 2018 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, en esa sentencia se ordenó a la demandada Johana Devia Panqueva “restituir el inmueble objeto del contrato que se anula, junto con la construcción que allí se levantó”.

No se olvide que, de conformidad con el literal 1° del artículo 309 del C. G. del P., el “juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona **contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

3. Además, la oposición a la diligencia de entrega que prevé el numeral 2° del artículo 309 del C. G. del P. está autorizada “para la **persona en cuyo poder se encuentra el bien** y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera que los demuestre**”.

Entonces, si en gracia de discusión se deja de lado lo que se resaltó en la consideración precedente, tampoco había lugar a tramitar la oposición que planteó la señora Devia Panqueva quien no alegó hechos constitutivos de posesión.

La inconforme simplemente manifestó que, el inmueble cuya entrega dispuso el juez comitente no corresponde al que visitó la autoridad judicial comisionada y que se le adeuda el precio de unas mejoras por ella construidas.

4. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá CONFIRMA el auto que el 19 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá).

Sin costas de la alzada, por no aparecer causadas.

Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ab24c4d5122de93a5b4ecd106f0360a790d3d30eb1345d761ddb7a2aa2b1b**
Documento generado en 06/03/2024 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001310302220210024901

No se accede a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandada en el numeral 4. de su escrito de apelación, puesto que en el *sub judice* no se dan los presupuestos contemplados en el numeral 1. del artículo 161 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta por el memorialista, que según la citada norma “[e]l proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. Que es precisamente lo que ocurre en este caso, ya que las mismas manifestaciones relacionadas con los presuntos vicios en el consentimiento de la demandada, junto con la nulidad por objeto ilícito que recae sobre los documentos base del recaudo (alegadas al interior del proceso que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá), sirvieron como sustento de las excepciones aquí debatidas, por lo que a tono con el precepto en mención, resulta abiertamente improcedente suspender el proceso.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6562be58a2c030938e6ddbb4c330e5cd8b9c5cc01507377400c04f4349c44**

Documento generado en 06/03/2024 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el impedimento presentado por la Honorable Magistrada Heney Velásquez Ortiz.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la H. Magistrada que en ella concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. P. G., en virtud a que tiene vínculo matrimonial con el juez que profirió el fallo de primera instancia¹ dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley adjetiva estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración determina la separación del conocimiento del asunto por el funcionario. De manera que, es

¹ Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G. del P.

La H. Magistrada aduce que tiene vínculo matrimonial con el Juez 49 Civil del Circuito que conoció, instruyó y falló el proceso de la referencia, por lo que no existe duda de que se cumplen los supuestos fácticos de la causal segunda contemplada por la norma en cita y, por ello, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se le declarará separada del conocimiento del presente asunto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Heney Velásquez Ortiz y, en consecuencia, separarla del conocimiento del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313347bba12139b76efe3c25b9d1006cf87c401b7dfdbc13564060d68bdd152**

Documento generado en 06/03/2024 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal y excluyente contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de María Edilma Quitian Valbuena contra Leticia Mojica de Cuadros y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia; y en el que se formuló intervención excluyente de Deisy Guzmán Martín, Dora Alva Guzmán Martín, Blanca Aurora Guzmán Martín y Edgar Guzmán Martín contra los actores procesales principales.

Se deja constancia, que la Sala de Decisión será dual, toda vez que la Dra. Heney Velásquez Ortiz, manifestó su impedimento para conocer del asunto, conforme se resolvió en auto anterior.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

Exp. Verbal (prescripción extraordinaria de dominio) 023-2013-00040-01
María Edilma Quitian Valbuena contra Leticia Mojica de Cuadros y personas indeterminadas
Intervención ad excludendum
Deisy Guzmán Martín, Dora Alva Guzmán Martín, Blanca Aurora Guzmán Martín y Edgar Guzmán Martín contra
María Edilma Quitian Valbuena, Leticia Mojica de Cuadros y personas indeterminadas
Confirma Sentencia

1.1.- María Edilma Quitian Valbuena, por intermedio de apoderada judicial, formuló acción de pertenencia para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el cincuenta por ciento (50%) del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-528905, ubicado en la calle 37 G sur No. 72J-69 de Bogotá y con la cabida y linderos referidos en el acápite respectivo de la demanda. En consecuencia, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

1.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

La demandante afirma que entró en posesión del bien inmueble desde mayo de 1977 y que compartió su vida con Pablo Emilio Guzmán Linares -titular de la mitad del dominio- desde el año 1965, pero que él murió el 28 de febrero de 2012.

Refirió que ejerció con su compañero posesión sobre el predio de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Como actos de posesión indicó que pagaron los impuestos y servicios públicos; realizaron construcciones y mejoras en el fundo y, lo habitaron con su familia sin reconocer dominio ajeno.

2- Trámite

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, se admitió aquella el 6 de mayo de 2013.

Realizado el emplazamiento y al no comparecer la demandada determinada ni alguna persona interesada en el asunto, se designó curador *ad-litem* que las representara. El gestor oficioso se notificó personalmente, contestó la demanda aduciendo no constarle los hechos de la demanda y, no, presentó ninguna excepción de mérito adicional a la genérica.

El juez de primera instancia, el 14 de agosto de 2015, ordenó la citación del difunto Pablo Emilio Guzmán Linares como litis consorte necesario por pasiva, por lo que se dispuso el enteramiento a sus herederos determinados e indeterminados. Surtido el emplazamiento de aquellos, se les designó curador *ad-litem*, quien se notificó y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones sin explicar su razón. Además, informó la existencia de Deisy, Dora Alba, Blanca Aurora y Edgar Guzmán Martín como herederos determinados del señor Guzmán Linares, por lo que se ordenó su citación para integrar nuevamente el contradictorio.

Aquellos fueron notificados personalmente, por conducto de su apoderada, contestaron la demanda indicando constarles algunos hechos referidos por el extremo actor y otros no. Además, formularon las defensas que denominaron: *“inexistencia de la pretendida posesión a favor de María Edilma Quitian Valbuena; prescripción a favor de mis mandantes”*; *“falta de legitimación en la causa por activa – carencia de la calidad de poseedora de la demandante”*; *“la demandante solo ha detentado y detenta el derecho de habitación”*; *“falta de requisitos formales de la demanda y posesión del inmueble objeto de la litis por parte de mis mandantes”*.

Adicionalmente, demandaron a las partes dentro del presente asunto bajo la figura del interviniente *ad excludendum*.

3.- La demanda *ad excludendum*

3.1.- Deisy, Dora Alba, Blanca Aurora y Edgar Guzmán Martín como herederos determinados del señor Guzmán Linares, por intermedio de apoderada judicial, formularon acción de pertenencia para que se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-528905, ubicado en la calle 37 G sur No. 72J-69 de Bogotá y con la cabida y linderos referidos en el acápite respectivo de la demanda. En consecuencia, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

3.2.- Como hechos relevantes expusieron los siguientes:

Que el bien fue adquirido por los padres de los demandantes, Pablo Emilio Guzmán Linares y Reyes Martín de Guzmán, mediante Escritura Pública 2693 de 22 de octubre de 1959 de la Notaría 9. Los propietarios eran casados y vivían con su núcleo familiar en el predio desde 1966. Comentaron que por los conflictos de la pareja la señora Martín de Guzmán le vendió su porcentaje a Leticia Mojica de Cuadros el 24 de octubre de 1979, pero nunca se lo entregó. Así, desde esa fecha ejercieron posesión sobre el inmueble hasta la fecha de la muerte de cada uno, 28 de febrero de 2012 -el primero- y 22 de septiembre de 2010 -la segunda-.

Indicaron que se les adjudicó el porcentaje de su padre mediante Escritura Pública No. 6929 de 28 de diciembre de 2017. Además, que por la edad de la accionante principal decidieron respetarle su derecho de habitación hasta que se dirima el litigio contra Leticia Mojica de Cuadros.

Refirieron que el matrimonio de sus padres ejerció posesión sobre el predio de manera pacífica, pública e ininterrumpida al usufructuarlo hasta el momento de la muerte de cada uno. Esa posición se transmitió a sus herederos.

Censuraron que la demandante principal hubiera ejercido posesión sobre el fundo, dado que solo ha habitado el bien como mera tenedora, por habersele otorgado el derecho de habitación. Además, que la declaratoria de unión marital de hecho surte efectos desde la muerte del compañero permanente.

4.- Trámite *ad excludendum*

Subsanada la demanda excluyente, se admitió aquella el 31 de enero de 2019.

La demandada principal se notificó por estado y contestó la demanda indicando constarles algunos hechos referidos por los demandantes *ad excludendum* y otros no; sin embargo, pese a oponerse a las pretensiones no formuló ninguna excepción de mérito.

Realizada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y al no comparecer las personas indeterminadas interesadas en el predio, se designó curador *ad-litem* que las representara. Aquel se notificó personalmente, contestó la demanda aduciendo no constarle los hechos de la demanda y, no, presentó ninguna excepción de mérito adicional a la genérica. Esa representante contestó la demanda en los mismos términos respecto de las personas indeterminadas, en el proceso principal, y los herederos indeterminados de Pablo Emilio Guzmán Linares

5.- La sentencia de instancia

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, el *a quo* circunscribió la contienda, por una parte, a determinar si María Edilma Quitian Valbuena acreditó los presupuestos necesarios para declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el cincuenta por ciento del bien inmueble objeto de litigio; y, por otra, a establecer si los herederos determinados de Pablo Emilio Guzmán Linares hicieron lo mismo, pero para obtener el reconocimiento sobre la totalidad del inmueble.

Tras exponer los requisitos de la acción de pertenencia y analizar los medios suasorios obrantes en el expediente, el sentenciador concluyó que la demandante principal no acreditó que ejercía la posesión del predio de manera exclusiva y excluyente, porque aceptó -en la demanda e interrogatorio- que la ejercía en compañía del señor Pablo Emilio Guzmán Linares, lo que a su vez se materializó en el reconocimiento, a

5

su instancia, de la sociedad patrimonial de hecho desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el fallecimiento del compañero; y que no se pudo determinar desde cuando ejerce sus actos de posesión con anterioridad a la presentación de la demanda.

En lo concerniente a la intervención *ad excludendum*, las pretensiones se negaron, dado que la posesión no está en cabeza de los demandantes, dado que quien ostenta el corpus y el animus sobre el bien es la señora Quitian Valbuena, como se demostró en la inspección judicial. No aceptó la imputación de tenedora que se le hizo, por cuanto en otro proceso los demandantes para obtener visto bueno a su aspiración reivindicatoria la consideraron como poseedora. Además, no acreditaron ningún acto posesorio de las pruebas recaudadas; al contrario, se evidenció que la demandante principal, la que los ejecutó es la demandante principal, pero no cuenta con el factor temporal para acceder a su pedimento.

6.- El recurso de apelación

Las apoderadas de la parte demandante principal y excluyente interpusieron recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria del fallo en lo que les afectaba y, por ende, que se acceda a sus pretensiones, respectivamente.

La accionante principal, en síntesis, reprochó que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, si se probó cada uno de los elementos de la posesión y que operó la acumulación de posesiones.

Por su parte, los intervinientes excluyentes insistieron en las alegaciones de su demanda. Recalaron que sus padres fueron quienes ejercieron el 100% de la posesión, la que les transmitió por herencia y que la señora Quitian Valbuena solo ha habitado el bien a título de tenedora.

Al momento de sustentar la alzada, la apoderada de María Edilma Quitian Valbuena solicitó tener los argumentos desarrollados en la primera instancia como suficientes para la sustentación. Por su parte,

la representante de los herederos determinados del señor Guzmán Linares amplió las alegaciones que soportaron sus motivos de inconformidad; sin embargo, expuso una premisa que desborda los reproches iniciales, dado que en nada se relaciona con aquellos que una de las intervinientes se encuentre en condiciones de discapacidad cognitiva.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los motivos de apelación

2.1. La prescripción adquisitiva como modo originario de adquirir el dominio de las cosas.

Respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, se tiene que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales –art. 2512 C.C.-. Se gana por este medio el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Para ganar el dominio por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos y para el buen suceso se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción.
- 2.- Que haya sido poseída durante el tiempo legal.
- 3.- Que la posesión no haya sido interrumpida

De otra parte, por definición, la posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, porque la tiene por sí mismo, o por interpuesta persona a nombre de él. Sobre el particular, la Corte ha indicado que *“para que el fenómeno de la usucapión se concrete: Primero, la posesión material por parte de quien pretende ganar por prescripción en los términos del artículo 762 del código civil, es decir, que concurren dos elementos: el ánimos y el corpus, entendido el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.”* (CSJ, SC. 29 May 2023. SC094).

2.2.- Precisión preliminar

En cumplimiento de lo normado por el artículo 63 del Código General del Proceso se resolverá en primer momento los reparos de los intervinientes excluyentes.

2.3.- Indebida valoración de la prueba aportada al proceso

La Sala verificará si los hermanos Guzmán Martín cumplieron con la carga de demostrar la concurrencia de los requisitos propios de la acción de pertenencia para acceder a sus pedimentos y, por tanto, si la valoración realizada en primera instancia a los de medios de prueba, llegó a una conclusión diferente a lo que estos demostraban.

Los intervinientes cuestionan que el juez de primera instancia no valoró que aquellos en calidad de herederos recibieron de sus padres la posesión del 100% del predio -incluido el 50% de la propiedad registrada a Leticia Mojica de Cuadros- cuando aquellos fallecieron. Además, que

se pasó por alto que la demandante principal siempre fue tenedora del fundo.

Tal como quedó sentado, la posesión requiere de la existencia y sumatoria de animus y corpus. Así, ante la ausencia de alguno de esos elementos no se puede reconocer la existencia de un poseedor. De lo percibido en las inspecciones judiciales practicadas¹ en el presente asunto, se hizo evidente que la parte demandante es quien ostenta el corpus, pues fue la que atendió esa diligencia sin que se hubieran hecho presente los hermanos Guzmán Martín.

No se desconoce que la posesión se puede ejercer por interpuesta persona cuando el bien se entrega en tenencia, lo que implica desprenderse materialmente de aquel, pero no jurídicamente, en la medida en que no se rompe la convicción de señor y dueño de quien se reputa poseedor, tal como refieren los apelantes. Dicha situación debe ser probada por quien la alega.

Así al verificar los elementos de prueba recaudados encuentra la Sala que, el grupo de testigos conformado por Arturo Iván Rojas Ruíz, Eyda Mariela Espinosa Araujo y William Alexander Guzmán Martín informa que el señor Pablo Emilio le daba parte de los arriendos a la madre de los excluyentes y que aquel era el que hacía las mejoras, por lo que no reconocen como dueña a la hoy demandante principal.

Hay que destacar que aquellos, tienen vínculos de parentesco con los accionantes vía excluyentes esposo, hijo y esposa. Si bien, esa circunstancia por sí sola no permite desechar su dicho de plano, si exige que su valoración sea más rigurosa.

En contraste, el otro conjunto de declarantes Daniel Martínez Camacho, Jesús Pacheco y José Alfonso Torres González se refirieron exclusivamente a la posesión de la señora María Edilma Quitian

¹ 001CuadernoPrincipal.pdf Fls. 108 a 109 y 003Inspección JudicialCDFolio308.mp4

Valbuena. De entrada, no se pueden valorar los dos primeros en la medida en que la razón de su dicho, no corresponde al tema de prueba, pues los hechos que narraron son posteriores a la presentación de la demanda, ya que son inquilinos de habitaciones del bien desde 2021 y 2022, respectivamente.

Torres González se limitó a contar que la señora María Edilma convivió con el señor Pablo Emilio en el fundo sin que nadie les reclamará mejor derecho, que este último era quien pagaba los impuestos, pero a su muerte esa responsabilidad la asumió la demandante principal; y que a la fecha sigue arrendando el bien aquella, por lo que la reconoce como dueña. Ha de advertirse que el declarante es yerno de la señora Quitan Valbuena.

Por su parte, la demandante principal no reconoció a los herederos del señor Pablo Emilio Guzmán Linares como personas que ostente un mejor derecho que el que se atribuye a aquella. En su interrogatorio refirió que ingresó al bien por su compañero, el señor Guzmán Linares, hace 42 años, con el que vivió allí -sin reconocer mejor derecho en otros- y que inicialmente el pagaba los impuestos y servicios, pero que ahora ella es quien paga esa carga. Además, describió el bien y las mejoras que implantó.

En lo que concierne a las pruebas documentales, los hermanos Guzmán Martín aportaron sus registros civiles de nacimiento, el de defunción y matrimonio de sus padres, el certificado de tradición del predio en disputa, algunas piezas procesales de proceso de sucesión del causante Pablo Emilio Guzmán Linares y el estado del proceso según el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI. Por su parte, la señora María Edilma, al contestar la demanda excluyente allegó la constancia de denuncia por el delito de fraude procesal respecto de su contraparte, los recibos de caja de compra de materiales de construcción y el pago del impuesto predial de la vigencia 2017. En la demanda principal se

aportaron facturas pagadas de servicios públicos y el pago de impuestos de la vigencia 2008 y 2012.

La demandante principal también aportó un dictamen, con el que solo se demostró la valía del bien y sus condiciones generales.

Se infiere entonces de lo aseverado por los declarantes que, la mayoría desconoce las circunstancias como se ha materializado la posesión del inmueble frente a los herederos determinados de Pablo Emilio Guzmán Linares, pues, al respecto no dijeron nada en favor de estos, dado que no los posicionan como poseedores en el bien, si se considera que lo narrado gira en torno a cómo se desarrolló el conflicto de familia del causante con su expareja. Incluso, tampoco se dijo si los excluyentes continuaron con la posesión del bien luego de la delación de la herencia de sus padres.

Adicionalmente, gran parte de su dicho no proviene de su percepción directa, sino de lo que han escuchado de otras personas, tan es así que afirmaron saber lo que sus familiares les contaron de ese conflicto que existió entre Pablo Emilio con su primera pareja sentimental. Tampoco lograron establecer la razón de su versión frente a la entrega que hacía el señor Guzmán Linares de los dineros a su expareja y mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió.

Respecto a los documentos, no hay ninguno que se refiera a las alegaciones de los excluyentes, pues solo acreditaron su condición de herederos de uno de los propietarios inscritos y la situación jurídica del derecho de dominio del bien. Frente a los aportados por Quitian Valbuena al contestar la aspiración de los sucesores, los únicos que aportarían al tema de prueba son los comprobantes de pago de los materiales de construcción y los pagos de impuestos de los años 2008 y 2012, pero esos recibos no se pueden establecer donde fueron implantado aquellos por lo que no resultan útiles para dar sustento probatorio a las alegaciones de su aportante. Frente a los pagos de

impuestos, aquellos no permiten evidenciar la continuidad en ellos por la accionante principal.

Los demás elementos suasorios no tienen la aptitud para evidenciar el *corpus* o el *animus*, en la medida en que demuestran situaciones que cualquier tenedor del bien puede tener, como lo son el pago de servicios e impuestos. En lo que respecta a la denuncia, las piezas procesales de la sucesión y el pago del impuesto en el año 2017, se colige que desbordan el tema de prueba dado que no evidencian actos posesorios con anterioridad a la formulación de la demanda.

Ahora bien, si los intervinientes propusieron desconocer el señorío de la persona que se imputa la calidad de poseedora en la demanda principal para desplazarla y tomar ellos ese estatus, debieron acreditar la relación de tenencia atribuida a ella y que estos tenían el *animus* y el *corpus* sobre aquel, pero ninguna de las versiones o documentos lograron de forma precisa ese cometido, por lo que no se puede establecer con certeza que los demandantes excluyentes sean poseedores y mucho menos que hubieran superado el interregno que dispone el legislador para adquirir el derecho de propiedad por el paso del tiempo.

En ese orden, se confirmará la providencia recurrida, dado que los reparos no lograron desvanecer las conclusiones referidas por el juez de primera instancia.

Ahora, verificará si María Edilma Quitian Valbuena demostró los requisitos de la acción de pertenencia para obtener el visto bueno a su pedimento y, por tanto, si la valoración realizada en primera instancia a los de medios de prueba, llegó a una conclusión diferente a lo que estos evidenciaron. Eso sí, valiéndose de una acumulación de posesiones.

La parte demandante principal se quejó de que el sentenciador de primer grado coligiera de las pruebas que la demandante no era poseedora

exclusiva y excluyente, en la medida en que desconoció la existencia de una sumatoria de posesiones.

Como ya se dijo la posesión exige animus y corpus, pero también que aquella sea exclusiva y excluyente si el poseedor se considera que es el único dueño de la cosa, porque si hay más personas a las que aquel les reconoce su misma cualidad se está en el escenario de la coposesión, mismo que exige la comparecencia de todos esos sujetos que ejecutan los actos de señorío.

Si el demandante que se considera patrón exclusivo de un bien acepta que otra persona participó en los actos de rebeldía contra el propietario de los que se pretende valer, es evidente que aquel reconoce en otra persona un similar derecho al suyo, lo que no es compatible con la desobediencia de la que se pretende valer en su demanda y que indefectiblemente conlleva a que se nieguen sus aspiraciones.

No hay duda de que María Edilma Quitian Valbuena reconoció a su difunto compañero como coposeedor, pues en el interrogatorio de parte manifestó que llegó con aquel al bien inmueble hace 42 años, que vivieron allí sin reconocer mejor derecho a otras personas y que él pagaba los impuestos. Además, aceptó en el hecho cuarto de la demanda que los actos constantes de disposición sobre el inmueble los hizo junto a Pablo Emilio.

Si bien, el artículo 197 del Código General del Proceso contempla que la confesión se puede infirmar, en el presente asunto ello no sucedió. Por el contrario, el testimonio de José Alfonso Torres González situó al señor Guzmán Linares como la persona que en vida ejecutó posesión en el predio, al realizar las mejoras en aquel y era el que asumía los impuestos prediales correspondientes.

La situación descrita de tajo aniquila la configuración de los elementos propios de la acción de pertenencia en cabeza de la demandante, por lo que se comparte la motivación de la decisión de primera instancia.

La parte demandante planteó en el recurso de apelación que los elementos de la posesión extrañados por el juez de primera instancia se satisfacen por conducto de la herramienta de la suma de posesiones.

Los artículos 778 y 2521 del Código Civil contemplan la posibilidad de que una persona pueda sumar a su ejercicio posesorio el ejecutado por otra persona que lo antecedió, pero ello debe estar mediado por un acto entre vivos, como lo sería una compraventa de derechos de posesión, o por causa de muerte, como cuando continúa en la herencia yacente.

Al revisar los hechos de la demanda, no se extrae que allí se alegara la suma de posesiones que afirma en la alzada para superar la ausencia su señorío exclusivo. Dicha situación no puede pasar desapercibida, pues sería avalar que vía recurso de apelación se puedan plantear hechos novedosos que implican una reforma a la demanda de facto, de la cual la contraparte no pudo controvertir en el devenir del proceso.

Por esa simple razón, ni siquiera se puede entrar a estudiar si ello se demostró o no conforme a las pruebas recaudadas en el plenario, so pena de incurrir en un grave quebrantamiento de la prerrogativa del debido proceso de los intervinientes en el presente asunto.

De lo expuesto, los cargos impetrados por las partes recurrentes no pueden enervar la decisión censurada, ya que de la valoración conjunta de los medios de prueba los hermanos Guzmán Martín y María Edilma no demostraron haber ejercido posesión exclusiva y excluyente por el interregno que exige la ley para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida. No se impondrá condena en costas a los extremos apelantes, ya que se negaron los pedimentos de aquellas, lo que implica en que ese rubro no aparece causado conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 de Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia a la parte apelante, por la razón brindada.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

(Con impedimento)

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12e5ab1c76d0b81b8cf85d41000b191388a0793571f7a6ec3281aa74c7c8cee**

Documento generado en 06/03/2024 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia
Demandante: Anderson Acero y Otros.
Demandada: Luis Mancilla y Allianz Seguros
Rad. [11001310302420190068802](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df0c4d40c4350029e01aafa0b80df862ba673c83ff468cdfadcd39ccadbdc0**
Documento generado en 06/03/2024 08:29:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

024 2020 00278 01

Se admite, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por las partes de la lid contra la sentencia proferida en audiencia, el 1 de febrero de 2024, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47297eaf033e0e63675cad8c3383eab1322fbf277b065eda667aea1180c9d3**

Documento generado en 05/03/2024 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-024-2021-00199-02
Demandante: CARLOS JOSÉ PACHECO MORALES y otro.
Demandado: FERNANDO ROMERO MUNAR y otros.

En atención a que la *a-Quo* remitió la encuadernación completa, según fue ordenado en providencia del 18 de diciembre de 2023, proferida al interior de la radicación No. 11001-31-03-024-2021-00199-**01**, y en tanto dentro de la misma ya se había surtido en integridad el trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: CONVALIDAR todo lo actuado dentro del radicado 11001-11001-31-03-024-2021-00199-**01**, para las presentes diligencias. En consecuencia y para todos los fines pertinentes, la admisión de la alzada y los respectivos traslados, gozan de plena validez.

SEGUNDO: En firme esta providencia, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con el fin de proferir la sentencia de segundo grado.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Fabio Rodríguez Mora contra Henry Manuel Aza

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos de 4 de diciembre de 2023, proferidos por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la decisión apelada por las siguientes razones:

a. La primera, porque el acto de notificación al ejecutado se verificó por conducta concluyente, con apego a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, sin que la alegada tardanza del demandante para vincular al señor Aza impacte esa forma de enteramiento del mandamiento de pago, ni configure la causal de invalidez prevista en el numeral 8º del artículo 133 ib.

Es que, si se miran bien las cosas, el demandado no se duele de la notificación por conducta concluyente, sino del hecho de no haber sido notificado antes. Y es claro que no hay vicio de actividad procesal en lo que no existe. Otras son, eventualmente, las consecuencias de la demora del ejecutante. Luego procedía el rechazo de la nulidad, con respaldo en el inciso final del artículo 135 del CGP porque, en rigor, la simple mención de aquella disposición no esconde que las razones traídas a colación para justificarla no atañen a una causal de invalidez propiamente dicha.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. La segunda, porque tampoco hay irregularidad por el hecho de haberse decretado y practicado medidas cautelares antes de la notificación al ejecutado. Así es como debe ser en esta clase de pleitos, precisamente para el ejecutado no evada el ordenamiento cautelar. Por eso el artículo 298 del CGP, para que no quede duda, establece que “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.”

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** los autos de 4 de diciembre de 2023, proferidos por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d3918a39896e15064c469f2e55be7cbfd441a38857a0d3ec9b6f49bbba211**

Documento generado en 06/03/2024 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Fabio Rodríguez Mora contra Henry Manuel Aza

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos de 4 de diciembre de 2023, proferidos por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la decisión apelada por las siguientes razones:

a. La primera, porque el acto de notificación al ejecutado se verificó por conducta concluyente, con apego a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, sin que la alegada tardanza del demandante para vincular al señor Aza impacte esa forma de enteramiento del mandamiento de pago, ni configure la causal de invalidez prevista en el numeral 8º del artículo 133 ib.

Es que, si se miran bien las cosas, el demandado no se duele de la notificación por conducta concluyente, sino del hecho de no haber sido notificado antes. Y es claro que no hay vicio de actividad procesal en lo que no existe. Otras son, eventualmente, las consecuencias de la demora del ejecutante. Luego procedía el rechazo de la nulidad, con respaldo en el inciso final del artículo 135 del CGP porque, en rigor, la simple mención de aquella disposición no esconde que las razones traídas a colación para justificarla no atañen a una causal de invalidez propiamente dicha.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. La segunda, porque tampoco hay irregularidad por el hecho de haberse decretado y practicado medidas cautelares antes de la notificación al ejecutado. Así es como debe ser en esta clase de pleitos, precisamente para el ejecutado no evada el ordenamiento cautelar. Por eso el artículo 298 del CGP, para que no quede duda, establece que “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.”

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** los autos de 4 de diciembre de 2023, proferidos por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d3918a39896e15064c469f2e55be7cbfd441a38857a0d3ec9b6f49bbba211**

Documento generado en 06/03/2024 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 110013199001 2023 125125 01

Revisadas las actuaciones, previo a adoptar la decisión correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida al interior del asunto, se previene que el número de radicado del proceso indicado en el acta de reparto y caratula del cuaderno del Tribunal es incorrecto, en tanto que se anotó 110013199001 2023 25125 01, siendo el real 110013199001 2023 **125125 01**¹.

En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría que realice las actuaciones pertinentes para efectuar en debida forma el reparto del asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para proveer.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3547d355eec323f9f637a69121d858e709475e2077e7257786a1f7815ba0313**

¹ Archivo “02OficioTribunal” Cuaderno Tribunal y Archivo “2023038569AU0000000001” de la carpeta “003-AUTO 38569-ADMITE DEMANDA”, 01PrimeraInstancia

Documento generado en 06/03/2024 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>